

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL

**PROYECTO DE LEY NO. 052 DE 2015 CÁMARA “Por medio de la
cual se modifica la ley 181 de enero 18 de 1995 sobre fomento
del deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre y
la educación física; se crea el sistema nacional del deporte”
ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NO. 056 DE 2015
CÁMARA “Por la cual se expide la ley del deporte”**

Bogotá, D. C.

Honorable Representante

RAFAEL ROMERO PIÑEROS

Presidente Comisión Séptima Constitucional

Cámara de Representantes

Asunto: Ponencia para primer debate al Proyecto de ley
número 052 DE 2015 Cámara “Por medio de la cual se modifica
la ley 181 de enero 18 de 1995 sobre fomento del deporte, la
recreación, el aprovechamiento del tiempo libre y la educación
física; se crea el sistema nacional del deporte” ACUMULADO con
el proyecto de ley número 056 de 2015 cámara “Por la cual se
expide la ley del deporte”

Respetado Presidente,

En cumplimiento del honroso encargo que nos hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional de la Cámara de Representantes y en cumplimiento de lo establecido en la Ley 5ª de 1992, procedemos a rendir ponencia positiva para primer debate del Proyecto de ley número 052 de 2015 Cámara “Por medio de la cual se modifica la ley 181 de enero 18 de 1995 sobre fomento del deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre y la educación física; se

crea el sistema nacional del deporte” ACUMULADO con el proyecto de ley número 056 de 2015 cámara “Por la cual se expide la ley del deporte”.

Los suscritos ponentes designados para primer debate al Proyecto de ley número 052 de 2015 Cámara “Por medio de la cual se modifica la ley 181 de enero 18 de 1995 sobre fomento del deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre y la educación física; se crea el sistema nacional del deporte” ACUMULADO con el proyecto de ley número 056 de 2015 cámara “Por la cual se expide la ley del deporte”, presentado a consideración del Congreso de la República el día 04 de agosto de los corrientes¹, por el Honorable Representante a la Cámara Álvaro López Gil y el Honorable Senador Javier Mauricio Delgado y el 05 de agosto de esta anualidad, se presentó por parte del Ministerio del Interior doctor Juan Fernando Cristo Busto, proyecto de ley N° 056 de 2015², coadyuvado con demás representantes a la cámara y senadores de la república, se publicaron en la **Gaceta del Congreso** número 576 y 578 de 2015, respectivamente y en cumplimiento del artículo 147, 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992, procedemos a rendir el informe de ponencia correspondiente, previas algunas consideraciones destinadas a revisar, ampliar y profundizar las que ya fueron realizadas en la exposición de motivos por los autores.

¹ http://www.camara.gov.co/portal2011/index.php/proceso-y-tramite-legislativo/proyectos-de-ley?option=com_projectosdeley&view=ver_projectodeley&idpry=1787, revisado el 05 de noviembre de 2015.

² http://www.camara.gov.co/portal2011/index.php/proceso-y-tramite-legislativo/proyectos-de-ley?option=com_projectosdeley&view=ver_projectodeley&idpry=1791, revisado el 05 de noviembre de 2015.

En este orden de ideas, someto a consideración de la honorable Comisión Séptima de la Cámara de Representantes el presente informe de ponencia, que está compuesto **por cinco (5) apartes**, de la siguiente manera:

I. Antecedentes

Como se indicó con anterioridad, el Proyecto de ley número 052 de 2015 Cámara "Por medio de la cual se modifica la ley 181 de enero 18 de 1995 sobre fomento del deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre y la educación física; se crea el sistema nacional del deporte", fue radicado en la Secretaría General de Cámara el 04 de agosto de 2015³, y publicado en la Gaceta del Congreso número 576 de 2015, por otro lado se radico el 05 de agosto de esta anualidad proyecto de ley N° 056 de 2015⁴ "Por la cual se expide la ley del deporte", dicho proyecto de ley fue publicado en la gaceta número 578 de 2015. El 11 de agosto de 2011, los proyectos de leyes fueron allegados a la Comisión Séptima de Cámara de Representantes y mediante resolución N° 02 de 2015, la mesa directiva de dicha comisión resolvió aprobar la acumulación de estos dos proyectos. Para la discusión y votación de estos proyectos de leyes se designó como coordinador ponente al H.R. Edgar Gómez Bolaños, y

³ http://www.camara.gov.co/portal2011/index.php/proceso-y-tramite-legislativo/proyectos-de-ley?option=com_proyectosdeley&view=ver_proyectodeley&idpry=1787, revisado el 04 de diciembre de 2015.

⁴ http://www.camara.gov.co/portal2011/index.php/proceso-y-tramite-legislativo/proyectos-de-ley?option=com_proyectosdeley&view=ver_proyectodeley&idpry=1791, revisado el 04 de diciembre de 2015.

demás ponentes a los Hs.Rs. Álvaro López Gil, Margarita María Restrepo Arango, Cristóbal Rodríguez Hernández, German Bernardo Carlosama, Ángela María Robledo, Fabio Raúl Amin Saleme, Rafael Romero Piñeros y Oscar de Jesús Hurtado.

II. Objeto y justificación del proyecto

El proyecto de ley 052 de 2015, pretende modificar la ley 181 de 1995, en tres aspectos fundamentales, el en reconocimiento del deporte como una profesión, en modificar los incentivos los deportistas y por último en introducir un formamos para que los entes departamentales obtenga recursos para el deporte. Por otro lado, el proyecto de ley 056 de 2015, es la modificación total de la ley 181 de 1995, al punto que la deroga e introduce otras disposiciones, parte de ese cambio se realiza con base a que en ese entonces, para e año de 1995, COLPORTES, era un establecimiento público, adscrito al Ministerio de educación, luego paso a ser adscrito al Ministerio de Cultura, y posteriormente paso a ser Departamento Administrativo, las funciones cambiaron y es necesario modificar para establecer una estructura que abarque la necesidades; esto es en cuanto a la entidad a cargo del deporte; pero este mismo derecho tuvo un vuelco, mediante el acto legislativo 02 de 2001, se le otorgó el imperativo de ser gasto público social, un cambio positivo y trascendental; la jurisprudencia de la Corte ha definido el gasto público social, cuyo objetivo es la solución de las necesidades básicas insatisfechas de salud, educación, saneamiento ambiental, agua potable, vivienda, y las tendientes al bienestar general y al mejoramiento de la calidad de vida de la población, programados tanto en funcionamiento

como en inversión, y dado que la educación ha sido señalada como objetivo fundamental del estado social de derecho, por lo tanto no es menos cierto que la recreación y el deporte puedan mirarse como meras actividades separadas de los derechos que tenemos cada uno de los asociados que integran un territorio determinado, pues la práctica deportiva y el aprovechamiento del tiempo libre en actividades recreativas ayudan en el fortalecimiento de buenas prácticas y promueven estilos de vida saludable.

Corolario a lo anterior, uno de los objetivos principales es actualizar la legislación en materia de deporte, recreación, actividad física, deporte formativo y deporte social comunitario. La necesidad de adecuar a las políticas públicas de promoción, participación y fortalecimiento de la práctica del deporte, la recreación y la actividad física como derecho constitucional, en armonía con los lineamientos internacionales y la adopción de los mismos a los postulados internacionales promovidos a través de organismos internacionales como la Organización de las Naciones Unidas a través de la Unesco.

El autor del proyecto, en ese sentido, no buscó modificar la ley 181 de 1995, sino realizar una nueva ley, basándose en mucho de la ley vigente, pero fortaleciendo la estructura del deporte nacional y adecuarlo a nuevos postulados internacionales, teniendo como objetivo consolidar el Sistema Nacional del Deporte, dotándolo de las herramientas necesarias que nos permitan mejorar la calidad de vida de la población colombiana, integrando las regiones en un solo componente social a través de la práctica y la competición deportiva.

Por otro lado, se pretende que el deporte contribuya y se convierta en el vehículo conductor del desarrollo de habilidades sociales

tendientes a estimular la convivencia, brindar la oportunidad para la competencia y prácticas deportivas a la población colombiana, dotando de normas a los organismos deportivos, que si bien es cierto son de derecho privado, han contribuido al desarrollo del deporte competitivo y de alto rendimiento; esta iniciativa legislativa, permitirá lograr un verdadero avance en las políticas públicas del sector, así como la apropiación de los recursos económicos necesarios con el fin de lograr las metas, convirtiendo estos, en métodos efectivos para el desarrollo y la paz de la población Colombiana.

En este mismo sentido, es preciso señalar que se presenta en la actualidad, un contexto favorable, en el que el deporte Colombiano se destaca a nivel internacional, habiendo obteniendo grandes triunfos en certámenes internacionales del ciclo olímpico, paralímpico y campeonatos mundiales, que posicionan a Colombia, como una de las potencias de América en materia de deporte, aunando a los mismos el factor de integración social, tan necesario en la construcción de identidad nacional, dentro del marco del desarrollo del conflicto interno Colombiano, generando una estrategia positiva de construcción de identidad nacional.

Por otro lado, partiendo de la fuerza vinculante de la norma internacional y del espíritu de la ley, elementos que son necesarios a la hora de elaboración y estudio de un proyecto de ley, y teniendo en cuenta que en el año 2014, Colombia (por medio de la entidad Coldeportes) quien fue el Anfitrión de la comisión de Unesco para el desarrollo de la nueva Carta de la educación Física, tomó parte en la elaboración del documento en el cual los Estados del mundo se han

comprometido con la Educación Física de calidad, como consecuencia de ello, en el año 2015 un documento se expidió el documento denominado "Educación Física de Calidad-Guía para los responsables Políticos". En dicho documento se le da al deporte un reconocimiento de derecho fundamental, señalándose los beneficios de su práctica y de la necesidad de orientación por parte de un personal cualificado, entre otras, son temas que debería acatar y profundizar la propuesta que hoy nos presentan.

El Sector Deporte, a pesar de que ya es considerado así por el Departamento Nacional de Planeación, no figura en el documento nacional de Marco Fiscal de Mediano Plazo, (el sector esta soportado en un régimen de impuestos regresivos) lo cual deja sin piso la proyección de recursos que prevé este documento cada año con su respectivo horizonte de 10 años, así mismo tampoco está en el Marco de Gastos de Mediano Plazo.

El espíritu de toda ley, marca el derrotero de la misma. A pesar que la Educación Física es nominada en este proyecto en los artículo 255, 256 y 258 y donde Coldeportes se configura como el Organismo que acompañará la Organización, la Orientación y la Coordinación Física en el País, se hace necesario profundizar en el tema, y socavarlo al punto de que la educación física, al igual que la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre, merecen mayor profundización en este proyecto de ley; por ello requiere de modificaciones que serán expuestas en el pliego de modificaciones contenido en este informe de ponencia que lo que pretende es que esta nueva Ley de Deporte sea un instrumento para contribuir al crecimiento y desarrollo del deporte, la

recreación y la actividad física del pueblo colombiano.

III. Presentación del articulado

La iniciativa legislativa objeto de la presente exposición de motivos, contiene más de doscientos ochenta (280) artículos y trece (13) títulos, dentro de los cuales se encuentran: el Sistema Nacional del Deporte, los organismos que lo componen, su organización y normas comunes; la inspección, vigilancia y control de los organismos deportivos que integran el Sistema Nacional del Deporte; de los deportistas normas generales que rigen la práctica del deporte, lo relacionado con la seguridad sociales y estímulos e incentivos que estos reciben; de los juegos y eventos deportivos, aspectos generales, juegos deportivos nacionales, paranacionales, de mar y playa, regionales e internacionales; del fomento y desarrollo de la recreación, la actividad física, el deporte formativo y social comunitario, regulando los organismos que los rigen, cada uno de sus componentes, lo relacionado con la educación física, las escuelas deportivas y centros educativos; de las ciencias deporte; el Régimen Disciplinario en el Deporte; de los recursos que generan financiación al Sistema Nacional del Deporte y de la Infraestructura Deportiva y Recreativa, entre otros temas.

IV. Pliego de Modificaciones

TEXTO DE LOS PROYECTO DE LEYES 052 Y 056 DE 2015	MODIFICACIONES	OBSERVACIONES
Artículo 2º.- Principios. El deporte, la recreación y la	Artículo 2º.- Principios. <u>En</u> el deporte, la recreación y la	En el párrafo primero,

actividad física, son elementos fundamentales de la educación y factor básico en la formación integral de la persona. Su fomento, desarrollo y práctica por constituyen gasto público social bajo los siguientes principios: Universalidad: Todos los habitantes del territorio nacional tienen derecho a la práctica del deporte, la recreación y la actividad física. Igualdad: Todas las personas tienen derecho al acceso y a la práctica del deporte, la recreación y la actividad física, sin discriminación alguna por factores de género, raza, etnia, creencia religiosa, orientación sexual, u otra condición. Imparcialidad: Las decisiones de las autoridades públicas y los organismos deportivos encargados del fomento, desarrollo y práctica del deporte, la recreación y la actividad física, serán tomadas con objetividad. Inclusión social: Para el fomento, desarrollo y práctica del deporte, la recreación y la actividad física, todos los ciudadanos podrán ejercer sus derechos en igualdad de circunstancias, oportunidades y recursos, sin discriminación alguna por sus condiciones.	actividad física, son elementos fundamentales en la formación integral de las personas. Su fomento, desarrollo y práctica constituyen gasto público social bajo los siguientes principios: Universalidad: Todos los habitantes del territorio nacional tienen derecho a la práctica del deporte, la recreación y la actividad física. Igualdad: Todas las personas tienen derecho al acceso y a la práctica del deporte, la recreación y la actividad física, sin discriminación alguna por factores de género, raza, etnia, creencia religiosa, orientación sexual, u otra condición. Imparcialidad: Las decisiones de las autoridades públicas y los organismos encargados del fomento, desarrollo y práctica del deporte, la recreación y la actividad física, serán tomadas con objetividad. Inclusión social: Para el fomento, desarrollo y práctica del deporte, la recreación y la actividad física, todos los ciudadanos podrán ejercer sus derechos en igualdad de circunstancias, oportunidades y recursos, sin discriminación alguna por sus condiciones.	se mejora la redacción. En el principio de imparcialidad se eliminó la palabra "deporte" después de organismos para hacerlo genérico al deporte, recreación y actividad física. Se incluye un principio de enfoque diferencial, para darle protección a la población que así lo merezca, como por ejemplo las mujeres, y se le dará trato especial a las comunidades étnicas. En el principio de ética, se suprime la palabra "deportiva", para no generar confusión de que este principio solo se aplica cuando se encuentre en competencia, sino que debe aplicarse aun en la práctica común, seguidamente y bajo el mismo sentido se agrega que se preservará tanto en la práctica como en la competición. En el principio de participación ciudadana, se lleva a que su ejecución no solo sea en la práctica, sino que también se extienda al fomento y
--	--	--

Dignidad Humana: Las entidades públicas y privadas dedicadas al fomento, desarrollo y práctica del deporte, la recreación y la actividad física, orientarán su actividad al servicio del desarrollo armónico de las personas, con el fin de favorecer el establecimiento de una sociedad pacífica y comprometida con el respeto de la dignidad humana. Ética Deportiva: En la práctica del deporte, la recreación y la actividad física, se preservará la sana competición, el pundonor y el respeto a las normas y reglamentos que rijan tales actividades. Democratización: El Estado fomentará la participación democrática de sus habitantes para organizar la práctica del deporte, la recreación y la actividad física. Participación ciudadana: Todos los ciudadanos podrán participar en la práctica del deporte, la recreación y la actividad física de manera individual y familiar. Integración funcional: Las entidades públicas y privadas dedicadas al fomento, desarrollo y práctica del deporte, la recreación y la actividad física, concurrirán de manera armónica y	<u>Enfoque diferencial: Se fomentará, desarrollará, y practicará el deporte, la recreación y la actividad física, bajo un enfoque diferencial en el territorio nacional; en todo caso se priorizarán grupos poblacionales con especial protección, y tratándose de comunidades étnica se le respetarán y garantizarán su cultura de acuerdo a sus usos y costumbres.</u> Dignidad Humana: Las entidades públicas y privadas dedicadas al fomento, desarrollo y práctica del deporte, la recreación y la actividad física, orientarán su actividad al servicio del desarrollo armónico de las personas, con el fin de favorecer el establecimiento de una sociedad pacífica y comprometida con el respeto de la dignidad humana. Ética: En el deporte, la recreación y la actividad física, se preservará la sana <u>práctica o competición</u>, el pundonor y el respeto a las normas y reglamentos que rijan tales actividades. Democratización: El Estado fomentará la participación democrática de sus habitantes para organizar la práctica del deporte, la recreación y la actividad física.	desarrollo, al finalizar se cambia de familiar a colectiva, para que incluya una participación grupal, independientemente si existe o no lazos familiares. En el principio de integración funcional, se especifica que se ejecutará este principio por las entidades que tengan proyectos vinculantes con el deporte. En el principio de coordinación, se introduce que la colaboración no solo se prestará a los organismos deportivos sino que también a las organizaciones de fomento y desarrollo se corrige redacción, y se incluye que se tendrá en cuenta los principios del sistema paraolímpico colombiano, pues parte de la innovación de este proyecto de ley, es la creación de este comité. Al agrega un parágrafo, además del que se encontraba inicialmente en el proyecto, este último se le agrega la palabra "primero". Y en el
--	--	---

concertada al cumplimiento de sus fines, mediante la integración de funciones, acciones y recursos, en los términos establecidos en la presente ley. Coordinación: Los organismos privados integrantes del Sistema Nacional del Deporte <u>deben</u> garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines estatales; en consecuencia, prestarán su colaboración para posibilitar a los organismos deportivos el ejercicio de sus funciones en cada uno de sus niveles, permitiendo el fomento, desarrollo y práctica del deporte, la recreación y la actividad física, y promoviendo y planificando el deporte competitivo y de alto rendimiento, en coordinación con las Federaciones Deportivas y otras autoridades competentes, velando por que se desarrolle de acuerdo con los principios del movimiento olímpico y la reglamentación de la Federación Deportiva Internacional correspondiente. Eficacia: Las entidades públicas y privadas dedicadas al fomento, desarrollo y práctica del deporte, la recreación y la actividad física, implementarán los mecanismos necesarios que conlleven al logro de sus	Participación ciudadana: Todos los ciudadanos podrán participar en la práctica, <u>fomento y desarrollo</u> del deporte, la recreación y la actividad física de manera individual <u>o colectiva</u>. Integración funcional: Las entidades públicas y privadas <u>que desarrollen proyectos vinculantes</u> al fomento, desarrollo y práctica del deporte, la recreación y la actividad física, concurrirán de manera armónica y concertada al cumplimiento de sus fines, mediante la integración de funciones, acciones y recursos, en los términos establecidos en la presente ley. Coordinación: Los organismos privados integrantes del Sistema Nacional del Deporte <u>deberán</u> garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines estatales; en consecuencia, prestarán su colaboración para posibilitar a los organismos deportivos <u>y las organizaciones de fomento y desarrollo</u> el ejercicio de sus funciones en cada uno de sus niveles, <u>en</u> el fomento, desarrollo y práctica del deporte, la recreación y la actividad física, y promoviendo y planificando el deporte competitivo y de alto rendimiento, en coordinación	parágrafo segundo, se establece que en cofinanciación, se debe regir, además por las normas generales, por los principios de este artículo.
--	---	--

objetivos. Progresividad: El estado propenderá por la ampliación progresiva, de la práctica del deporte, la recreación y la actividad física, sin que pueda retrocederse en los mismos de manera injustificada. Parágrafo.- La distribución de los recursos de asignados como gasto público social, estará fundamentada en la promoción de la universalidad, progresividad e igualdad de oportunidades, que pretende que en la asignación y ejecución de los recursos, se preferirá a aquellas personas o grupos que están en situación de marginalidad o debilidad manifiesta.	con las Federaciones Deportivas y otras autoridades competentes, velando por que se desarrolle de acuerdo con los principios de <u>los movimientos olímpico, paralímpico y sordolímpico, así como</u> la reglamentación de la Federación Deportiva Internacional correspondiente. Eficacia: Las entidades públicas y privadas dedicadas al fomento, desarrollo y práctica del deporte, la recreación y la actividad física, implementarán los mecanismos necesarios que conlleven al logro de sus objetivos. Progresividad: El estado propenderá por la ampliación progresiva, de la práctica del deporte, la recreación y la actividad física, sin que pueda retrocederse en los mismos de manera injustificada. Parágrafo Primero.- La distribución de los recursos asignados como gasto público social, estará fundamentada en la promoción de la universalidad, progresividad e igualdad de oportunidades, <u>Parágrafo Segundo.- La financiación y cofinanciación se regirán por los principios establecidos en la presente ley.</u>	
--	--	--

No existe en el texto original presentado por el autor	TÍTULO II DEFINICIONES CAPITULO I DEL DEPORTE	Este es un título nuevo, por técnica legislativa y para mayor comprensión del contenido del texto se incluyó aquí las definiciones que se encontraban reguladas en cada título del texto original, fueron traspuestas, todas juntas en este título. Lo anterior implica que en títulos posteriores en los cuales existían definiciones, se eliminaron y se ubicaron en este título.
Artículo 152º.- Deportista. Se considera deportista a toda persona que participe en actividades deportivas, en forma individual o en conjunto. Artículo 153º.- Definiciones. Para efectos de la presente ley, se entiende por: Deportista profesional. Es aquél o aquella que se encuentra vinculado o vinculada a un club profesional mediante contrato de trabajo o por prestación de servicios profesionales en los deportes de conjunto, o que se encuentra en la categoría profesional de la Federación Deportiva en los deportes individuales.	Artículo Nuevo.- Definiciones. Para efectos de la presente ley, se entiende por: Deportista. Se considera deportista a toda persona que participe en actividades deportivas, en forma individual o en conjunto. Deportista profesional. Es aquél o aquella que se encuentra vinculado o vinculada a un club profesional mediante contrato de trabajo o por prestación de servicios profesionales en los deportes de conjunto, o que se encuentra en la categoría profesional de la Federación Deportiva en los deportes individuales. Deportista de rendimiento. Aquella	Se suben los artículos 152, 153, 234 y 246 del texto original y se unen en un solo artículo, además de que se cambian las definiciones de deportista de rendimiento y alto rendimiento, bajo concepto técnicos. Se introduce definición del deporte asociado, que no se contemplaba en el texto original del proyecto radicado por el autor, el cual era necesario para interpretación de la ley. Es importante resaltar, que los cambios generados por este artículo, hace imperioso la

Deportista de rendimiento. Es aquella persona con capacidades técnicas, tácticas, psicológicas y fisiológicas, en una disciplina deportiva específica, con resultados de acuerdo al desarrollo del deporte a nivel nacional y continental.	<u>persona que practica de manera sistemática y de alta exigencia en una especialidad deportiva, con resultados en el contexto local, nacional o internacional, que no corresponden al más alto nivel de competición mundial.</u>	modificación del consecutivo de títulos, capítulos, secciones y artículos.
Deportista de alto rendimiento. Es aquella persona con condiciones psicológicas, fisiológicas, técnicas y tácticas en una disciplina deportiva específica, y que con entrenamiento sistemático alcanza sus máximas posibilidades deportivas, con resultados a nivel mundial, olímpico o paralímpico de acuerdo al desarrollo del deporte y permanencia en la élite mundial.	<u>Deportista de alto rendimiento. Aquella persona que practica de manera sistemática y de alta exigencia en la respectiva especialidad deportiva, con resultados en el contexto internacional, al más alto nivel de competición mundial.</u>	
Artículo 234º.- Definiciones. Se entiende por: Aprovechamiento del Tiempo Libre: Es el uso constructivo que el ser humano hace de su tiempo libre, en beneficio de su enriquecimiento personal y del disfrute de la vida, en forma individual o colectiva. Tiene como objeto el descanso, la diversión, el complemento de la formación, la socialización, la	Deporte asociado. Es el desarrollado por el conjunto de organismos deportivos que integran el Sistema Nacional del Deporte con un fin competitivo y cuyo objeto es el desarrollo de procesos orientados al alto rendimiento de los deportistas afiliados a ellas, con alcance a nivel municipal, departamental, nacional e internacional. Deporte Formativo: Es aquel que tiene, como finalidad contribuir al desarrollo de la integralidad del ser y a la mejora de sus dimensiones física, cognitiva, afectiva, ética, socio y psicomotriz de la persona que lo realiza. Tiene lugar tanto	

creatividad, el desarrollo personal y la recuperación psico-biológica. Recreación: Es un proceso de acción participativa y dinámica que propende por el mejoramiento de la calidad de vida individual y social, para el disfrute, creación y libertad, desarrollando las potencialidades del ser humano y el aprovechamiento de las expresiones físicas y mentales, generadas a partir del juego, el ocio y la lúdica. Actividad Física: Es cualquier movimiento corporal voluntario, repetitivo que involucra a los grandes grupos musculares y que aumenta el gasto energético por encima de los niveles de reposo. Educación Extraescolar: Es la que utiliza el tiempo libre, la recreación y el deporte fuera de la jornada escolar, como instrumentos fundamentales para la formación integral de la niñez y la juventud. Deporte Formativo: Es aquel que tiene, como finalidad contribuir al desarrollo de la integralidad del ser y a la mejora de sus dimensiones física, cognitiva, afectiva, ética, socio y psicomotriz de la persona que lo realiza. Tiene lugar tanto en los programas del sector	en los programas del sector educativo formal y no formal, como en los programas de las escuelas deportivas y semejantes. Deporte de Iniciación o Iniciación Deportiva: Es el proceso de enseñanza-aprendizaje, seguido por un individuo, para la adquisición de la capacidad de ejecución práctica y conocimiento de un deporte, el cual comprende desde que el individuo toma contacto con el deporte hasta que es capaz de jugarlo con adecuación a su estructura funcional. Deporte Social Comunitario: Son las diferentes manifestaciones y prácticas deportivas espontaneas que realiza la comunidad con fines de esparcimiento, integración, sana convivencia propiciando el desarrollo físico y mental. Tiene como fin el descanso y creatividad. Se realiza mediante la acción interinstitucional y la participación comunitaria para el mejoramiento de la calidad de vida de toda la población Colombiana. Aprovechamiento del Tiempo Libre: Es el uso constructivo que el ser humano hace de su tiempo libre, en beneficio de su enriquecimiento personal y del disfrute de la vida, en forma individual o colectiva.	
--	---	--

educativo formal y no formal, como en los programas de las escuelas deportivas y semejantes. Deporte de Iniciación o Iniciación Deportiva: Es el proceso de enseñanza-aprendizaje, seguido por un individuo, para la adquisición de la capacidad de ejecución práctica y conocimiento de un deporte, el cual comprende desde que el individuo toma contacto con el deporte hasta que es capaz de jugarlo con adecuación a su estructura funcional. Deporte Social Comunitario: Es el aprovechamiento del deporte en sus diferentes manifestaciones, con fines de esparcimiento, bienestar y desarrollo físico de la comunidad. Procura la integración, la inclusión, el descanso, la creatividad y el afianzamiento de principios y valores, y se realiza mediante la acción interinstitucional y participación comunitaria. Artículo 246°.- Definición. (Educación física) La fundamentación deportiva, como estrategia de desarrollo deportivo en el enfoque de los niños y las niñas hacia las actividades deportivas, reconociendo sus capacidades individuales o limitaciones, deben ser orientadas por profesionales	Tiene como objeto el descanso, la diversión, <u>el esparcimiento</u>, el complemento de la formación, la socialización, la creatividad, la participación, el desarrollo humano integral y la recuperación psico-biológica. Recreación: Es un proceso de acción participativa y dinámica que propende por el mejoramiento de la calidad de vida individual y social, para el disfrute, creación y libertad, desarrollando las potencialidades del ser humano y el aprovechamiento de las expresiones físicas y mentales, generadas a partir del juego, el ocio y la lúdica. Actividad Física: Es cualquier movimiento corporal voluntario, repetitivo que involucra a los grandes grupos musculares y que aumenta el gasto energético por encima de los niveles de reposo. <u>Las cuatro dimensiones de la actividad física incluyen frecuencia, intensidad, duración y tipo. Los cuatro dominios en los cuales ocurre la actividad física incluyen tiempo libre o recreación, transporte, ocupacional y hogar.</u> Educación Extraescolar: Es la que utiliza el tiempo libre, la recreación y el deporte fuera de la jornada	
---	---	--

de educación física, por ende, los establecimientos educativos donde desarrollen actividades niños y niñas de preescolar y primaria, deberán dictar las cátedras que involucren actividad física por un profesional de educación física.	escolar, como instrumentos fundamentales para la formación integral de la niñez y la juventud. Educación Física. Es la fundamentación deportiva, como estrategia de desarrollo deportivo en el enfoque de los niños y las niñas hacia las actividades deportivas, reconociendo sus capacidades individuales o limitaciones, deben ser orientadas por profesionales de educación física, por ende, los establecimientos educativos donde desarrollen actividades niños y niñas de preescolar y primaria, deberán dictar las cátedras que involucren actividad física por un profesional de educación física.	
Artículo 3º.- Definición. El Sistema Nacional del Deporte está conformado por el conjunto de organismos articulados entre sí, para permitir el acceso de la comunidad al deporte, la recreación y la actividad física, a que hace referencia el artículo 6º de la presente ley.	Artículo.- Definición. El Sistema Nacional del Deporte está conformado por el conjunto de organismos articulados entre sí, para permitir el acceso de la comunidad al deporte, la recreación y la actividad física, a que hace referencia <u>el artículo 8º</u> de la presente ley.	Se modifica la parte final de texto puesto que se cambió la numeración, y este artículo se conecta con otro.
Artículo 4º.- Objetivo General. El Sistema Nacional del Deporte tiene como objetivo general la promoción, la participación y el fortalecimiento de la práctica del deporte, la recreación y la actividad física	Artículo.- Objetivo General. El Sistema Nacional del Deporte tiene como objetivo general <u>garantizar</u> la promoción, la participación y el fortalecimiento de la práctica del deporte, la recreación y la actividad física	Se incluye la palabra garantizar, como una acción para desarrollo de este proyecto de ley.

que estimule el desarrollo humano, la salud, la sana convivencia, el respeto por la diferencia en condiciones de igualdad, como instrumento de desarrollo y paz.	que estimule el desarrollo humano, la salud, la sana convivencia, el respeto por la diferencia en condiciones de igualdad, como instrumento de desarrollo y paz.	
Artículo 5º.- Objetivos Específicos. El Sistema Nacional del Deporte tiene entre otros, los siguientes objetivos: 1. Articular y consolidar el Sistema Nacional del Deporte para garantizar la promoción, participación y fortalecimiento de la práctica del deporte, la recreación y la actividad física; 2. Promocionar hábitos y estilos de vida saludable; 3. Integrar a las regiones del país en un solo componente social a través de la práctica y la competición deportiva; 4. Establecer mecanismos en la población colombiana que permitan a través del deporte la promoción de la convivencia y la paz; 5. Proyectar el deporte hacia el cumplimiento de metas de desarrollo humano de conformidad con los tratados internacionales suscritos por el Estado Colombiano; 6. Establecer parámetros que permitan el fomento,	Artículo.- Objetivos Específicos. El Sistema Nacional del Deporte tiene entre otros, los siguientes objetivos: 1. Articular y consolidar el Sistema Nacional del Deporte para garantizar la promoción, participación y fortalecimiento de la práctica del deporte, la recreación y la actividad física; 2. Promocionar hábitos y estilos de vida saludable; 3. Integrar a las regiones del país en un solo componente social a través de la práctica, <u>fomento y desarrollo del deporte, la recreación, la actividad física y el deporte social comunitario.</u> 4. Establecer mecanismos en la población colombiana que permitan a través del deporte, <u>la recreación y la actividad física</u> la promoción de la convivencia y la paz; 5. Proyectar el deporte, <u>la recreación y la actividad física</u> hacia el cumplimiento de metas	En el numeral 3º, la integración va mucho más allá que en la práctica y competición, por eso se incluye el fomento, el desarrollo y se incluye la recreación, la actividad física y el deporte social comunitario. En el numeral 4º, se incluye, las otras actividades que al igual que el deporte hacen parte de este proyecto de ley, como la recreación y la actividad física. En el numeral 5º, se encamina en el mismo sentido que el numeral 4º

la masificación, el desarrollo y la práctica del deporte, la recreación y la actividad física mediante la integración funcional de los organismos integrantes del Sistema Nacional del Deporte.	de desarrollo humano de conformidad con los tratados internacionales suscritos por el Estado Colombiano; 6. Establecer parámetros que permitan el fomento, la masificación, el desarrollo y la práctica del deporte, la recreación y la actividad física mediante la integración funcional de los organismos integrantes del Sistema Nacional del Deporte.													
Artículo 7º.- Niveles de las organizaciones integrantes del Sistema Nacional del Deporte. Los niveles de los organismos del Sistema Nacional del Deporte son los siguientes: <table border="1"> <thead> <tr> <th>Nivel según su jurisdicción</th><th>Organismos de derecho público</th><th>Organismos de derecho privado</th></tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Nivel nacional</td><td>COLDEPORTES</td><td>Comité Olímpico Colombiano, Comité Paralímpico Colombiano, Comité Sordolímpico Colombiano, Federaci</td></tr> </tbody> </table>	Nivel según su jurisdicción	Organismos de derecho público	Organismos de derecho privado	Nivel nacional	COLDEPORTES	Comité Olímpico Colombiano, Comité Paralímpico Colombiano, Comité Sordolímpico Colombiano, Federaci	Artículo.- Niveles de las organizaciones integrantes del Sistema Nacional del Deporte. Los niveles de los organismos del Sistema Nacional del Deporte son los siguientes: <table border="1"> <thead> <tr> <th>Nivel según su jurisdicción</th><th>Organismos de derecho público</th><th>Organismos de derecho privado</th></tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Nivel nacional</td><td>COLDEPORTES</td><td>Comité Olímpico Colombiano, Comité Paralímpico Colombiano, Comité Sordolímpico Colombiano, Federaci</td></tr> </tbody> </table>	Nivel según su jurisdicción	Organismos de derecho público	Organismos de derecho privado	Nivel nacional	COLDEPORTES	Comité Olímpico Colombiano, Comité Paralímpico Colombiano, Comité Sordolímpico Colombiano, Federaci	<u>PARÁGRAFO.</u> <u>(DAVID MEDINA</u> <u>PENDIENTE</u> <u>PARÁGRAFO</u> <u>INTEGRACIÓN CON</u> <u>OTROS</u> <u>MINISTERIOS)</u>
Nivel según su jurisdicción	Organismos de derecho público	Organismos de derecho privado												
Nivel nacional	COLDEPORTES	Comité Olímpico Colombiano, Comité Paralímpico Colombiano, Comité Sordolímpico Colombiano, Federaci												
Nivel según su jurisdicción	Organismos de derecho público	Organismos de derecho privado												
Nivel nacional	COLDEPORTES	Comité Olímpico Colombiano, Comité Paralímpico Colombiano, Comité Sordolímpico Colombiano, Federaci												

		ones Deportiv as y Organiza ciones Nacional es de Fomento y Desarroll o			ones Deportiv as y Organiza ciones Nacional es de Fomento y Desarroll o	
Nivel depa rtam ental y de distr ito capit al	Entes deportiv os Departa mentale s y el Ente Deporti vo de Bogotá D.C	Ligas Deportiv as y de Distrito Capital y Organiza ciones Departa mentales y del Distrito Capital de Fomento y Desarroll o	Nivel depa rtam ental y de distr ito capit al	Entes deportiv os Departa mentale s y el Ente Deporti vo de Bogotá D.C	Ligas Deportiv as y de Distrito Capital y Organiza ciones Departa mentales y del Distrito Capital de Fomento y Desarroll o	
Nivel muni cipal	Entes Deporti vos Municip ales o Distrital es o quienes hagan sus veces	Clubes Deportiv os, Clubes de Entidade s No Deportiv as, Clubes Promotor es, Clubes Profesion ales y Organiza ciones Municipal	Nivel muni cipal	Entes Deporti vos Municip ales o Distrital es o quienes hagan sus veces	Clubes Deportiv os, Clubes de Entidade s No Deportiv as, Clubes Promotor es, Clubes Profesion ales y Organiza ciones Municipal	

		es de Fomento y Desarrollo			es de Fomento y Desarrollo	
			<u>Parágrafo: Cuando así se requiera, las entidades del orden nacional, deberán integrar el Sistema Nacional del Deporte para lo de su competencia; para tal caso COLDEPORTE convocará a ello con base a necesidades sociales y económicas.</u>			
Artículo 9º.- Objeto. COLDEPORTES es el organismo rector del más alto nivel que se encarga de fortalecer la política pública del deporte, la recreación, la actividad física y el aprovechamiento del tiempo libre como un elemento transversal generador de convivencia y paz, que tiene a su cargo la planificación, dirección y coordinación del Sistema Nacional del Deporte.			Artículo.- Objeto. COLDEPORTES es el organismo rector del más alto nivel que se encarga de fortalecer la política pública del deporte, la recreación, la actividad física y el aprovechamiento del tiempo libre mediante la formulación, adopción, dirección, coordinación y ejecución de políticas públicas, planes, programas y proyectos en materia el deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre y la actividad física, como un elemento transversal generador de convivencia y paz, para promover el bienestar, la calidad de vida, así como contribuir a la salud pública, a la educación, a la cultura, a la cohesión social, a la conciencia nacional y a las relaciones internacionales, a través de la participación de los actores públicos y privados.			Se amplía el objeto conforme al decreto, que modifiko a coldeportes de establecimiento público a departamento administrativo

Artículo 10º.- Funciones. Para el cumplimiento de su objeto, COLDEPORTES, cumplirá, además de las señaladas en la Constitución Política y en el artículo 59 de la Ley 489 de 1998, las siguientes funciones: 1. Formular, coordinar la ejecución y evaluar las políticas, planes, programas y proyectos en materia del deporte, la recreación, la actividad física y el aprovechamiento del tiempo libre; 2. Dirigir y orientar la formulación, adopción y evaluación de las políticas, planes, programas y proyectos del sector administrativo del deporte, la recreación y la actividad física; 3. Formular, adoptar, coordinar la ejecución, y evaluar estrategias para la promoción, el fomento, el desarrollo y la orientación del deporte, la recreación, la actividad física, y el aprovechamiento del tiempo libre; 4. Trazar conforme a la ley orgánica que formula el Plan Nacional de Desarrollo, las políticas públicas en materia de deporte, recreación, actividad física y	Artículo 10º.- Funciones. Para el cumplimiento de su objeto, COLDEPORTES, cumplirá, además de las señaladas en la Constitución Política y en el artículo 59 de la Ley 489 de 1998, las siguientes funciones: 1. Formular, coordinar la ejecución y evaluar las políticas, planes, programas y proyectos en materia del deporte, la recreación, la actividad física y el aprovechamiento del tiempo libre; 2. Dirigir y orientar la formulación, adopción y evaluación de las políticas, planes, programas y proyectos del sector administrativo del deporte, la recreación y la actividad física; 3. Formular, adoptar, coordinar la ejecución, y evaluar estrategias para la promoción, el fomento, el desarrollo y la orientación del deporte, la recreación, la actividad física, y el aprovechamiento del tiempo libre; 4. Trazar conforme a la ley orgánica que formula el Plan Nacional de Desarrollo, las políticas públicas en materia de deporte, recreación, actividad física y aprovechamiento del	En el numeral 5, se incluye el comité Sordolímpico, que se crea mediante esta proyecto de ley. En el numeral 7, no solo se incluye los principios del comité olímpico, sino que se incluye los principios del comité paralímpico y sordolímpico. En el numeral 9, la ejecución se amplía a planes. En el numeral 11, se incluye la actividad física, que se encontraba excluida, y se coloca la definición no solo de carácter internacional sino de nacional. Se cambia últimos articulados, y se agrega otro de conformidad con el decreto que cambia a COLDEPORTES a departamento administrativo.
--	--	---

aprovechamiento del tiempo libre de acuerdo con los recursos asignados por el gobierno nacional; 5. Dirigir, organizar, coordinar y evaluar el Sistema Nacional del Deporte para el cumplimiento de sus objetivos, y orientar el deporte colombiano, el Comité Olímpico Colombiano, el Comité Paralímpico Colombiano, los organismos deportivos de carácter privado, los entes deportivos departamentales, del distrito capital y municipales, entre otros, en el marco de sus competencias, y proponer e impulsar estrategias, planes, programas, acciones para identificar talentos del deporte, que incluyan estímulos a los y las deportistas y sus entrenadores, de acuerdo con las políticas trazadas; 6. Diseñar políticas, estrategias, acciones, planes y programas que integren el deporte, la recreación, la actividad física y el aprovechamiento del tiempo libre en todos sus niveles, en coordinación con las autoridades respectivas; 7. Planificar e impulsar el deporte competitivo y de	tiempo libre de acuerdo con los recursos asignados por el gobierno nacional; 5. Dirigir, organizar, coordinar y evaluar el Sistema Nacional del Deporte para el cumplimiento de sus objetivos, y orientar el deporte colombiano, el Comité Olímpico Colombiano, el Comité Paralímpico Colombiano, <u>el Comité Sordolímpico Colombiano</u>, los organismos deportivos de carácter privado, los entes deportivos departamentales, del distrito capital y municipales, entre otros, en el marco de sus competencias, y proponer e impulsar estrategias, planes, programas, acciones para identificar talentos del deporte, que incluyan estímulos a los y las deportistas y sus entrenadores, de acuerdo con las políticas trazadas; 6. Diseñar políticas, estrategias, acciones, planes y programas que integren el deporte, la recreación, la actividad física y el aprovechamiento del tiempo libre en todos sus niveles, en coordinación con las autoridades respectivas;	
--	---	--

alto rendimiento, en coordinación con las Federaciones Deportivas y otras autoridades competentes, velando porque se desarrolle de acuerdo con los principios del movimiento olímpico; 8. Formular planes y programas que promuevan el desarrollo de la educación familiar, escolar y extraescolar de la niñez y de la juventud a través de la correcta utilización del tiempo libre, el deporte y la recreación; 9. Formular y ejecutar programas para el deporte, la recreación, la actividad física y el aprovechamiento del tiempo libre de las personas con discapacidad, de la tercera edad y de los sectores sociales más necesitados o en condiciones de vulnerabilidad; 10. Establecer criterios de cofinanciación frente a los planes y programas que respondan a las políticas públicas en materia de deporte, recreación, actividad física y aprovechamiento del tiempo libre;	7. Planificar e impulsar el deporte competitivo y de alto rendimiento, en coordinación con las Federaciones Deportivas y otras autoridades competentes, velando porque se desarrolle de acuerdo con <u>los principios de los movimientos olímpico, paralímpico y sordolímpico.</u> 8. Formular planes y programas que promuevan el desarrollo de la educación familiar, escolar y extraescolar de la niñez y de la juventud a través de la correcta utilización del tiempo libre, el deporte y la recreación; 9. Formular y ejecutar <u>planes</u> y programas para el deporte, la recreación, la actividad física y el aprovechamiento del tiempo libre de las personas con discapacidad, de la tercera edad y de los sectores sociales más necesitados o en condiciones de vulnerabilidad; 10. Establecer criterios de cofinanciación frente a los planes y programas que respondan a las políticas públicas en materia de deporte, recreación, actividad física y	
--	--	--

11. Definir los términos de cooperación técnica, deportiva y recreativa de carácter internacional, en coordinación con los demás entes estatales; 12. Brindar asistencia técnica a los entes deportivos departamentales, distritales y municipales para la formulación de planes deportivos y recreativos, y en la ejecución de proyectos relacionados con el deporte, la recreación, la actividad física y el aprovechamiento del tiempo libre; 13. Establecer los criterios y el procedimiento, para efectos de vincular nuevos deportes al Sistema Nacional del Deporte; 14. Celebrar convenios o contratos con las diferentes entidades de los sectores público o privado, nacionales o extranjeras, para el desarrollo de su objeto, bien sea del deporte, la recreación, la actividad física y el aprovechamiento del tiempo libre, de acuerdo con las normas legales vigentes; 15. Cofinanciar a los	aprovechamiento del tiempo libre; 11. Definir los términos de cooperación técnica deportiva, recreativa y de actividad física de carácter nacional e internacional, en coordinación con los demás entes estatales; 12. Brindar asistencia técnica a los entes deportivos departamentales, distritales y municipales para la formulación de planes deportivos y recreativos, y en la ejecución de proyectos relacionados con el deporte, la recreación, la actividad física y el aprovechamiento del tiempo libre; 13. Establecer los criterios y el procedimiento, para efectos de vincular nuevos deportes al Sistema Nacional del Deporte; 14. Celebrar convenios o contratos con las diferentes entidades de los sectores público o privado, nacionales o extranjeras, para el desarrollo de su objeto, bien sea del deporte, la recreación, la actividad física y el aprovechamiento del tiempo libre, de acuerdo con las normas legales	
--	---	--

organismos oficialmente reconocidos, los gastos operacionales y eventos nacionales e internacionales de conformidad con las disposiciones vigentes sobre la materia, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal de COLDEPORTES;	vigentes;	
16. Diseñar herramientas que permitan establecer criterios de distribución de recursos a los organismos integrantes del Sistema Nacional del Deporte para cumplir con el objeto social de cada uno de ellos;	15. Cofinanciar a los organismos oficialmente reconocidos, los gastos operacionales y eventos nacionales e internacionales de conformidad con las disposiciones vigentes sobre la materia, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal de COLDEPORTES;	
17. Incentivar y fortalecer la investigación científica, difusión y aplicación de las ciencias aplicadas al deporte, para el mejoramiento de sus técnicas y modernización, para lo cual compilará, suministrará, difundirá la información y documentación relativas al deporte, la recreación, la actividad física y el aprovechamiento del tiempo libre;	16. Diseñar herramientas que permitan establecer criterios de distribución de recursos a los organismos integrantes del Sistema Nacional del Deporte para cumplir con el objeto social de cada uno de ellos;	
18. Promover y difundir el conocimiento y la enseñanza del deporte, la recreación, la actividad	17. Incentivar y fortalecer la investigación científica, difusión y aplicación de las ciencias aplicadas al deporte, para el mejoramiento de sus técnicas y modernización, para lo cual compilará, suministrará, difundirá la información y documentación relativas al deporte, la recreación, la actividad física y el aprovechamiento del tiempo libre;	
	18. Promover y difundir el conocimiento y la enseñanza del deporte, la	

física y el aprovechamiento del tiempo libre; 19. Apoyar y promover las manifestaciones del deporte y la recreación que generen conciencia, cohesión social e identidad nacional; 20. Estimular la práctica deportiva exenta de violencia y de toda acción o manifestación que pueda alterar por vías extradeportivas, los resultados de las competencias; 21. Fomentar la generación y creación de espacios que faciliten el deporte, la recreación, la actividad física y el aprovechamiento del tiempo libre; 22. Cofinanciar la ejecución, adecuación, rehabilitación o mejora de la infraestructura deportiva y recreativa, con base en los proyectos presentados por las entidades territoriales; 23. Formular la Política Pública para la construcción de instalaciones deportivas con los equipamientos y materiales destinados a la práctica del deporte y la recreación, procurando su óptima utilización;	recreación, la actividad física y el aprovechamiento del tiempo libre; 19. Apoyar y promover las manifestaciones del deporte y la recreación que generen conciencia, cohesión social e identidad nacional; 20. Estimular la práctica deportiva exenta de violencia y de toda acción o manifestación que pueda alterar por vías extradeportivas, los resultados de las competencias; 21. Fomentar la generación y creación de espacios que faciliten el deporte, la recreación, la actividad física y el aprovechamiento del tiempo libre; 22. Cofinanciar la ejecución, adecuación, rehabilitación o mejora de la infraestructura deportiva y recreativa, con base en los proyectos presentados por las entidades territoriales; 23. Formular la Política Pública para la construcción de instalaciones deportivas con los equipamientos y materiales destinados a la práctica del deporte y la recreación, procurando su	
--	---	--

24. Promover que los municipios expidan normas urbanísticas que incluyan la reserva de espacios suficientes e infraestructuras mínimas para cubrir las necesidades sociales y colectivas de carácter deportivo y recreativo; 25. Dirigir y administrar el Laboratorio de Control al Dopaje, el Centro de Alto Rendimiento en Altura de COLDEPORTES, el Centro de Ciencias del Deporte, y los demás que se establezcan para el desarrollo de su objeto; 26. Fomentar, promover, apoyar y regular la asociación deportiva en todas sus manifestaciones, la participación del sector privado, los diferentes deportes, actividades recreativas y de la actividad física; 27. Propender por la implementación de planes, programas y proyectos para el deporte, la recreación, la actividad física, y el aprovechamiento del tiempo libre, el deporte formativo y el deporte social comunitario; 28. Diseñar los mecanismos de integración con el	óptima utilización; 24. Promover que los municipios expidan normas urbanísticas que incluyan la reserva de espacios suficientes e infraestructuras mínimas para cubrir las necesidades sociales y colectivas de carácter deportivo y recreativo; 25. Dirigir y administrar el Laboratorio de Control al Dopaje, el Centro de Alto Rendimiento en Altura de COLDEPORTES, el Centro de Ciencias del Deporte, y los demás que se establezcan para el desarrollo de su objeto; 26. Fomentar, promover, apoyar y regular la asociación deportiva en todas sus manifestaciones, la participación del sector privado, los diferentes deportes, actividades recreativas y de la actividad física; 27. Ejercer las funciones de inspección, vigilancia y control sobre los organismos deportivos del Sistema Nacional del Deporte conforme a la delegación prevista en el Decreto Ley 1227 de 1995. 28. <u>Fomentar programas de mayor cobertura</u>	
--	--	--

deporte formativo y el deporte social comunitario; 29. Diseñar planes, programas, proyectos y actividades para el deporte formativo y social comunitario; 30. Ejercer las funciones de inspección, vigilancia y control sobre los organismos deportivos del Sistema Nacional del Deporte conforme a la delegación prevista en el Decreto Ley 1227 de 1995.	<u>poblacional, en los temas de su competencia, que generen impacto en la sociedad.</u> 29. <u>Impulsar y promover las prácticas y los deportes alternativos.</u> 30. <u>Promover la integración de la experiencia, condiciones y oportunidades regionales geográficas y poblacionales en la definición de políticas y adopción de estrategias, acciones y planes.</u> 31. <u>Proponer e impulsar estrategias, planes, programas, acciones para identificar talentos del deporte, que incluyan estímulos a docentes y entrenadores, de acuerdo con las políticas trazadas por el Departamento Administrativo.</u>	
Artículo 11º.- Elaboración del Plan Sectorial. COLDEPORTES en coordinación con los organismos integrantes del Sistema Nacional del Deporte, elaborará el Plan Nacional del Deporte, la Recreación y la Actividad Física, de conformidad con la ley orgánica respectiva, para ser incluido en el Plan	Artículo 11º.- Elaboración del Plan Sectorial. COLDEPORTES en coordinación con los organismos integrantes del Sistema Nacional del Deporte, elaborará el Plan Nacional del Deporte, la Recreación y la Actividad Física, de conformidad con la ley orgánica respectiva, para ser incluido en el Plan	En el párrafo 1, se mejora la redacción, pues no se alcanzaba interpretar el sentido del mismo. En párrafo 2, por tratarse del, deporte, la actividad física y la recreación un tema transversal, se indica que en la formulación del plan sectorial se

Nacional de Desarrollo, el cual deberá contener: 1. Los propósitos y objetivos de largo plazo y las estrategias y orientaciones generales de la política deportiva y recreativa que sea adoptada por el Gobierno Nacional y; 2. El plan de inversiones con los presupuestos plurianuales de los principales programas y proyectos de inversión pública de los diferentes sectores del Sistema y la especificación de los recursos financieros requeridos para su ejecución. Parágrafo.- El Plan Nacional del Deporte, la Recreación y la Actividad Física, de acuerdo a los lineamientos, política y criterios establecidos por el Departamento Nacional de Planeación.	Nacional de Desarrollo, el cual deberá contener: 1. Los propósitos y objetivos de largo plazo y las estrategias y orientaciones generales de la política deportiva y recreativa que sea adoptada por el Gobierno Nacional y; 2. El plan de inversiones con los presupuestos plurianuales de los principales programas y proyectos de inversión pública de los diferentes sectores del Sistema y la especificación de los recursos financieros requeridos para su ejecución. Parágrafo Primero.- El Plan Nacional del Deporte, la Recreación y la Actividad Física, <u>se elaborará</u> de acuerdo a los lineamientos, política y criterios establecidos por el Departamento Nacional de Planeación. <u>Parágrafo Segundo.- En la formulación del plan sectorial se vincularán los Ministerios de Hacienda, Salud, Educación, Trabajo y demás entidades del orden nacional.</u>	vinculará a otras entidades
Artículo 13º.- Funciones. Los entes deportivos departamentales y el ente deportivo del Distrito Capital podrán adoptar las políticas,	Artículo 13º.- Funciones. Los entes deportivos departamentales y el ente deportivo del Distrito Capital <u>deberán</u> adoptar las políticas	Se cambia la palabra "podrán" a "deberán", para generar obligación, y se

planes, programas y lineamientos que en deporte, recreación, actividad física y aprovechamiento del tiempo libre establezca COLDEPORTES y el Gobierno Nacional. Además, tendrán entre otras, las siguientes funciones: 1. Estimular la participación comunitaria y la integración funcional en los términos de la Constitución Política, la presente Ley y las demás normas que la regulen; 2. Coordinar y desarrollar programas y actividades que permitan fomentar la práctica del deporte, la recreación, la actividad física y el aprovechamiento del tiempo libre en el departamento y en Bogotá D.C.; 3. Otorgar, negar y renovar el reconocimiento oficial de las organizaciones departamentales y del Distrito Capital de recreación, actividad física, aprovechamiento del tiempo libre, deporte formativo y deporte social comunitario; 4. Prestar asistencia técnica y administrativa a los municipios y a las demás entidades del Sistema Nacional del Deporte en el territorio de su jurisdicción; 5. Proponer y desarrollar las líneas de deporte,	públicas, planes, programas y lineamientos que en deporte, recreación, actividad física y aprovechamiento del tiempo libre establezca COLDEPORTES y el Gobierno Nacional. Además, tendrán entre otras, las siguientes funciones: 1. Estimular la participación comunitaria y la integración funcional en los términos de la Constitución Política, la presente Ley y las demás normas que la regulen; 2. Coordinar y desarrollar programas y actividades que permitan fomentar la práctica del deporte, la recreación, la actividad física y el aprovechamiento del tiempo libre en el departamento y en Bogotá D.C.; 3. Otorgar, negar y renovar el reconocimiento oficial de las organizaciones departamentales y del Distrito Capital de recreación, actividad física, aprovechamiento del tiempo libre, deporte formativo y deporte social comunitario; 4. Prestar asistencia técnica y administrativa a los municipios y a las demás entidades del Sistema Nacional del Deporte en el territorio de su jurisdicción; 5. Proponer y desarrollar las líneas de deporte,	complementa las políticas, para llevarlas a políticas públicas. En el numeral 12, se agrega la palabra garantizar, como principio constitucional
---	--	---

recreación, actividad física y aprovechamiento del tiempo libre en el Plan Departamental o Distrital de Desarrollo, según las necesidades de su jurisdicción, de conformidad con las políticas públicas fijadas por COLDEPORTES; 6. Diseñar, desarrollar y ejecutar el Plan Sectorial del Departamento o del Distrital Capital, según las necesidades de su jurisdicción, de conformidad con las políticas públicas fijadas por COLDEPORTES; 7. Coadyuvar en la elaboración y ejecución de programas de cofinanciación de la construcción, ampliación, mejoramiento y rehabilitación de instalaciones deportivas y recreativas de los municipios de su jurisdicción; 8. Promover, difundir, fomentar y ejecutar la práctica del deporte, la recreación, la actividad física y el aprovechamiento del tiempo libre, en el departamento y el Distrito Capital; 9. Cofinanciar a los organismos deportivos y recreativos de su jurisdicción en los planes y programas de deporte, recreación, actividad física y aprovechamiento	recreación, actividad física y aprovechamiento del tiempo libre en el Plan Departamental o Distrital de Desarrollo, según las necesidades de su jurisdicción, de conformidad con las políticas públicas fijadas por COLDEPORTES; 6. Diseñar, desarrollar y ejecutar el Plan Sectorial del Departamento o del Distrital Capital, según las necesidades de su jurisdicción, de conformidad con las políticas públicas fijadas por COLDEPORTES; 7. Coadyuvar en la elaboración y ejecución de programas de cofinanciación de la construcción, ampliación, mejoramiento y rehabilitación de instalaciones deportivas y recreativas de los municipios de su jurisdicción; 8. Promover, difundir, fomentar y ejecutar la práctica del deporte, la recreación, la actividad física y el aprovechamiento del tiempo libre, en el departamento y el Distrito Capital; 9. Cofinanciar a los organismos deportivos y recreativos de su jurisdicción en los planes y programas de deporte, recreación, actividad física y aprovechamiento	
--	--	--

del tiempo libre; 10. Cooperar con los municipios y con los organismos deportivos y recreativos de su jurisdicción, en la promoción y difusión del deporte, la recreación, la actividad física y el aprovechamiento del tiempo libre; 11. En virtud del principio de colaboración entre las entidades públicas, los Entes Deportivos Departamentales y del Distrito Capital, coadyuvaran en las actuaciones administrativas adelantadas por COLDEPORTES; 12. Velar por la participación de los y las deportistas que llevarán la representación de su departamento y del Distrito Capital en juegos de carácter nacional, siempre y cuando correspondan a eventos oficiales de los organismos deportivos de su jurisdicción; 13. Apoyar la realización y participación del departamento y del Distrito Capital en los eventos nacionales organizados por COLDEPORTES; 14. Velar porque la organización de eventos deportivos del nivel departamental y del Distrito Capital, se realice	del tiempo libre; 10. Cooperar con los municipios y con los organismos deportivos y recreativos de su jurisdicción, en la promoción y difusión del deporte, la recreación, la actividad física y el aprovechamiento del tiempo libre; 11. En virtud del principio de colaboración entre las entidades públicas, los Entes Deportivos Departamentales y del Distrito Capital, coadyuvaran en las actuaciones administrativas adelantadas por COLDEPORTES; 12. Velar y garantizar la participación de los y las deportistas que llevarán la representación de su departamento y del Distrito Capital en juegos de carácter nacional, siempre y cuando correspondan a eventos oficiales de los organismos deportivos de su jurisdicción; 13. Apoyar la realización y participación del departamento y del Distrito Capital en los eventos nacionales organizados por COLDEPORTES; 14. Velar porque la organización de eventos deportivos del nivel departamental y del Distrito Capital, se realice	
---	---	--

y financie teniendo en cuenta los avales otorgados por los organismos del Sistema Nacional del Deporte;	y financie teniendo en cuenta los avales otorgados por los organismos del Sistema Nacional del Deporte;	
Artículo 14º.- Estructura. Las Asambleas Departamentales y el Concejo del Distrito Capital, establecerán la estructura y demás funciones de los Consejos Directivos de los entes deportivos departamentales y del Distrito Capital, los cuales podrán estar conformados como mínimo por: 1. Un (1) representante de COLDEPORTES; 2. Un (1) representante de las Ligas Deportivas y del Distrito Capital; 3. Un (1) representante de los entes deportivos municipales, cuando corresponda; 4. Un (1) representante de las organizaciones departamentales o del Distrito Capital de recreación, actividad física, aprovechamiento del tiempo libre, deporte formativo y deporte social comunitario, y 5. Un (1) representante de las personas con discapacidad. Parágrafo Transitorio. Los departamentos que a la entrada en vigencia de la presente ley, no cuenten con ente deportivo departamental constituido como	Artículo 14º.- Estructura. Las Asambleas Departamentales y el Concejo del Distrito Capital, establecerán la estructura y demás funciones de los Consejos Directivos de los entes deportivos departamentales y del Distrito Capital, los cuales <u>deberán</u> estar conformados como mínimo por: 1. Un (1) representante de COLDEPORTES; 2. Un (1) representante de las Ligas Deportivas y del Distrito Capital; 3. Un (1) representante de los entes deportivos municipales, cuando corresponda; 4. Un (1) representante de las organizaciones departamentales o del Distrito Capital de recreación, actividad física, aprovechamiento del tiempo libre, deporte formativo y deporte social comunitario, y 5. Un (1) representante de las personas con discapacidad. Parágrafo Transitorio. Los departamentos que a la entrada en vigencia de la presente ley, no cuenten con ente deportivo departamental constituido como	Se cambia la palabra "podrán" a "deberán", para generar obligación

establecimiento público para el deporte, la recreación, la actividad física y el aprovechamiento del tiempo libre, podrán en un plazo de un (1) año crearlo o transformarlo, siempre y cuando cuenten con los recursos requeridos para su constitución y funcionamiento.	establecimiento público para el deporte, la recreación, la actividad física y el aprovechamiento del tiempo libre, deberán en un plazo de un (1) año crearlo o transformarlo, siempre y cuando cuenten con los recursos requeridos para su constitución y funcionamiento	
Artículo 15º.- Definición. En los municipios y distritos podrán existir entes deportivos o quien haga sus veces, para el fomento, desarrollo y práctica del deporte, la recreación, la actividad física y el aprovechamiento del tiempo libre, de conformidad con los acuerdos que para tal fin expidan los Concejos Municipales o Distritales. Los municipios de categorías 1, 2 y 3, deberán crear entes deportivos municipales como establecimientos públicos, siempre y cuando cuenten con los recursos requeridos para su constitución y funcionamiento. En los municipios de las demás categorías, será de carácter facultativo su creación, sin embargo, las funciones emanadas por la presente ley, serán de obligatorio cumplimiento para el Alcalde Municipal o para quien se deleguen éstas funciones.	Artículo 15º.- Definición. En los municipios y distritos deberán existir entes deportivos o quien haga sus veces, para el fomento, desarrollo y práctica del deporte, la recreación, la actividad física y el aprovechamiento del tiempo libre, de conformidad con los acuerdos que para tal fin expidan los Concejos Municipales o Distritales. Los municipios de categorías 1, 2 y 3, deberán crear entes deportivos municipales como establecimientos públicos, siempre y cuando cuenten con los recursos requeridos para su constitución y funcionamiento. En los municipios de las demás categorías, será de carácter facultativo su creación, sin embargo, las funciones emanadas por la presente ley, serán de obligatorio cumplimiento para el Alcalde Municipal o para quien se deleguen éstas funciones.	Se cambia la palabra "podrán" a "deberán", para generar obligación
Parágrafo.- No podrá existir	Parágrafo.- No podrá existir	

más de un ente deportivo municipal o distrital por cada entidad territorial.	más de un ente deportivo municipal o distrital por cada entidad territorial.	
Artículo 17.- Estructura y funciones. Los Concejos Municipales establecerán la estructura y demás funciones de los Consejos Directivos de los entes deportivos municipales y distritales, los cuales podrán estar conformados como mínimo por: 1. Un (1) representante de los Clubes Deportivos; 2. Un (1) representante del ente deportivo departamental; 3. Un (1) representante de las organizaciones municipales de recreación, actividad física, aprovechamiento del tiempo libre, deporte formativo y deporte social comunitario, y 4. Un (1) representante de las personas con discapacidad.	Artículo 17.- Estructura. Los Concejos Municipales establecerán la estructura y demás funciones de los Consejos Directivos de los entes deportivos municipales y distritales, los cuales podrán estar conformados como mínimo por: 1. Un (1) representante de los Clubes Deportivos; 2. Un (1) representante del ente deportivo departamental; 3. Un (1) representante de las organizaciones municipales de recreación, actividad física, aprovechamiento del tiempo libre, deporte formativo y deporte social comunitario, y 4. Un (1) representante de las personas con discapacidad.	De acuerdo al contenido del artículo, no existen funciones, solo se refiere a estructura.
Artículo 18º.- Academias, gimnasios y demás organizaciones comerciales en áreas y actividades deportivas, recreativas y de actividad física. Los programas, academias, gimnasios y demás organizaciones comerciales en áreas y actividades deportivas, recreativas y de actividad física, serán autorizados y controlados por los entes deportivos municipales y distritales o quienes hagan	Artículo 18º.- Academias, gimnasios y demás organizaciones comerciales en áreas y actividades deportivas, recreativas y de actividad física. Los programas, academias, gimnasios y demás organizaciones comerciales en áreas y actividades deportivas, recreativas y de actividad física, serán autorizados y controlados por los entes deportivos municipales y distritales o quienes hagan	Se agrega el párrafo, para darle ejecución a este artículo.

sus veces, conforme al reglamento que éstos dicten al respecto. Corresponderá al ente deportivo municipal y distrital, o a quien haga sus veces velar porque los servicios prestados en estas organizaciones se adecuen a las condiciones de salud, higiene y aptitud deportiva.	sus veces, conforme al reglamento que éstos dicten al respecto. Corresponderá al ente deportivo municipal y distrital, o a quien haga sus veces velar porque los servicios prestados en estas organizaciones se adecuen a las condiciones de salud, higiene y aptitud deportiva. <u>Parágrafo. El ejercicio de esta actividad deberá ser reglamentado por los municipios dentro del año siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley.</u>	
Artículo 20º.- Objeto. El Comité Olímpico Colombiano, tiene como objeto principal, la formulación, integración, coordinación y evaluación de planes, programas y proyectos, así como ejecutar los aprobados por su Junta Directiva y las políticas fijadas por COLDEPORTES, relacionadas con: 1. El deporte competitivo; 2. El deporte de rendimiento; 3. El deporte de alto rendimiento; 4. La formación del recurso humano propio del sector.	Artículo 23º.- Objeto. El Comité Olímpico Colombiano, tiene como objeto principal, la formulación, integración, coordinación y evaluación de planes, programas y proyectos, así como ejecutar los aprobados por su Comité Ejecutivo y las políticas fijadas por COLDEPORTES, relacionadas con: 1. El deporte asociado; 2. El deporte de rendimiento; 3. El deporte de alto rendimiento; 4. La formación del recurso humano propio del sector.	Se cambia junta directiva por comité ejecutivo así se denomina según los estatutos del Comité Olímpico Colombiano. Se cambia en el numeral 1º deporte competitivo por deporte asociado por ser el término correcto y actual.
Artículo 24º.- Objeto. El Comité Paralímpico Colombiano, tiene como objeto principal, la formulación, integración, coordinación y evaluación de planes, programas y proyectos, así como ejecutar	Artículo 24º.- Objeto. El Comité Paralímpico Colombiano, tiene como objeto principal, la formulación, integración, coordinación y evaluación de planes, programas y proyectos, así como ejecutar	Se cambia junta directiva por comité ejecutivo así se denomina según los estatutos del Comité Paralímpico Colombiano. Se cambia en el

los aprobados por su Junta Directiva y las políticas fijadas por COLDEPORTES relacionadas con: 1. El deporte competitivo; 2. El deporte de rendimiento; 3. El deporte de alto rendimiento; 4. La formación del recurso humano propio del sector; 5. La asesoría al Gobierno nacional para la adopción, de políticas, normas y reglamentos, para el adecuado desarrollo de la actividad deportiva de personas con discapacidad.	los aprobados por su Comité Ejecutivo y las políticas fijadas por COLDEPORTES relacionadas con: 1. El deporte asociado; 2. El deporte de rendimiento; 3. El deporte de alto rendimiento; 4. La formación del recurso humano propio del sector; 5. La asesoría al Gobierno nacional para la adopción, de políticas, normas y reglamentos, para el adecuado desarrollo de la actividad deportiva de personas con discapacidad.	numeral 1º deporte competitivo por deporte asociado por ser el término correcto y actual.
Artículo 29º.- Objeto. El Comité Sordolímpico Colombiano, tendrá como objeto principal, la formulación, integración, coordinación y evaluación de planes, programas y proyectos, así como ejecutar los aprobados por su Junta Directiva y las políticas fijadas por COLDEPORTES relacionadas con: 1. El deporte competitivo; 2. El deporte de rendimiento; 3. El deporte de alto rendimiento; 4. La formación del recurso humano propio del sector; 5. La asesoría al Gobierno nacional para la adopción, de políticas, normas y reglamentos,	Artículo 29º.- Objeto. El Comité Sordolímpico Colombiano, tendrá como objeto principal, la formulación, integración, coordinación y evaluación de planes, programas y proyectos, así como ejecutar los aprobados por su Comité Ejecutivo y las políticas fijadas por COLDEPORTES relacionadas con: 1. El deporte asociado; 2. El deporte de rendimiento; 3. El deporte de alto rendimiento; 4. La formación del recurso humano propio del sector; 5. La asesoría al Gobierno nacional para la adopción, de políticas,	Se cambia junta directiva por comité ejecutivo así se denomina según los estatutos del Comité Sordolímpico Colombiano. Se cambia en el numeral 1º deporte competitivo por deporte asociado por ser el término correcto y actual.

para el adecuado desarrollo de la actividad deportiva de personas con discapacidad auditiva.	normas y reglamentos, para el adecuado desarrollo de la actividad deportiva de personas con discapacidad auditiva.	
Artículo 35°.- Constitución. Los Clubes Deportivos y los Clubes de Entidades No Deportivas estarán conformados por un número mínimo de diez (10) deportistas, en el caso de deportes de conjunto, se deberá tener en cuenta lo reglamentado por la Federación Deportiva correspondiente.	Artículo.- Constitución de los Clubes Deportivos y los Clubes de Entidades No Deportivas. Estarán conformados <u>por un número mínimo de deportistas establecido por COLDEPORTES</u> en el caso de deportes de conjunto, se deberá tener en cuenta lo reglamentado por la Federación Deportiva correspondiente.	Se redactó el título de este artículo; en el análisis de este artículo, se discutió que el establecer un número mínimo por ley puede ser excluyente, más aun cuando el número mínimo no garantiza acciones fraudulentas, pues la constitución no garantiza continuidad. Siendo así, COLDEPORTE será el encargado de determinar el número de deportista para cada deporte, para así bajo estudio se expedirá la correspondiente reglamentación.
Artículo 37. Constitución. Los clubes promotores se deberán conformar por cualquier número plural de deportistas en cada deporte o modalidad deportiva que promuevan; siempre que se trate de la práctica de un deporte individual. Una vez cada deporte o modalidad deportiva adquiera su pleno desarrollo y tenga el	Artículo 38°.- Constitución de los Clubes Promotores. Se deberán conformar por cualquier número plural de deportistas en cada deporte o modalidad deportiva que promuevan; siempre que se trate de la práctica de un deporte individual. Una vez cada deporte o modalidad deportiva adquiera su pleno desarrollo y tenga el	Se modifica el título de este artículo, para mejor interpretación.

número mínimo de deportistas exigido legalmente, deberá organizarse el correspondiente club deportivo. Constituido el club deportivo, en ningún caso podrán los y las deportistas que practiquen el deporte o modalidad deportiva que se fomenta en dicho club, pertenecer o seguir perteneciendo al club promotor.	número mínimo de deportistas exigido legalmente, deberá organizarse el Club Deportivo. Constituido el Club Deportivo, en ningún caso podrán los y las deportistas que practiquen el deporte o modalidad deportiva que se fomenta en dicho club, pertenecer o seguir perteneciendo al Club Promotor.	
Artículo 41. Transferencia de deportistas. Los y las deportistas podrán cambiar su afiliación de un club a otro, previa autorización de transferencia expedida por el club en el cual tenga vigente su afiliación, de conformidad con los criterios, requisitos y términos que establezca la correspondiente federación deportiva en asamblea de afiliados, amparando en todo caso, los derechos de los involucrados. Parágrafo 1º. El órgano de administración podrá abstenerse de autorizar las transferencias que se le soliciten, cuando por el retiro de los y las deportistas se afecte la participación del organismo deportivo en las competencias incluidas en el calendario oficial aprobado por la federación deportiva	Artículo 42º.- Transferencia de deportistas. Los y las deportistas podrán cambiar su afiliación de un Club a otro, previa autorización de transferencia expedida por el Club en el cual tenga vigente su afiliación, de conformidad con los criterios, requisitos y términos que establezca <u>previamente</u> la correspondiente Federación Deportiva en asamblea de afiliados, amparando en todo caso, los derechos de los <u>deportistas</u>. Parágrafo Primero.- El órgano de administración podrá abstenerse de autorizar las transferencias que se le soliciten, cuando por el retiro de los y las deportistas se afecte la participación del organismo deportivo en las competencias incluidas en el	Se mejora la redacción para garantizar debido proceso.

correspondiente. Parágrafo 2º. Las solicitudes de admisión y autorización de transferencia de los y las deportistas menores de dieciocho (18) años, deberán estar autorizadas por la firma de su representante legal.	calendario oficial aprobado por la Federación Deportiva correspondiente. Parágrafo Segundo.- Las solicitudes de admisión y autorización de transferencia de los y las deportistas menores de dieciocho (18) años, deberán estar autorizadas por la firma de su representante legal.	
Artículo 49. Federaciones deportivas. Las federaciones deportivas son organismos de derecho privado, constituidas como corporaciones o asociaciones sin ánimo de lucro, para fomentar, patrocinar y organizar la práctica de un deporte, en todos los géneros y edades, dentro del ámbito nacional e impulsar programas de interés público y social. Tendrán a su cargo el manejo técnico y administrativo de su deporte en el ámbito nacional y su representación internacional, de conformidad con la reglamentación de la respectiva Federación Deportiva Internacional. Cuando las federaciones deportivas debidamente reconocidas, desarrollen deporte aficionado, deporte profesional, deporte para personas con discapacidad y/o deporte universitario, deberán crear en su interior divisiones, secciones o comisiones especializadas para el manejo de cada uno	Artículo 50º.- Federaciones Deportivas. Las Federaciones Deportivas son organismos de derecho privado, constituidas como corporaciones o asociaciones sin ánimo de lucro, para fomentar, patrocinar y organizar la práctica de un deporte, en todos los géneros y edades, dentro del ámbito nacional e impulsar programas de interés público y social. Tendrán a su cargo el manejo técnico y administrativo de su deporte en el ámbito nacional y su representación internacional, de conformidad con la reglamentación de la respectiva Federación Deportiva Internacional, <u>siempre dentro del marco de la Constitución Política y la ley colombiana.</u> Cuando las Federaciones Deportivas debidamente reconocidas, desarrollen deporte aficionado, deporte profesional, deporte para personas con discapacidad y/o deporte universitario,	Se introduce una frase, para generar garantías para los deportistas al establecerse que todo se regirá dentro del marco constitucional y legal.

de estos. No podrá existir más de una federación deportiva por cada deporte y sus modalidades deportivas dentro de la correspondiente jurisdicción nacional, salvo lo regulado para los organismos deportivos de personas con discapacidad y la Federación Colombiana de Deportes de Invierno. Parágrafo. Las federaciones deportivas que a la entrada en vigencia de la presente ley, desarrollen deporte aficionado, deporte profesional, deporte para personas con discapacidad y/o deporte universitario, deberán adecuar su estructura interna para dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo, en el término de un (1) año, contado a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.	deberán crear en su interior divisiones, secciones o comisiones especializadas para el manejo de cada uno de éstos. No podrá existir más de una Federación Deportiva por cada deporte y sus modalidades deportivas dentro de la correspondiente jurisdicción nacional, salvo lo regulado para los organismos deportivos de personas con discapacidad y la Federación Colombiana de Deportes de Invierno. Parágrafo.- Las Federaciones Deportivas que a la entrada en vigencia de la presente ley, desarrollen deporte aficionado, deporte profesional, deporte para personas con discapacidad y/o deporte universitario, deberán adecuar su estructura interna para dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo, en el término de un (1) año, contado a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.	
Artículo 60°.- Órgano de Administración. En los estatutos de los organismos deportivos del nivel nacional, departamental y municipal, en los que se integre el deporte para personas con discapacidad, se fomentará la participación de personas en tal condición o de su(s) representante(s).	Artículo 60°.- Órgano de Administración. En los estatutos de los organismos deportivos del nivel nacional, departamental y municipal, en los que se integre el deporte para personas con discapacidad, <u>deberá fomentar</u> la participación de personas en tal condición o de su(s) representante(s).	Se establécela obligación, con el imperativo “deberá”

Artículo 63. Régimen de transición. Para la adecuación y cumplimiento de lo dispuesto en este Título para los organismos deportivos para personas con discapacidad, se establece un término de tres (3) años, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.		Pasa al artículo final de vigencias
Artículo 64. Disolución y liquidación. Los organismos deportivos que una vez vencidos los términos establecidos en el artículo anterior, no pudieren desarrollar el objeto social para el cual fueron creados, entrarán en causal de disolución, y su último representante legal procederá a su liquidación de conformidad con lo previsto en los estatutos, el Código Civil y demás normas. Los archivos y activos que resultaren de la liquidación pasarán a un organismo deportivo que cumpla fines idénticos o similares, el cual será designado por la asamblea de afiliados o el liquidador, según el caso.		Pasa al artículo final de vigencias
Artículo 65. Deportista profesional en deportes de conjunto. Se denomina deportista profesional aquel o aquella que se encuentre vinculado o vinculada a un club profesional en virtud de la celebración de un contrato de trabajo u otra modalidad	Artículo.- Deportista profesional en deportes de conjunto. Se denomina deportista profesional aquel o aquella que se encuentre vinculado o vinculada a un club profesional en virtud de la celebración de un contrato de trabajo u otra modalidad contractual de conformidad	Se reubica este artículo. Este es un artículo que se encontraba en el capítulo V, por contenido pasó a esta sección. En el párrafo, se

contractual de conformidad con las normas de la Federación Deportiva Internacional correspondiente. Parágrafo. En todo caso, el o la deportista contratado(a) por el club profesional, deberá garantizar la afiliación al sistema de seguridad social integral.	con las normas de la Federación Deportiva Internacional correspondiente. Parágrafo. En todo caso, <u>el club profesional deberá</u> garantizar la afiliación al sistema de seguridad social integral.	cambia el contenido, porque la obligación de afiliación al sistema de seguridad social, no es responsabilidad del deportista sino del club profesional contratante
Artículo 66. <i>Deportista profesional en deportes individuales.</i> Es aquel o aquella que pertenece a la categoría profesional, bajo remuneración bien sea a través de un contrato de trabajo u otra modalidad contractual de conformidad con las normas que para el efecto expida la respectiva Federación Deportiva Nacional de conformidad con las normas de la Federación Deportiva Internacional correspondiente. Parágrafo transitorio. Dentro del año siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley, las federaciones deportivas que manejen deporte profesional en deportes individuales, deberán adecuar su estructura con el fin de dar cumplimiento a lo previsto en el presente artículo.		Se reubica
Artículo 78°.- Niveles de patrimonio líquido, niveles de endeudamiento y presupuesto. El inciso primero y el parágrafo	Artículo 76°.- Niveles de patrimonio líquido, niveles de endeudamiento y presupuesto. El inciso primero y el parágrafo	Al regirse la relación laboral de los organismos deportivos, por el derecho privado, se introduce que

segundo del artículo 11 de la Ley 1445 de 2011, quedará así: Con el fin de garantizar la sostenibilidad de los Clubes Profesionales, COLDEPORTES verificará sus niveles de patrimonio líquido, niveles de endeudamiento y su presupuesto anual de funcionamiento para la siguiente vigencia fiscal, en el cual deberá quedar garantizado el cumplimiento de todas las obligaciones de los Clubes Profesionales y en especial las laborales y aportes a la seguridad social y parafiscales. El presupuesto anual de funcionamiento, deberá ser remitido a COLDEPORTES una vez aprobado por el órgano de dirección, órgano de administración o junta directiva, de conformidad con lo previsto al respecto por los estatutos sociales.	segundo del artículo 11 de la Ley 1445 de 2011, quedará así: Con el fin de garantizar la sostenibilidad de los Clubes Profesionales, COLDEPORTES verificará sus niveles de patrimonio líquido, niveles de endeudamiento y su presupuesto anual de funcionamiento para la siguiente vigencia fiscal, en el cual deberá quedar garantizado el cumplimiento de todas las obligaciones de los Clubes Profesionales, en especial las laborales y aportes a la seguridad social y parafiscales, <u>así como cualquier tipo de acuerdo o convenio que involucre a los deportistas.</u> El presupuesto anual de funcionamiento, deberá ser remitido a COLDEPORTES una vez aprobado por el órgano de dirección, órgano de administración o junta directiva, de conformidad con lo previsto al respecto por los estatutos sociales.	además de pago de las obligaciones parafiscales también se garantizará el pago de los acuerdos a que lleguen con los deportistas
	Artículo.- Deportista profesional en deportes individuales. Es aquel o aquella que pertenece a la categoría profesional, bajo remuneración bien sea a través de un contrato de trabajo u otra modalidad contractual de conformidad con las normas que para el efecto expida la respectiva Federación Deportiva Nacional de conformidad con	Este es un artículo que proviene de la Capítulo V del texto original, por técnica jurídica se reubica es esta sección

	las normas de la Federación Deportiva Internacional correspondiente. Parágrafo Transitorio.- Dentro del año siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley, las Federaciones Deportivas que manejen deporte profesional en deportes individuales, deberán adecuar su estructura con el fin de dar cumplimiento a lo previsto en el presente artículo.	
Artículo 81º.- Deportistas profesionales de deportes individuales. Las Federaciones Deportivas cuyo deporte no sea de conjunto, y estén desarrollando dentro de su estructura deporte profesional, deberán reglamentar el desarrollo del mismo, incluyendo la forma de remuneración o pago a cada uno de sus deportistas profesionales.	Artículo.- Reglamentación. Las Federaciones Deportivas cuyo deporte no sea de conjunto, y estén desarrollando dentro de su estructura deporte profesional, deberán reglamentar el desarrollo del mismo, incluyendo la forma de remuneración o pago a cada uno de sus deportistas profesionales.	Se cambia el título del artículo ya que no es una definición sino una reglamentación
Artículo 84º.- Definición. La asamblea de los organismos deportivos se constituye con la presencia física del presidente de cada uno de los afiliados o su delegado, con derecho a voz y voto, el cual debe estar en pleno uso de sus derechos, esto es, que tenga reconocimiento deportivo vigente, que se encuentre a paz y salvo y que no tenga sanción disciplinaria	Artículo.- Definición. La asamblea de los organismos deportivos se constituye <u>con la presencia del representante legal</u> de cada uno de los afiliados o su delegado, con derecho a voz y voto, el cual debe estar en pleno uso de sus derechos, esto es, que tenga reconocimiento deportivo vigente, que se encuentre a paz y salvo y que no tenga sanción disciplinaria	Se le elimina la presencia física, para dar avances a las ciencias tecnológicas, pues existen otros medio comunicación para la participación

ejecutoriada que afecte su afiliación. En el caso de los Clubes Deportivos, Clubes Promotores, Clubes de Entidades No Deportivas, y Clubes Profesionales para los afiliados no aplica lo relacionado con el reconocimiento deportivo.	ejecutoriada que afecte su afiliación. En el caso de los Clubes Deportivos, Clubes Promotores, Clubes de Entidades No Deportivas, y Clubes Profesionales para los afiliados no aplica lo relacionado con el reconocimiento deportivo.	
Artículo 91º.- Capacitación. Las personas que hagan parte del Órgano de Administración deberán acreditar capacitación como requisito para el desempeño de sus funciones, de acuerdo con la reglamentación que para el efecto expida COLDEPORTES.	Artículo.- Formación. Las personas que hagan parte del Órgano de Administración deberán acreditar <u>formación</u> como requisito para el desempeño de sus funciones, de acuerdo con la reglamentación que para el efecto expida COLDEPORTES	Se cambia la palabra "capacitación" por formación, puesto no se trata de capacitación (temporal) sino de la formación del personal
Artículo 92º.- Inhabilidades. No podrán ser integrantes del órgano de administración: 1. Quienes ejerzan cargo por elección o designación en otro organismo deportivo; 2. Quienes estén ligados por matrimonio o parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad, primero civil o segundo de afinidad, con los integrantes del órgano de administración; 3. <u>Quienes tengan relación comercial con el organismo deportivo;</u> 4. Quienes tengan conflicto de intereses, salvo autorización expresa de	Artículo.- Inhabilidades. No podrán ser integrantes del órgano de administración: 1. Quienes ejerzan cargo por elección o designación en otro organismo deportivo; 2. Quienes estén ligados por matrimonio o parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad, primero civil o segundo de afinidad, con los integrantes del órgano de administración; 3. Quienes tengan conflicto de intereses, salvo autorización expresa de la asamblea de afiliados, previo envío de toda la información que sea relevante para la toma de la decisión, el máximo	Se elimina el numeral 3º, el medio deportivo es muy cerrado, el restringirse a que no se puede tener relación comercial, puede cohibir la participación de grandes personas.

la asamblea de afiliados, previo envío de toda la información que sea relevante para la toma de la decisión, el máximo órgano social la otorgará cuando no perjudique los intereses del organismo deportivo; 5. Los entrenadores, los o las deportistas, personal técnico, comisión técnica, metodólogo, director técnico y preparador físico; 6. Quienes hayan sido sancionados disciplinaria, fiscal y penalmente, por el tiempo que se encuentre vigente la sanción; 7. Quienes hayan sido sancionados en virtud de una actuación administrativa impuesta por COLDEPORTES, por el tiempo que se encuentre vigente; 8. Quienes sean objeto de interdicción judicial.	órgano social la otorgará cuando no perjudique los intereses del organismo deportivo; 4. Los entrenadores, los o las deportistas, personal técnico, comisión técnica, metodólogo, director técnico y preparador físico; pendiente comisión de atletas 5. Quienes hayan sido sancionados disciplinaria, fiscal y penalmente, por el tiempo que se encuentre vigente la sanción; 6. Quienes hayan sido sancionados en virtud de una actuación administrativa impuesta por COLDEPORTES, por el tiempo que se encuentre vigente; 7. Quienes sean objeto de interdicción judicial.	
Artículo 103º.- Contenido. Los estatutos sociales de los organismos deportivos, deberán contener por lo menos: 1. El nombre del organismo deportivo que corresponda a su naturaleza jurídica y a su jurisdicción, preservando la moral, las buenas	Artículo º.- Contenido. Los estatutos sociales de los organismos deportivos, deberán contener por lo menos: 1. El nombre del organismo deportivo que corresponda a su naturaleza jurídica y a su jurisdicción, preservando la moral, las buenas	Con las aclaraciones del párrafo, se establecen garantías dentro de los estatutos.

costumbres, el decoro y la ética deportiva; 2. El domicilio; 3. La naturaleza jurídica; 4. El objeto social, el deporte y/o las modalidades deportivas que promoverá y desarrollará, de conformidad con lo previsto en la presente ley; 5. La estructura del organismo deportivo, atendiendo lo preceptuado en la presente ley, con indicación de las facultades, funciones y régimen de responsabilidad de los diferentes integrantes, incluyendo las del representante legal; 6. La periodicidad de las reuniones de los órganos que integran la estructura; 7. La composición de los órganos de administración, control y de disciplina, cuando haya lugar, el periodo para el cual se eligen sus integrantes y la fecha a partir de la cual rige la elección; 8. La composición de los demás órganos internos	costumbres, el decoro y la ética deportiva; 2. El domicilio; 3. La naturaleza jurídica; 4. El objeto social, el deporte y/o las modalidades deportivas que promoverá y desarrollará, de conformidad con lo previsto en la presente ley; 5. La estructura del organismo deportivo, atendiendo lo preceptuado en la presente ley, con indicación de las facultades, funciones y régimen de responsabilidad de los diferentes integrantes, incluyendo las del representante legal; 6. La periodicidad de las reuniones de los órganos que integran la estructura; 7. La composición de los órganos de administración, control y de disciplina, cuando haya lugar, el periodo para el cual se eligen sus integrantes y la fecha a partir de la cual rige la elección; 8. La composición de los demás órganos internos	
---	---	--

que integren la estructura del organismo deportivo, periodo y sus funciones; 9. El patrimonio, la forma de hacer los aportes y el origen de los recursos del organismo deportivo; 10. La duración del organismo deportivo y las causales de disolución; 11. La forma de hacer la liquidación una vez disuelto el organismo deportivo. Parágrafo.- Los estatutos serán de obligatorio cumplimiento al interior del organismo deportivo, una vez aprobados por parte de la asamblea de afiliados, y frente a terceros cuando son inscritos ante la autoridad competente, para todos sus efectos, se considerarán ley para las partes.	que integren la estructura del organismo deportivo, periodo y sus funciones; 9. El patrimonio, la forma de hacer los aportes y el origen de los recursos del organismo deportivo; 10. La duración del organismo deportivo y las causales de disolución; 11. La forma de hacer la liquidación una vez disuelto el organismo deportivo. Parágrafo.- Los estatutos serán de obligatorio cumplimiento al interior del organismo deportivo, una vez aprobados por parte de la asamblea de afiliados, <u>reconocidos por la autoridad competente, y finalizado el término de oponibilidad frente a terceros;</u> surtido este trámite para se considerarán ley para las partes.	
Artículo 144°.- Sujetos de inspección, vigilancia y control. Los sujetos sobre los cuales COLDEPORTES ejerce las funciones de inspección, vigilancia y control, sin perjuicio de las competencias que les corresponda a otras autoridades, son: 1. Los organismos deportivos que conforman el Sistema Nacional del Deporte en los niveles	Artículo.- Sujetos de inspección, vigilancia y control. Los sujetos sobre los cuales COLDEPORTES ejerce las funciones de inspección, vigilancia y control, sin perjuicio de las competencias que les corresponda a otras autoridades, son: 1. Los organismos deportivos <u>y las organizaciones de fomento y desarrollo</u>	Se modifica el numeral primero de este artículo, para incluir a todos los que conforman el Sistema Nacional del Deporte

nacional, departamental, municipal y del distrito capital; 2. Las instituciones públicas y privadas de educación, sólo en relación con el cumplimiento de las obligaciones que la presente ley les impone; 3. Las cajas de compensación familiar cuando sean integrantes del Sistema Nacional del Deporte, sólo en los aspectos que se relacionen directamente con el desarrollo, el fomento y la práctica del deporte, la recreación y la actividad física, respetando sus objetivos, régimen legal, sistema financiero y autonomía administrativa; 4. Los entes deportivos departamentales, distritales y municipales o quienes hagan sus veces, para verificar que se ajusten, desarrollen y cumplan las políticas públicas y planes en materia de deporte, recreación, actividad física, deporte formativo y deporte social comunitario.	que conforman el Sistema Nacional del Deporte en los niveles nacional, departamental, municipal y del distrito capital; 2. Las instituciones públicas y privadas de educación, sólo en relación con el cumplimiento de las obligaciones que la presente ley les impone; 3. Las cajas de compensación familiar cuando sean integrantes del Sistema Nacional del Deporte, sólo en los aspectos que se relacionen directamente con el desarrollo, el fomento y la práctica del deporte, la recreación y la actividad física, respetando sus objetivos, régimen legal, sistema financiero y autonomía administrativa; 4. Los entes deportivos departamentales, distritales y municipales o quienes hagan sus veces, para verificar que se ajusten, desarrollen y cumplan las políticas públicas y planes en materia de deporte, recreación, actividad física, deporte formativo y deporte social comunitario.	
Artículo 146°.- Inspección. La inspección consiste en la atribución de	Artículo.- Inspección. La inspección consiste en la atribución de COLDEPORTES	Por redacción, interpretación y comprensión se

COLDEPORTES para solicitar, confirmar y analizar de manera ocasional, en la forma, condiciones, términos y detalle que determine, la información que requiera sobre la situación jurídica, contable, financiera, administrativa y técnica en aras de determinar la situación de los sujetos de inspección, vigilancia y control, así como sobre el funcionamiento, transparencia, democratización en la toma de decisiones. En desarrollo de esta facultad, COLDEPORTES podrá adelantar actuaciones administrativas, a través de requerimientos, practicando visitas administrativas, o adelantando las respectivas investigaciones a que haya lugar.	para solicitar, confirmar y analizar <u>cuando así se considere</u>, en la forma, condiciones, términos y detalle que determine, la información que requiera sobre la situación jurídica, contable, financiera, administrativa y técnica en aras de determinar la situación de los sujetos de inspección, vigilancia y control, así como sobre el funcionamiento, transparencia, democratización en la toma de decisiones. En desarrollo de esta facultad, COLDEPORTES podrá adelantar actuaciones administrativas, a través de requerimientos, practicando visitas administrativas, o adelantando las respectivas investigaciones a que haya lugar.	elimínalo ocasional, para cuando lo considere COLDEPORTES
Artículo 150º.- Régimen sancionatorio. En ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control, COLDEPORTES, previo el procedimiento previsto en el artículo anterior, podrá imponer a los integrantes de los órganos de administración y juntas directivas y a los organismos deportivos, las siguientes sanciones: 1. Amonestación pública; 2. Multa hasta por cien (100) salarios mínimos	Artículo.- Régimen sancionatorio. En ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control, COLDEPORTES, previo el procedimiento previsto en el artículo anterior, podrá imponer a los integrantes de los órganos de administración y juntas directivas y a los organismos deportivos, las siguientes sanciones: 1. Amonestación pública; 2. Multa hasta por cien (100) salarios mínimos	

mensuales legales vigentes; 3. Inhabilidad para ejercer cargos dentro de la estructura de los organismos del Sistema Nacional del Deporte de seis (6) meses a cuatro (4) años; 4. Suspensión o cancelación del reconocimiento deportivo; 5. Suspensión o cancelación de la personería jurídica. Parágrafo Primero.- Tratándose de las cajas de compensación familiar, instituciones educativas y clubes de entidades no deportivas, sólo se podrá imponer la suspensión o revocatoria del reconocimiento deportivo, sin perjuicio de que COLDEPORTES de traslado de los hechos presuntamente irregulares no deportivos, a las entidades que ejercen el control sobre estos organismos. Parágrafo Segundo.- Con el fin de garantizar la imparcialidad y preservar el equilibrio deportivo, el acto administrativo por medio del cual se suspende o cancela el reconocimiento deportivo, que quede ejecutoriado durante el desarrollo de un torneo, competencia o campeonato previamente aprobado en el calendario	mensuales legales vigentes; 3. Inhabilidad para ejercer cargos dentro de la estructura de los organismos del Sistema Nacional del Deporte de seis (6) meses a cuatro (4) años; 4. Suspensión o cancelación del reconocimiento deportivo o <u>reconocimiento oficial, según el caso.</u> 5. Suspensión o cancelación de la personería jurídica. Parágrafo Primero.- Tratándose de las cajas de compensación familiar, instituciones educativas y clubes de entidades no deportivas, sólo se podrá imponer la suspensión o revocatoria del reconocimiento deportivo, sin perjuicio de que COLDEPORTES de traslado de los hechos presuntamente irregulares no deportivos, a las entidades que ejercen el control sobre estos organismos. Parágrafo Segundo.- Con el fin de garantizar la imparcialidad y preservar el equilibrio deportivo, el acto administrativo por medio del cual se suspende o cancela el reconocimiento deportivo, que quede ejecutoriado durante el desarrollo de un	
--	---	--

anual de la Federación Deportiva respectiva, tendrá efectos una vez finalizado el torneo, competencia o campeonato, lo cual deberá advertirse en el mismo.	torneo, competencia o campeonato previamente aprobado en el calendario anual de la Federación Deportiva respectiva, tendrá efectos una vez finalizado el torneo, competencia o campeonato, lo cual deberá advertirse en el mismo.	
Artículo 156°.- Pensión y otros beneficios. Los y las deportistas aportarán al Sistema de Seguridad Social en Pensiones. No obstante, los que por sus condiciones socioeconómicas no puedan efectuar la totalidad del aporte al régimen general de pensiones accederán a los beneficios del Fondo de Solidaridad Pensional, así como a los beneficios económicos periódicos consagrados como servicio social complementario, diseñado para quienes por sus escasos recursos no cumplen con las condiciones requeridas para tener derecho a una pensión, eventos en los cuales deberán cumplir con los requisitos exigidos por las disposiciones legales y reglamentarias.	Artículo 153°.- Pensión y otros beneficios. Los y las deportistas aportarán <u>de manera individual e independiente</u> al Sistema de Seguridad Social en Pensiones. No obstante, los que por sus condiciones socioeconómicas no puedan efectuar la totalidad del aporte al régimen general de pensiones accederán a los beneficios del Fondo de Solidaridad Pensional, así como a los beneficios económicos periódicos consagrados como servicio social complementario, diseñado para quienes por sus escasos recursos no cumplen con las condiciones requeridas para tener derecho a una pensión, eventos en los cuales deberán cumplir con los requisitos exigidos por las disposiciones legales y reglamentarias.	Se aclara que los aportes son de carácter individual
Artículo 157°.- Talentos y reserva deportiva. COLDEPORTES, los entes deportivos departamentales, el del distrito capital, los entes deportivos municipales y distritales o las dependencias que hagan sus veces, crearán programas	Artículo.- Talentos y reserva deportiva. COLDEPORTES, los entes deportivos departamentales, el del distrito capital, los entes deportivos municipales y distritales o las dependencias que hagan sus veces, crearán programas	Se incluye a los demás deportes paralímpico y sordolímpico, y se mejora la redacción.

con el fin de contribuir a la identificación y selección de talentos deportivos así como al desarrollo y fortalecimiento de la reserva deportiva, brindando a la población objeto, apoyo en las áreas técnico-metodológica, psicosocial, ciencias del deporte, con el fin de lograr las condiciones adecuadas de preparación y de optimización orientada hacia el alto rendimiento deportivo convencional y para personas con discapacidad. Para los efectos del presente artículo, la Entidad correspondiente establecerá los criterios y condiciones del programa. Parágrafo Primero.- Para efectos del otorgamiento de los beneficios del presente artículo, las respectivas disciplinas deberán estar reconocidas como deporte por COLDEPORTES. Parágrafo Segundo.- Para la inclusión al programa ordenado en el presente artículo, el deportista deberá allegar la certificación de afiliación al sistema de seguridad social en salud expedida por la entidad competente, la que ha de ser permanente, o de quien corresponda (en el evento de ser beneficiario), así como los requisitos que sean exigidos en la reglamentación que se expida al respecto.	con el fin de contribuir a la identificación y selección de talentos deportivos así como al desarrollo y fortalecimiento de la reserva deportiva, brindando a la población objeto, apoyo en las áreas técnico-metodológica, psicosocial, ciencias del deporte, con el fin de lograr las condiciones adecuadas de preparación y de optimización orientada hacia el alto rendimiento deportivo convencional, <u>paralímpico y sordolímpico.</u> Para los efectos del presente artículo, la Entidad correspondiente establecerá los criterios y condiciones del programa. Parágrafo Primero.- Para el otorgamiento de los beneficios del presente artículo, las respectivas disciplinas deberán estar reconocidas como deporte por COLDEPORTES. Parágrafo Segundo.- Para la inclusión al programa ordenado en el presente artículo, el deportista deberá allegar la certificación de afiliación <u>y pago</u> al sistema de seguridad social en salud expedida por la entidad competente, la que ha de ser permanente, o de quien corresponda (en el evento de ser beneficiario), así como los requisitos que sean exigidos en la reglamentación que se expida al respecto.	
--	---	--

Artículo 158º.- Incentivos. Se podrá reconocer y otorgar incentivos económicos a los y las deportistas y entrenadores medallistas en Juegos Olímpicos, Juegos Paralímpicos, Juegos Sordo-Olímpicos, eventos del Ciclo Olímpico y Paralímpico y Campeonatos Mundiales con cargo al presupuesto de COLDEPORTES, de conformidad con el reglamento que para el efecto expida el Gobierno Nacional. Parágrafo Primero.- Los beneficios del presente artículo, se incrementarán anualmente al menos en los mismos porcentajes en que se reajuste el salario mínimo mensual legal vigente. Parágrafo Segundo.- Únicamente se entregarán estos incentivos a los y las deportistas cuyo deporte adopte y aplique el Código Mundial Antidopaje. Parágrafo Tercero.- Para efectos del otorgamiento de los incentivos aquí ordenados, las respectivas disciplinas deberán estar reconocidas como deporte por COLDEPORTES. Parágrafo Cuarto.- Estos incentivos serán pagados cuando exista la correspondiente disponibilidad presupuestal.	Artículo.- Incentivos. Se podrá reconocer y otorgar incentivos económicos a los y las deportistas y entrenadores medallistas en Juegos Olímpicos, Juegos Paralímpicos, Juegos Sordo-Olímpicos, eventos del Ciclo Olímpico, Paralímpico, <u>Sordolímpico</u> y Campeonatos Mundiales con cargo al presupuesto de COLDEPORTES, de conformidad con el reglamento que para el efecto expida el Gobierno Nacional. Parágrafo Primero.- Los beneficios del presente artículo, se incrementarán anualmente al menos en los mismos porcentajes en que se reajuste el salario mínimo mensual legal vigente. Parágrafo Segundo.- Únicamente se entregarán estos incentivos a los y las deportistas cuyo deporte adopte y aplique el Código Mundial Antidopaje. Parágrafo Tercero.- Para efectos del otorgamiento de los incentivos aquí ordenados, las respectivas disciplinas deberán estar reconocidas como deporte por COLDEPORTES. Parágrafo Cuarto.- Estos incentivos serán pagados cuando exista la correspondiente disponibilidad presupuestal.	Con este proyecto de ley se crea el comité sordolímpico, simplemente en el texto se encontraba excluido.
---	--	---

Parágrafo Quinto.- Los Entes Deportivos Departamentales, el del Distrito Capital, los Entes Deportivos Municipales y Distritales o las dependencias que hagan sus veces, podrán crear los programas de incentivos en la respectiva jurisdicción.	Parágrafo Quinto.- Los Entes Deportivos Departamentales, el del Distrito Capital, los Entes Deportivos Municipales y Distritales o las dependencias que hagan sus veces, podrán crear los programas de incentivos en la respectiva jurisdicción.	
Artículo 159º.- Apoyo. COLDEPORTES, los entes deportivos departamentales, el del distrito capital, los entes deportivos municipales y distritales o las dependencias que hagan sus veces, crearán programas de apoyo para los y las deportistas de alto nivel competitivo y con proyección a él. Dichos programas fomentarán la sostenibilidad de los procesos de preparación, participación y acompañamiento en las áreas técnico-metodológica, ciencias del deporte, desarrollo psicosocial, logístico y apoyo económico de los y las deportistas colombianos convencionales o con discapacidad que obtengan, mantengan y proyecten altos logros deportivos y que representen al país en eventos mundiales, continentales, del ciclo olímpico, paralímpico o sordo-olímpico. Parágrafo Primero.- Para la	Artículo.- Apoyo. COLDEPORTES, los entes deportivos departamentales, el del distrito capital, los entes deportivos municipales y distritales o las dependencias que hagan sus veces, crearán programas de apoyo para los y las deportistas de alto nivel competitivo y con proyección a él. Dichos programas fomentarán la sostenibilidad de los procesos de preparación, participación y acompañamiento en las áreas técnico-metodológica, ciencias del deporte, desarrollo psicosocial, logístico y apoyo económico de los y las deportistas colombianos convencionales o con discapacidad que obtengan, mantengan y proyecten altos logros deportivos y que representen al país en eventos mundiales, continentales, del ciclo olímpico, paralímpico o sordo-olímpico. Parágrafo Primero.- Para la	En el parágrafo primero, se incluye, que para obtener el aporte, deberá allegar certificación de la afiliación y el pago, pues el estar afiliado no garantiza que se haya generado el pago, puede darse el caso de afiliación y suspensión del servicio por no pago. En el parágrafo segundo, se mejora la redacción. Y se le agrega un inciso para que sea objeto de reglamentación por parte del Ministerio de Trabajo. En el parágrafo quinto, se hace extensivo el incumplimiento a la ciclo paraolímpico y sordolímpico

inclusión al programa previsto en el presente artículo, el o la deportista deberá allegar la certificación de afiliación al sistema de seguridad social en salud expedida por la entidad competente, la que ha de ser permanente, o de quien corresponda (en el evento de ser beneficiario), así como los requisitos que sean exigidos en la reglamentación que se expida al respecto. Parágrafo Segundo.- El ingreso base de cotización para el pago de seguridad social integral será como mínimo del treinta y cinco (35) % del valor del apoyo económico recibido, en todo caso no podrá ser inferior al salario mínimo mensual legal vigente. En el evento que el o la deportista reciba más de un apoyo económico, cotizará sobre la totalidad del ingreso recibido con el porcentaje precitado. Para el pago del apoyo la entidad otorgante verificará la afiliación y el pago de los respectivos aportes de los y las deportistas a los que hace alusión este artículo o de quien corresponda (en el evento de ser beneficiarios), no obstante lo anterior podrá solicitar al o a la deportista la acreditación de dicho requisito cuando lo considere necesario.	inclusión al programa previsto en el presente artículo, el o la deportista deberá allegar la certificación de afiliación y pago al sistema de seguridad social en salud expedida por la entidad competente, la que ha de ser permanente, o de quien corresponda (en el evento de ser beneficiario), así como los requisitos que sean exigidos en la reglamentación que se expida al respecto. Parágrafo Segundo.- El ingreso base de cotización para el pago de seguridad social integral podrá ser mínimo del treinta y cinco (35) % del valor del apoyo económico recibido, en todo caso no podrá ser inferior al salario mínimo mensual legal vigente. En el evento que el o la deportista reciba más de un apoyo económico, cotizará sobre la totalidad del ingreso recibido con el porcentaje precitado. Para el pago del apoyo la entidad otorgante verificará la afiliación y el pago de los respectivos aportes de los y las deportistas a los que hace alusión este artículo o de quien corresponda (en el evento de ser beneficiarios), no obstante lo anterior podrá solicitar al o a la deportista la acreditación de dicho requisito cuando lo considere	
--	--	--

Parágrafo Tercero.- Los dineros entregados por el programa aquí ordenado constituyen un apoyo económico por los logros deportivos, por lo cual no se adquiere ningún vínculo laboral entre las entidades precitadas y los deportistas beneficiados o las deportistas beneficiadas. Parágrafo Cuarto.- Los entes deportivos departamentales, el del Distrito Capital, los entes deportivos municipales y distritales o las dependencias que hagan sus veces, articularán estos programas con el objetivo de establecer un modelo concertado que conlleve a los fines propuestos en este artículo. Parágrafo Quinto.- Los y las deportistas que se encuentren vinculados al programa y dejen de asistir sin justa causa acreditada a las convocatorias a eventos internacionales del ciclo olímpico, serán excluidos de manera automática del mismo, previo adelantamiento del proceso disciplinario respectivo.	necesario. <u>El Ministerio del Trabajo reglamentará lo previsto en este parágrafo, en los tres (3) meses de entrada en vigencia de la presente ley.</u> Parágrafo Tercero.- Los dineros entregados por el programa aquí ordenado constituyen un apoyo económico por los logros deportivos, por lo cual no se adquiere ningún vínculo laboral entre las entidades precitadas y los deportistas beneficiados o las deportistas beneficiadas. Parágrafo Cuarto.- Los entes deportivos departamentales, el del Distrito Capital, los entes deportivos municipales y distritales o las dependencias que hagan sus veces, articularán estos programas con el objetivo de establecer un modelo concertado que conlleve a los fines propuestos en este artículo. Parágrafo Quinto.- Los y las deportistas que se encuentren vinculados al programa y dejen de asistir sin justa causa acreditada a las convocatorias a eventos internacionales del ciclo olímpico, <u>paralímpico y sordolímpico</u>, serán excluidos de manera automática del mismo, previo adelantamiento del proceso	
--	--	--

	disciplinario respectivo.	
Artículo 160º.- Vivienda. Se reconoce el subsidio familiar de vivienda en especie para áreas urbanas a los hogares que tengan como miembro del grupo familiar a un o una deportista y entrenadores medallistas que se encuentren en estado de vulnerabilidad por carecer de recursos y no contar con una solución habitacional digna, que hayan representado a Colombia, en juegos olímpicos, juegos paralímpicos, juegos sordo-olímpicos, eventos del ciclo olímpico y paralímpico y campeonatos mundiales, individualmente o por equipos, el cual se hará con cargo al presupuesto del Fondo Nacional de Vivienda – FONVIVIENDA en coordinación con el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, en los términos y condiciones establecidos en el Decreto 1772 de 2012 y demás normas que lo regulen.	Artículo.- Vivienda. En el otorgamiento de viviendas a que hace referencia la ley 1537 de 2012, se incluirá como un criterio adicional de priorización y focalización, lo hogares que tengan como miembro del grupo familiar a un o una deportista y entrenadores medallistas que se encuentren en estado de vulnerabilidad por carecer de recursos y no contar con una solución habitacional digna, que hayan representado a Colombia, en juegos olímpicos, juegos paralímpicos, juegos sordo-olímpicos, eventos del ciclo olímpico, paralímpico, sordolímpico, campeonatos mundiales, individualmente o por equipos. <u>El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, reglamentará dentro de los (3) meses siguientes a la expedición de esta ley, la inclusión de este nuevo criterio de focalización.</u>	Actualmente, el Gobierno Nacional ha implementado una política de vivienda, que en todo caso ha sido exitoso, la ley 1537 de 2012 “Por la cual se dictan normas tendientes a facilitar y promover el desarrollo urbano y el acceso a la vivienda y se dictan otras disposiciones”, es por ello que establecida esta política, es mejor el acceso a vivienda para los deportista y entrenadores medallistas, que se establezca un criterio de priorización al momento otorga beneficios de vivienda por parte del gobierno nacional.
Artículo 161º.- Créditos y becas educativas. Las instituciones públicas que brinden créditos y becas educativas, expedirán dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de esta ley, la reglamentación que especifique las condiciones y términos para su concesión, a los y las deportistas colombianos que sean	Artículo.- Créditos y becas educativas. Las instituciones públicas que brinden créditos y becas educativas, <u>deberán expedir</u> la reglamentación que especifique las condiciones y términos para su concesión, a los y las deportistas colombianos que sean medallistas en Juegos Nacionales y Paranales, eventos deportivos de carácter internacional	Se cambia el verbo rector, a uno imperativo de esta manera se genera la obligación; por último se incluye el comité sordolímpico.

medallistas en Juegos Nacionales y Paranales, eventos deportivos de carácter internacional avalados por el Comité Olímpico Internacional y el Comité Paralímpico Internacional o campeonatos mundiales avalados por la Federación Internacional correspondiente, previa certificación expedida por COLDEPORTES. El Ministerio de Educación Nacional, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la Superintendencia Financiera y demás organismos que ejercen control sobre las precitadas Entidades, velarán para que se dé cumplimiento a lo ordenado en el presente artículo.	avalados por el Comité Olímpico Internacional, el Comité Paralímpico Internacional, y el Comité Sordolímpico Internacional o campeonatos mundiales avalados por la Federación Internacional correspondiente, previa certificación expedida por COLDEPORTES. El Ministerio de Educación Nacional, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la Superintendencia Financiera y demás organismos que ejercen control sobre las precitadas Entidades, velarán para que se dé cumplimiento a lo ordenado en el presente artículo.	
Artículo 162º.- Formación integral. El Ministerio de Educación, los centros de educación secundaria y superior, adoptarán las medidas necesarias para facilitar y fomentar la <u>preparación técnica</u>, la incorporación al sistema educativo, la compatibilización de los estudios con la preparación y actividad deportiva, y la plena integración social y profesional de los y las deportistas de rendimiento y de alto rendimiento convencional y de personas con discapacidad, durante su carrera deportiva y con posterioridad a la misma.	Artículo.- Formación integral. El Ministerio de Educación, los centros de educación secundaria y superior, adoptarán las medidas necesarias para <u>facilitar y fomentar la incorporación</u> al sistema educativo, la compatibilización de los estudios con la preparación y actividad deportiva, y la plena integración social y profesional de los y las deportistas de rendimiento y de alto rendimiento convencional, <u>paralímpico y sordolímpico</u>, durante su carrera deportiva y con posterioridad a la misma. Para alcanzar estos fines, y	Se adecua este artículo a la realidad actual, por tanto se elimina lo de preparación técnica, e inclusive por coherencia.

Para alcanzar estos fines, y en función de las circunstancias personales, técnicas y deportivas del o de la deportista, adoptarán las siguientes medidas, según corresponda: 1. Desarrollarán programas que permitan la formación integral del o de la deportista, el cual será compatible con su proyecto de vida, orientado a lograr su vinculación al sistema educativo superior, a la vida social y a la actividad laboral durante y después de su carrera deportiva; 2. Establecerán programas de orientación vocacional y asistencia de carrera, brindando la respectiva asesoría que conlleve a la incorporación de los y las deportistas a la Educación Superior y a las fuentes de trabajo durante y una vez finalizada su carrera deportiva; 3. Anualmente desarrollarán un programa de formación para el empleo; 4. Reservarán cupos adicionales de plazas en las facultades de educación física, de deportes y afines para quienes reúnan los requisitos académicos	en función de las circunstancias personales, técnicas y deportivas del o de la deportista, adoptarán las siguientes medidas, según corresponda: 1. Desarrollarán programas que permitan la formación integral del o de la deportista, el cual será compatible con su proyecto de vida, orientado a lograr su vinculación al sistema educativo superior, a la vida social y a la actividad laboral durante y después de su carrera deportiva; 2. Establecerán programas de orientación vocacional y asistencia de carrera, brindando la respectiva asesoría que conlleve a la incorporación de los y las deportistas a la Educación Superior y a las fuentes de trabajo durante y una vez finalizada su carrera deportiva; 3. Anualmente desarrollarán un programa de formación para el empleo; 4. Reservarán cupos adicionales de plazas en las facultades de educación física, de deportes y afines para quienes reúnan los requisitos académicos necesarios.	
---	--	--

necesarios. En relación con esta obligación: a) De la materia de educación física se exonerará a quien acredite la calidad de deportista de rendimiento y alto rendimiento, siempre y cuando la entidad educativa así lo considere y exista solicitud previa y expresa del interesado. b) Los y las deportistas de rendimiento y alto rendimiento serán eximidos de las pruebas físicas, cuando se encuentren establecidas para ser profesores o estudiantes de la carrera de Ciencias de la Actividad Física y del Deporte o afines. 5. Exonerarán de requisitos académicos en carreras relacionadas con la educación física y los deportes; 6. Podrán homologar módulos de formación de enseñanza deportiva con la experiencia debidamente acreditada por el o la deportista; 7. Impulsarán convenios que conlleven a la creación de capacitaciones específicas de enseñanza deportiva	En relación con esta obligación: a) De la materia de educación física se exonerará a quien acredite la calidad de deportista de rendimiento y alto rendimiento, siempre y cuando la entidad educativa así lo considere y exista solicitud previa y expresa del interesado. b) Los y las deportistas de rendimiento y alto rendimiento serán eximidos de las pruebas físicas, cuando se encuentren establecidas para ser profesores o estudiantes de la carrera de Ciencias de la Actividad Física y del Deporte o afines. 5. Exonerarán de requisitos académicos en carreras relacionadas con la educación física y los deportes; 6. Podrán homologar módulos de formación de enseñanza deportiva con la experiencia debidamente acreditada por el o la deportista; 7. Impulsarán convenios que conlleven a la creación de capacitaciones específicas de enseñanza deportiva	
---	--	--

para los y las deportistas; 8. Desarrollarán programas de prioridad académica para los y las deportistas que por cualquier circunstancia no hayan podido terminar su educación secundaria; 9. Impulsarán la celebración de convenios con empresas públicas y privadas para el ejercicio profesional del o de la deportista bien sea durante su vida activa o al momento de su retiro; 10. Realizarán programas de formación ocupacional que faciliten la inserción laboral del o de la deportista; 11. Expedirán la respectiva reglamentación que facilite la preparación y los entrenamientos necesarios que permitan el mantenimiento de la forma física y técnica del o de la deportista así como la participación en cuantas competencias oficiales esté llamado a concurrir; 12. Adoptarán las medidas que garanticen la continuación de la formación deportiva a los y las deportistas que se vean avocados a cambiar de residencia;	para los y las deportistas; 8. Desarrollarán programas de prioridad académica para los y las deportistas que por cualquier circunstancia no hayan podido terminar su educación secundaria; 9. Impulsarán la celebración de convenios con empresas públicas y privadas para el ejercicio profesional del o de la deportista bien sea durante su vida activa o al momento de su retiro; 10. Realizarán programas de formación ocupacional que faciliten la inserción laboral del o de la deportista; 11. Expedirán la respectiva reglamentación que facilite la preparación y los entrenamientos necesarios que permitan el mantenimiento de la forma física y técnica del o de la deportista así como la participación en cuantas competencias oficiales esté llamado a concurrir; 12. Adoptarán las medidas que garanticen la continuación de la formación deportiva a los y las deportistas que se vean avocados a cambiar de residencia; 13. Articularán las fórmulas y	
--	--	--

13. Articularán las fórmulas y expedirán las respectivas reglamentaciones que hagan compatibles los estudios del o de la deportista con su preparación y participación deportiva, lo cual no impedirá que cumplan con sus obligaciones académicas, entre otras: a) La flexibilidad de horarios que permitan los entrenamientos, concentraciones y la participación en competencias; b) La implementación de mecanismos que permitan los cambios de fecha de pruebas académicas que coincidan con las actividades deportivas, así como los límites mínimos de permanencia fijados; c) Se fomentará la realización de tutorías académicas para los y las deportistas que presenten dificultades en el ritmo normal de asistencia, o en su defecto se crearán los mecanismos que permitan acceder a la educación virtual y a distancia. 14. Celebrarán convenios educativos que permitan la concesión de becas, descuentos y	expedirán las respectivas reglamentaciones que hagan compatibles los estudios del o de la deportista con su preparación y participación deportiva, lo cual no impedirá que cumplan con sus obligaciones académicas, entre otras: a) La flexibilidad de horarios que permitan los entrenamientos, concentraciones y la participación en competencias; b) La implementación de mecanismos que permitan los cambios de fecha de pruebas académicas que coincidan con las actividades deportivas, así como los límites mínimos de permanencia fijados; c) Se fomentará la realización de tutorías académicas para los y las deportistas que presenten dificultades en el ritmo normal de asistencia, o en su defecto se crearán los mecanismos que permitan acceder a la educación virtual y a distancia. 14. Celebrarán convenios educativos que permitan la concesión de becas, descuentos y facilidad en los pagos.	
--	---	--

facilidad en los pagos.		
Artículo 165º.- Trabajo. El Ministerio de Trabajo, COLDEPORTES, los departamentos y municipios, el distrito capital, viabilizarán y fomentarán oportunidades de trabajo a los medallistas colombianos en Juegos Olímpicos, Juegos Paralímpicos, Juegos Sordo-Olímpicos, Eventos del Ciclo Olímpico y Paralímpico y Campeonatos Mundiales individualmente o por equipos, con el fin de propender su plena integración profesional y/o laboral. Dicho beneficio se hará extensivo aun cuando se hayan retirado de su carrera deportiva. Para tal fin los organismos señalados en este artículo: 1. Impulsarán el ejercicio profesional del y de la deportista procurando su inserción laboral no sólo durante su vida activa como deportista sino cuando se produzca su retiro. Para tal fin, considerarán la calificación del o de la deportista de alto rendimiento como mérito evaluable, tanto en las pruebas de selección a cargo relacionadas con la actividad deportiva y de	Artículo.- Trabajo. El Ministerio de Trabajo, COLDEPORTES, los departamentos y municipios, el distrito capital, viabilizarán y fomentarán oportunidades de trabajo a los medallistas colombianos en Juegos Olímpicos, Juegos Paralímpicos, Juegos Sordo-Olímpicos, Eventos del Ciclo Olímpico y Paralímpico y Campeonatos Mundiales individualmente o por equipos, con el fin de propender su plena integración profesional y/o laboral. Dicho beneficio se hará extensivo aun cuando se hayan retirado de su carrera deportiva. Para tal fin los organismos señalados en este artículo: 1. Impulsarán el ejercicio profesional del y de la deportista procurando su inserción laboral no sólo durante su vida activa como deportista sino cuando se produzca su retiro. Para tal fin, considerarán la calificación del o de la deportista de alto rendimiento como mérito evaluable, tanto en las pruebas de selección a cargo relacionadas con la actividad deportiva y de	Se agrega un párrafo, para articular este proyecto de ley, con programas de emprendimiento, y fortalecimiento al primer empleo del Ministerio de trabajo.

educación física correspondiente, como en los concursos para provisión de puestos de trabajo relacionados con aquella actividad; 2. Una vez vinculados y en el evento de encontrarse deportivamente vigentes, fomentarán la estabilidad laboral del o de la deportista, quien en todo caso deberá cumplir con las actividades propias de su cargo o empleo, así: a) Se le asignarán funciones que le permitan continuar con su actividad deportiva debidamente acreditada; b) Articularán las fórmulas que hagan compatible su preparación y desarrollo deportivo con su profesión y/o actividad laboral, entre ellas, la flexibilidad de horarios para los entrenamientos que permitan el mantenimiento de su forma física y técnica, e igualmente para las concentraciones y la participación en cuantas competencias oficiales esté llamado a concurrir; se le concederá permiso remunerado cuando participe en competencias oficiales, el cual se hará extensivo a las concentraciones preparatorias	educación física correspondiente, como en los concursos para provisión de puestos de trabajo relacionados con aquella actividad; 2. Una vez vinculados y en el evento de encontrarse deportivamente vigentes, fomentarán la estabilidad laboral del o de la deportista, quien en todo caso deberá cumplir con las actividades propias de su cargo o empleo, así: a) Se le asignarán funciones que le permitan continuar con su actividad deportiva debidamente acreditada; b) Articularán las fórmulas que hagan compatible su preparación y desarrollo deportivo con su profesión y/o actividad laboral, entre ellas, la flexibilidad de horarios para los entrenamientos que permitan el mantenimiento de su forma física y técnica, e igualmente para las concentraciones y la participación en cuantas competencias oficiales esté llamado a concurrir; se le concederá permiso remunerado cuando participe en competencias oficiales, el cual se hará extensivo a las concentraciones preparatorias	
--	--	--

respectivas; 3. Impulsarán la celebración de convenios con empresas públicas y privadas para el ejercicio técnico y/o profesional del o de la deportista, promoviendo la responsabilidad social de las empresas, con el fin de lograr la vinculación de los deportistas activos y las deportistas activas o los o las que se hayan retirado de su actividad deportiva; 4. Desarrollarán un Plan Anual de Empleo destinado específicamente para los y las deportistas.	respectivas; 3. Impulsarán la celebración de convenios con empresas públicas y privadas para el ejercicio técnico y/o profesional del o de la deportista, promoviendo la responsabilidad social de las empresas, con el fin de lograr la vinculación de los deportistas activos y las deportistas activas o los o las que se hayan retirado de su actividad deportiva; 4. Desarrollarán un Plan Anual de Empleo destinado específicamente para los y las deportistas. Parágrafo: En todo caso, en los programas de gobierno que a la entrada en vigencia de la presente ley, y se desarrollen a través del Ministerio de Trabajo incluirán a este grupo poblacional en rutas de inserción laboral y emprendimiento, el cual contarán con programas para el fortalecimiento de las habilidades laborales, herramientas que faciliten un ingreso al mercado laboral y promoción de ingresos.	
Artículo 172º.- Funciones. El servicio de ciencias del deporte, tendrá como funciones:	Artículo.- Funciones. El servicio de ciencias del deporte, tendrá como funciones:	Es inciso 5 de este artículo se complementa

1. Atender a nivel asistencial en el área de ciencias del deporte a la población objeto basados en la evidencia científica, priorizando la salud del o de la deportista; 2. Realizar los controles médicos del entrenamiento y valoraciones a la población objeto, enfocándose en el mantenimiento de la salud y el incremento del rendimiento deportivo; 3. Incrementar el nivel científico del sector deporte y de los profesionales de las ciencias del deporte con la participación y realización de eventos científicos, seminarios y foros donde se adquiera conocimiento y alternativas para el desarrollo deportivo del país; 4. Apoyar al o a la deportista y al entrenador en la evaluación y control biomédico del entrenamiento, que les permita optimizar el rendimiento previniendo la aparición de lesiones y/o patologías propias del entrenamiento, o la competencia deportiva, y su atención y rehabilitación cuando se presente;	1. Atender a nivel asistencial en el área de ciencias del deporte a la población objeto basados en la evidencia científica, priorizando la salud del o de la deportista; 2. Realizar los controles médicos del entrenamiento y valoraciones a la población objeto, enfocándose en el mantenimiento de la salud y el incremento del rendimiento deportivo; 3. Incrementar el nivel científico del sector deporte y de los profesionales de las ciencias del deporte con la participación y realización de eventos científicos, seminarios y foros donde se adquiera conocimiento y alternativas para el desarrollo deportivo del país; 4. Apoyar al o a la deportista y al entrenador en la evaluación y control biomédico del entrenamiento, que les permita optimizar el rendimiento previniendo la aparición de lesiones y/o patologías propias del entrenamiento, o la competencia deportiva, y su atención y rehabilitación cuando se presente;	
---	---	--

Incrementar la producción de las ciencias del deporte en cuanto a investigación se refiere, desarrollando proyectos en asocio con entidades científicas y universitarias	5. Incrementar la producción de las ciencias del deporte en cuanto a investigación se refiere, desarrollando proyectos en asocio con entidades científicas y universitarias, para el mejoramiento de los procesos deportivos y de actividad física.	
Artículo 173º.- Médico Deportólogo. Los entes deportivos departamentales, y del distrito capital, podrán contar con un médico especialista en medicina deportiva para realizar el seguimiento médico a sus deportistas, destinando parte de su presupuesto para tal fin. El precitado especialista, deberá ser reconocido por la respectiva universidad que le confirió el título así como por la Secretaria de Salud. Parágrafo.- Los organismos deportivos de todos los niveles que cuenten con los recursos disponibles podrán contar con este servicio.	Artículo.- Médico. Los entes deportivos departamentales, y del distrito capital, deberán contar con un médico preferiblemente especialista en medicina deportiva para realizar el seguimiento médico a sus deportistas, destinando parte de su presupuesto para tal fin. Parágrafo.- Los organismos deportivos de todos los niveles que cuenten con los recursos disponibles podrán contar con este servicio.	Se modifica el título de este artículo, pues el contenido indica que se puede desarrollar con médico general, pero que preferiblemente se requiere medico deportologo. Se elimina el segundo inciso, porque se sobrentiende que cuando se es médico ya se posee el título profesional
Artículo 174º.- Perfiles mínimos. El equipo de ciencias del deporte, deberá estar conformado mínimo por un médico especialista en medicina deportiva, un psicólogo especializado en la misma área, un nutricionista y un fisioterapeuta.	Artículo.- Perfiles mínimos. El equipo de ciencias del deporte, deberá estar conformado mínimo por un médico preferiblemente especialista en medicina deportiva, un psicólogo, un nutricionista y un fisioterapeuta.	En el mismo sentido del artículo anterior, se indica que preferiblemente debe ser médico deportologo
Artículo 177º.- Sujetos de	Artículo.- Sujetos de la	Se hace claridad en el

la Acción Disciplinaria. Son destinatarios de las normas disciplinarias: 1. Los y las deportistas colombianos de nivel nacional e internacional; 2. Los entrenadores, preparadores físicos y personal auxiliar que intervienen en el proceso de preparación, a nivel nacional e internacional; 3. Los directores técnicos y sus auxiliares; 4. El personal de juzgamiento y sus auxiliares; 5. El personal médico y paramédico; 6. Los afiliados de los Clubes Deportivos, Promotores o de Entidades No Deportivas; 7. Los dirigentes, integrantes de los órganos y comisiones que integran la estructura de los organismos deportivos; 8. El personal vinculado con o sin remuneración en un organismo deportivo; 9. Los organismos deportivos; 10. <u>Las personas naturales o jurídicas organizadoras de pruebas o competiciones deportivas avaladas por un organismo deportivo del Sistema Nacional del Deporte.</u> Parágrafo Primero.- Además de lo dispuesto en el	Acción Disciplinaria. Son destinatarios de las normas disciplinarias: 1. Los y las deportistas colombianos de nivel nacional e internacional; 2. Los entrenadores, preparadores físicos y personal auxiliar que intervienen en el proceso de preparación, a nivel nacional e internacional; 3. Los directores técnicos y sus auxiliares; 4. El personal de juzgamiento y sus auxiliares; 5. El personal médico y paramédico; 6. Los afiliados de los Clubes Deportivos, Promotores o de Entidades No Deportivas; 7. Los dirigentes, integrantes de los órganos y comisiones que integran la estructura de los organismos deportivos; 8. El personal vinculado con o sin remuneración en un organismo deportivo; 9. Los organismos deportivos; Parágrafo Primero.- Además de lo dispuesto en el presente artículo, serán destinatarios de las normas <u>previstas en el este título,</u> los servidores públicos y demás personas que presten sus servicios en entidades del Sistema Nacional del Deporte que incurran en las	parágrafo el alcance que tiene este artículo frente a otros servidores.
--	---	--

presente artículo, serán destinatarios de las normas disciplinarias los servidores públicos y demás personas que presten sus servicios en entidades del Sistema Nacional del Deporte que incurran en las infracciones señaladas en la presente Ley. Parágrafo Segundo.- Para efectos de la determinación de infracciones a las normas antidopaje, serán destinatarios de la acción disciplinaria, además de los señalados en el artículo anterior, aquellas personas que formen parte del personal de apoyo de los y las deportistas, definidos en la Convención Internacional Contra el Dopaje en el Deporte y en el Código Mundial Antidopaje	infracciones señaladas en la presente Ley. Parágrafo Segundo.- Para efectos de la determinación de infracciones a las normas antidopaje, serán destinatarios de la acción disciplinaria, además de los señalados en el artículo anterior, aquellas personas que formen parte del personal de apoyo de los y las deportistas, definidos en la Convención Internacional Contra el Dopaje en el Deporte y en el Código Mundial Antidopaje	
Artículo 190º.- Comisión General Disciplinaria. Será un órgano de disciplina independiente, conformado por tres (3) integrantes, por lo menos dos (2) de sus integrantes deberán ser abogados, elegidos por el consenso del Presidente del Comité Olímpico Colombiano y el Presidente del Comité Paralímpico Colombiano como organismos responsables de coordinar el sector asociado del deporte en Colombia, de las ternas presentadas por sus respectivos comités ejecutivos.	Artículo.- Comisión General Disciplinaria. Será un órgano de disciplina independiente, conformado por tres (3) integrantes, por lo menos dos (2) de sus integrantes deberán ser abogados, elegidos por el consenso del Presidente del Comité Olímpico Colombiano y el Presidente del Comité Paralímpico Colombiano como organismos responsables de coordinar el sector asociado del deporte en Colombia, de las ternas presentadas por sus respectivos comités ejecutivos. <u>La Comisión General Disciplinaria tendrá un</u>	Se incluye participación del secretario dentro de la Comisión General Disciplinaria.

	<u>Secretario, quien tendrá voz pero no voto.</u>	
Artículo 193º.- Contenido del Código Disciplinario. El Código Disciplinario deberá respetar en todo los casos el debido proceso y los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad y contradicción, y tendrá como mínimo el siguiente contenido: 1. Deberes de los integrantes de las Comisiones Disciplinarias; 2. Causales de impedimento y recusación; 3. Sujetos procesales en la actuación disciplinaria y sus facultades; 4. Términos de las etapas de la actuación disciplinaria; 5. Formas de notificación y comunicación; 6. Clasificación de las infracciones en infracciones leves, graves y gravísimas; 7. Infracciones gravísimas de los dirigentes deportivos; 8. Criterios que agraven o atenúan la infracción; 9. Sanciones para los infractores de las normas disciplinarias; 10. Recursos procedentes, trámite y oportunidad para interponerlos; 11. Ejecutoria de las decisiones;	Artículo.- Contenido del Código Disciplinario. El Código Disciplinario deberá respetar en todo los casos el debido proceso y los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad y contradicción, y tendrá como mínimo el siguiente contenido: 1. Deberes, <u>calidades y régimen de responsabilidad</u> de los integrantes de las Comisiones Disciplinarias; 2. Causales de impedimento y recusación; 3. Sujetos procesales en la actuación disciplinaria y sus facultades; 4. Términos de las etapas de la actuación disciplinaria; 5. Formas de notificación y comunicación; 6. Clasificación de las infracciones en infracciones leves, graves y gravísimas; 7. Infracciones gravísimas de los dirigentes deportivos; 8. Criterios que agraven o atenúan la infracción; 9. Sanciones para los infractores de las normas disciplinarias; 10. Recursos procedentes, trámite y oportunidad para interponerlos;	En el numeral 1º, se incluye materias trascendentales y básicas de todo código.

12. Desistimiento de los recursos; 13. Corrección, aclaración y adición de los fallos; 14. Medios probatorios, términos para petición y rechazo de pruebas y oportunidad para controvertirlas; 15. Causales de nulidad, efectos de la declaratoria de nulidad y requisitos de la solicitud de nulidad.	11. Ejecutoria de las decisiones; 12. Desistimiento de los recursos; 13. Corrección, aclaración y adición de los fallos; 14. Medios probatorios, términos para petición y rechazo de pruebas y oportunidad para controvertirlas; 15. Causales de nulidad, efectos de la declaratoria de nulidad y requisitos de la solicitud de nulidad.	
Artículo 197º.- Integración. La Comisión Disciplinaria Antidopaje estará integrada por dos abogados (2) y un (1) médico, elegidos por el consenso del Presidente del Comité Olímpico Colombiano y el Presidente del Comité Paralímpico Colombiano, de las ternas presentadas por sus respectivos Comités Ejecutivos. El periodo de los miembros de la Comisión Disciplinaria Antidopaje, será de cinco (5) años. Podrán ser reelegidos, por una sola vez, para el período siguiente. Los integrantes deberán reunir los siguientes requisitos: 1. Dos (2) abogados que contarán con título profesional en derecho y deberán acreditar	Artículo 194º.- Integración. La Comisión Disciplinaria Antidopaje estará integrada por dos abogados (2) y un (1) médico, elegidos por el consenso del Presidente del Comité Olímpico Colombiano el Presidente del Comité Paralímpico Colombiano, y del Comité Sordolímpico Colombiano, de las ternas presentadas por sus respectivos Comités Ejecutivos. <u>La Comisión Disciplinaria Antidopaje tendrá un Secretario, quien tendrá voz pero no voto.</u> El periodo de los miembros de la Comisión Disciplinaria Antidopaje, será de cinco (5) años. Podrán ser reelegidos, por una sola vez, para el período siguiente. Los integrantes deberán	En el texto del artículo se incluye el comité que crea esta ley, que es el sordolímpico y se le da atribuciones al secretario dentro de la comisión disciplinaria antidopaje.

una experiencia de tres (3) años en el ejercicio de la legislación que rige en materia deportiva en el ámbito nacional. 2. Un (1) médico que deberá contar con título profesional en medicina, con especialización en medicina del deporte o en áreas relacionadas y deberá tener como mínimo un (1) año de experiencia profesional en materia deportiva. Estos miembros recibirán honorarios por el desarrollo de su actividad según la definición que previamente efectúen los Presidentes del Comité Olímpico Colombiano y el Comité Paralímpico Colombiano.	reunir los siguientes requisitos: 1. Dos (2) abogados que contarán con título profesional en derecho y deberán acreditar una experiencia de tres (3) años en el ejercicio de la legislación que rige en materia deportiva en el ámbito nacional. 2. Un (1) médico que deberá contar con título profesional en medicina, con especialización en medicina del deporte o en áreas relacionadas y deberá tener como mínimo un (1) año de experiencia profesional en materia deportiva. Estos miembros recibirán honorarios por el desarrollo de su actividad según la definición que previamente efectúen los Presidentes del Comité Olímpico Colombiano, el Comité Paralímpico Colombiano <u>y el Comité Sordolímpico Colombiano.</u>	
No se encuentra en el texto original	ARTÍCULO 198°- CAUSALES DE IMPEDIMENTO Y RECUSACIÓN. Serán causales de impedimento y recusación, para los comisionados de la Comisión Disciplinaria Antidopaje, que asuman el conocimiento de un caso en particular, las	Este es un artículo nuevo, el cual se encontraba excluido del texto original y que era prescindible incluirlo en el proyecto de ley

	siguientes: 1. Tener interés particular ò directo en la actuación disciplinaria, o tenerlo su cónyuge, compañero permanente, o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil; 2. Ser cónyuge o compañero permanente, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, de cualquiera de los sujetos que interviene en el proceso disciplinario; 3. Ser o haber sido acreedor o deudor de cualquiera de los sujetos procesales, o serlo o haberlo sido su cónyuge o compañero permanente, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil; 4. Haber sido apoderado o defensor de alguno de los sujetos procesales o haber dado consejo o manifestado su opinión sobre el asunto materia de la actuación, o haber actuado como médico tratante de la persona sujeto de la acción disciplinaria;	
--	--	--

	5. Tener una relación previa con el caso, o relación con la Federación Deportiva Nacional, Liga, Club del deportista o persona que presuntamente haya vulnerado las infracciones antidopaje. Parágrafo.- El medico comisionado no podrá ser perteneciente al organismo deportivo del deportista o persona que presuntamente haya vulnerado las infracciones antidopaje.	
Artículo 201º.- Normas Antidopaje. COLDEPORTES, el Comité Olímpico Colombiano, el Comité Paralímpico Colombiano y los organismos deportivos del Sistema Nacional del Deporte, de nivel nacional, departamental y municipal, deberán acatar lo dispuesto en el Código Mundial Antidopaje, los estándares internacionales y los reglamentos antidopaje de las Federaciones Deportivas Internacionales.	Artículo 199º.- Normas Antidopaje. COLDEPORTES, el Comité Olímpico Colombiano, el Comité Paralímpico Colombiano, <u>Comité Sordolímpico Colombiano</u>, y los organismos deportivos del Sistema Nacional del Deporte, de nivel nacional, departamental y municipal, deberán acatar lo dispuesto en el Código Mundial Antidopaje, los estándares internacionales y los reglamentos antidopaje de las Federaciones Deportivas Internacionales.	En sentido a todas las modificaciones realizadas dentro del texto del proyecto de ley, se incluye el Comité sordolímpico.
Artículo 203º.- Los honorarios de los integrantes de las Comisiones General Disciplinaria y Disciplinaria Antidopaje, los gastos procesales y de apoyo logístico, así como de los programas de capacitación que desarrollen, serán cancelados de un rubro especial que se creará por	Artículo 201º.- Los honorarios de los integrantes de las Comisiones General Disciplinaria y Disciplinaria Antidopaje, los gastos procesales y de apoyo logístico, así como de los programas de capacitación <u>propios de su naturaleza</u> que desarrollen, serán cancelados de un rubro	Con la inclusión de esa frase, se pretender controlar los gastos, y o exista un despilfarro de recursos públicos.

parte de COLDEPORTES, destinado para tal fin, entidades que mediante acto administrativo fijará los honorarios y el procedimiento para su reconocimiento y pago. Los integrantes de las Comisiones General Disciplinaria y Disciplinaria Antidopaje, una vez elegidos expedirán su reglamento de funcionamiento, el cual deberá ser publicado.	especial que se creará por parte de COLDEPORTES, destinado para tal fin, entidades que mediante acto administrativo fijará los honorarios y el procedimiento para su reconocimiento y pago. Los integrantes de las Comisiones General Disciplinaria y Disciplinaria Antidopaje, una vez elegidos expedirán su reglamento de funcionamiento, el cual deberá ser publicado.	
Artículo 206°.- Reserva de la actuación disciplinaria. Las actuaciones disciplinarias adelantadas en virtud de la presente ley, serán reservadas hasta cuando se formule el pliego de cargos o la providencia que ordene el archivo definitivo, sin perjuicio de los derechos de los sujetos procesales.	Artículo 204°.- Reserva de la actuación disciplinaria. Las actuaciones disciplinarias adelantadas en virtud de la presente ley, serán reservadas hasta cuando <u>se formulen cargos</u> o la providencia que ordene el archivo definitivo, sin perjuicio de los derechos de los sujetos procesales.	Se mejor la redacción jurídica
Artículo 209°.- Prescripción de la acción disciplinaria. La acción disciplinaria de las Comisiones Disciplinarias de los organismos deportivos prescribe a los tres (3) años, dos (2) años o al año, según se trate de las que corresponden a infracciones gravísimas, graves o leves respectivamente, contados para las faltas instantáneas desde el día de su consumación y para las de carácter permanente o continuado desde la realización del último acto, o	Artículo 207°.- Prescripción de la acción disciplinaria. La acción disciplinaria de las Comisiones Disciplinarias de los organismos deportivos <u>prescribe a los tres (3) años</u>, contados para las faltas instantáneas desde el día de su consumación y para las de carácter permanente o continuado desde la realización del último acto, o desde el momento en que se tuvo conocimiento de la infracción. Cuando fueren varias las	Se unifica a un solo periodo de prescripción, independientemente de la clase de infracción

desde el momento en que se tuvo conocimiento de la infracción. Cuando fueren varias las conductas investigadas en una sola actuación, la prescripción de las acciones se cumple independientemente para cada una de ellas. Tratándose de infracciones a las normas antidopaje la prescripción será la establecida en el Código Mundial Antidopaje vigente.	conductas investigadas en una sola actuación, la prescripción de las acciones se cumple independientemente para cada una de ellas. Tratándose de infracciones a las normas antidopaje la prescripción será la establecida en el Código Mundial Antidopaje vigente	
Artículo 215°.- Tarjeta de identificación y acreditación. En todo juego y evento se expedirá la tarjeta de identificación y acreditación en la cual se establecerá la identidad del y de la deportista concediéndole el derecho a participar en los mismos, permitiéndole permanecer y ejercer todas sus funciones deportivas durante su duración, así como el acceso a las instalaciones. La tarjeta de identidad y acreditación será expedida por los organizadores del respectivo evento.	Artículo.- Tarjeta de identificación y acreditación. En todo juego y evento se expedirá la tarjeta de identificación y acreditación en la cual se establecerá la identidad del y de la deportista concediéndole el derecho a participar en los mismos, permitiéndole permanecer y ejercer todas sus funciones deportivas durante su duración, así como el acceso a las instalaciones. La tarjeta de <u>identificación</u> y acreditación será expedida por los organizadores del respectivo evento.	Se mejora la redacción y coherencia del título del artículo con el contenido del mismo
Artículo 223°.- Licencias Remuneradas. Los y las deportistas, personal técnico, auxiliar, científico, de juzgamiento y dirigente, seleccionados para representar al país en competencias, seminarios, congresos y eventos	Artículo.- Licencias Remuneradas. Los y las deportistas, personal técnico, auxiliar, científico, de juzgamiento y dirigente, seleccionados para representar al país en competencias, seminarios, congresos y eventos	Se mejora la redacción pues por tramite no se trata de una solicitud escrita sino de una certificación expedida por COLDEPORTE

deportivos y similares, a nivel internacional, tendrán derecho a licencia remunerada para asistir cuando sean servidores públicos, trabajadores oficiales o del sector privado, previa solicitud escrita de COLDEPORTES y, exención de tasas e impuestos de salida del país.	deportivos y similares, a nivel internacional, tendrán derecho a licencia remunerada para asistir cuando sean servidores públicos, trabajadores oficiales o del sector privado, <u>previa constancia escrita emitida por</u> COLDEPORTES y, exención de tasas e impuestos de salida del país.	
Artículo 224º.- Permisos. Los estudiantes seleccionados para representar al país en competencias o eventos internacionales oficiales, tienen derecho a obtener el permiso de los establecimientos educativos correspondientes, previa solicitud escrita de COLDEPORTES.	Artículo.- Permisos. Los estudiantes seleccionados para representar al país en competencias o eventos internacionales oficiales, tienen derecho a obtener el permiso de los establecimientos educativos correspondientes, <u>previa constancia escrita emitida por</u> COLDEPORTES.	Se modifica en el mismo sentido del anterior artículo.
Artículo 230º.- Publicidad. Se prohíbe cualquier demostración o propaganda política, religiosa o racial en las instalaciones deportivas públicas y en los sitios de competición considerados como parte de éstas. <u>Ninguna forma de publicidad ni de propaganda comercial o de otra clase podrá aparecer sobre las personas, la ropa deportiva, los accesorios o, en general, en cualquier prenda de vestir o artículo de equipamiento llevado o usado por los y las deportistas, a excepción de la marca del fabricante de la prenda o del artículo en cuestión, con la condición de que no destaque de manera ostentosa con fines</u>	Artículo.- Publicidad. Se prohíbe cualquier demostración o propaganda política, religiosa o racial en las instalaciones deportivas públicas y en los sitios de competición considerados como parte de éstas. Los organismos deportivos, o los entes deportivos departamentales y del distrito capital según corresponda, tendrán la competencia exclusiva de seleccionar la ropa, los uniformes y el material que han de utilizar los y las deportistas de sus delegaciones, así como en los demás actos relacionados con los mismos, atendiendo lo señalado en el inciso precedente.	Se elimina el segundo inciso de este artículo, pues coartaría la posibilidad buscar patrocinadores para los cubes.

<u>publicitarios, salvo que existan patrocinadores oficiales, contratados por parte del organizador del evento.</u> Los organismos deportivos, o los entes deportivos departamentales y del distrito capital según corresponda, tendrán la competencia exclusiva de seleccionar la ropa, los uniformes y el material que han de utilizar los y las deportistas de sus delegaciones, así como en los demás actos relacionados con los mismos, atendiendo lo señalado en el inciso precedente. Lo anterior, no abarca el material especializado usado por los y las deportistas, el cual tiene incidencia material sobre la actuación de éstos, debido a sus características técnicas.	Lo anterior, no abarca el material especializado usado por los y las deportistas, el cual tiene incidencia material sobre la actuación de éstos, debido a sus características técnicas.	
	CAPITULO II DE LA RECREACIÓN	Este es un capítulo nuevo, luego de hacer un estudio con la parte técnica de COLDEPORTES, pues en el contenido del proyecto se pretende regular el deporte, el aprovechamiento to del tiempo libre y la recreación, cuestión ultima que se encontraba excluida del texto del proyecto
	Artículo.- Los entes	Artículo Nuevo

	deportivos departamentales y municipales coordinarán y promoverán la ejecución de programas recreativos para la comunidad, en asocio con entidades públicas o privadas que adelanten esta clase de programas en su respectiva jurisdicción, siguiendo los lineamientos establecidos en la política pública. Parágrafo.- COLDEPORTES y los entes territoriales propiciarán el desarrollo de la recreación para los diferentes grupos poblacionales; primera infancia, infancia, adolescentes, jóvenes, adultos y adultos mayores respetando la diferencia en cuanto a género, raza o condición social.	
	Artículo - Comité Nacional de Recreación. El Comité Nacional de Recreación es de carácter asesor y tendrá dentro de sus funciones: 1. Analizar y recomendar acciones sobre las políticas nacionales en materia de recreación; 2. Analizar y recomendar mecanismos para evaluar el cumplimiento por parte de las instituciones públicas y privadas de carácter social, en relación con su obligación de elaborar programas de desarrollo y estímulos de la recreación de	Artículo nuevo

	conformidad con la política pública; 3. Analizar el proceso de puesta en marcha de los programas nacionales y efectuar recomendaciones a COLDEPORTES sobre mecanismos para el impulso de la investigación científica, la formación, las vivencias y la gestión en recreación. Parágrafo. COLDEPORTES, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, reglamentará la estructura y funcionamiento del Comité Nacional de Recreación.	
	CAPITULO III DE LA ACTIVIDAD FÍSICA	Este es un capítulo nuevo, luego de hacer un estudio con la parte técnica de COLDEPORTES, pues en el contenido del proyecto se pretende regular el deporte, recreación y el aprovechamiento del tiempo libre, cuestión última que se encontraba excluida del texto del proyecto
	Artículo 236°- Promoción de Actividad Física. Se deberán articular esfuerzos intersectoriales e interinstitucionales que permitan que la actividad física haga parte de la vida diaria de las personas, que apunten a:	Artículo nuevo

	1. Iniciativas para mejorar el acceso de la comunidad a la práctica de actividad física través de la creación de parques, senderos, ciclorutas, aprovechamiento de espacios como ciclovías (vías activas y saludables), plazoletas, entre otros; 2. Programas que eduquen a las personas de todo el curso de vida sobre la importancia de la práctica de actividad física; 3. Iniciativas que provean variedad de oportunidades para la práctica de actividad física en los parques, sitios de trabajo, instituciones educativas; 4. Programas u organizaciones que provean soporte para la construcción de redes de apoyo social para la práctica de actividad física. Estas acciones serán más efectivas y se tienen en cuenta factores interpersonales, culturales, organizacionales; el ambiente físico (construido, natural) y las políticas (leyes, normas, reglamentos, códigos) como	
--	--	--

	determinantes para adopción y mantenimiento de comportamientos saludables en las personas.	
	CAPITULO IV DEL DEPORTE SOCIAL COMUNITARIO	Nuevo artículo, no se encontraba en el texto del proyecto original, y se hace imperiosa su regulación, por tratarse de un tema de vital importancia, y más por la situación actual de Colombia.
	Artículo.- COLDEPORTES diseñara e implementara documentos de política pública, programas, proyectos, eventos y actividades, en coordinación con los organismos del sistema nacional del deporte, con organizaciones públicas y privadas y demás actores del deporte social comunitario, para garantizar el fomento y su práctica en cualquiera de sus manifestaciones en beneficio de toda la población Colombiana.	Articulo nuevo
	Artículo.- COLDEPORTES en coordinación con los entes deportivos departamentales y municipales fomentaran y desarrollaran el deporte social comunitario en los diferentes niveles, nacional, departamental, municipal, a través del diseño e implementación de un programa nacional, garantizando para su ejecución el recurso humano y presupuestal en beneficio de la población colombiana para el mejoramiento de la calidad de vida.	Articulo nuevo

	Así mismo, adelantaran procesos de investigación, capacitación continuada y reconocimiento de experiencias exitosas en deporte social comunitario en beneficio de la población colombiana para el mejoramiento de la calidad de vida.	
Artículo 232º.- Definición y alcance. Se entienden por organizaciones de fomento y desarrollo las entidades sin ánimo de lucro, con personería jurídica, compuestas por el número mínimo de asociados fijado por COLDEPORTES, que actúan e interactúan entre sí para promover la recreación, actividad física, deporte formativo y deporte social comunitario, de conformidad con las políticas públicas fijadas por COLDEPORTES, las cuales se organizarán en los niveles municipal, departamental, del distrito capital y nacional. Parágrafo Primero.- En los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, COLDEPORTES reglamentará las actividades, estructura, composición y funcionamiento de las mencionadas organizaciones. Parágrafo Segundo.- Cuando la actividad de una organización de las que trata el presente capítulo, sea considerada como deporte,	Artículo. Definición y alcance. <u>Son</u> organizaciones de fomento y desarrollo <u>las personas jurídicas de derecho privado, sin ánimo de lucro</u>, compuestas por el número mínimo de asociados fijado por COLDEPORTES, que actúan e interactúan entre sí para promover la recreación, actividad física, deporte formativo y deporte social comunitario, de conformidad con las políticas públicas fijadas por COLDEPORTES, las cuales se organizarán en los niveles municipal, departamental, del distrito capital y nacional. Parágrafo Primero.- En los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, COLDEPORTES reglamentará las actividades, estructura, composición y funcionamiento de las mencionadas organizaciones. Parágrafo Segundo.- Cuando la actividad de una organización de las que trata el presente capítulo, sea considerada como deporte,	Se mejora la redacción y se pretende aclarar la definición de esta manera denota el alcance del artículo

ésta deberá ajustar su naturaleza jurídica y estructura a la de los organismos deportivos de los que trata la presente ley.	ésta deberá ajustar su naturaleza jurídica y estructura a la de los organismos deportivos de los que trata la presente ley.	
Artículo 233°.- Organismos para el fomento y desarrollo. Las organizaciones municipales, departamentales, del Distrito Capital y nacionales de fomento y desarrollo, se constituirán para promover la recreación, actividad física, deporte formativo y deporte social comunitario, en su correspondiente circunscripción territorial, con reconocimiento oficial, expedido por la autoridad competente conforme a lo previsto en la presente ley. Parágrafo.- Las organizaciones a que hace referencia el presente artículo, harán parte del Sistema Nacional del Deporte y no podrán realizar eventos competitivos.	Artículo .- Organismos para el fomento y desarrollo. Las organizaciones municipales, departamentales, del Distrito Capital y nacionales de fomento y desarrollo, se constituirán para promover la recreación, actividad física, deporte formativo y deporte social comunitario, en su correspondiente circunscripción territorial, con reconocimiento oficial, expedido por la autoridad competente conforme a lo previsto en la presente ley. Parágrafo.- Las organizaciones a que hace referencia el presente artículo, harán parte del Sistema Nacional del Deporte y no podrán realizar eventos propios <u>de los organismos del Sistema Nacional del Deporte.</u>	En el parágrafo se mejora la redacción, para así interpretarse hasta donde esta la restricción.
Artículo 235°.- Requisitos generales para el reconocimiento oficial. Para obtener el reconocimiento oficial se deberán remitir ante la autoridad correspondiente como mínimo los siguientes documentos: 1. Personería Jurídica; 2. Estructura;	Artículo.- Requisitos generales para el reconocimiento oficial. Para obtener el reconocimiento oficial se deberán remitir ante la autoridad correspondiente como mínimo los siguientes documentos: 1. Personería Jurídica; 2. Estructura;	Se agrega in inciso como requisito adicional, para efectos de agilizar trámites administrativos internos.

3. Número de asociados. Los requisitos deberán mantenerse durante el funcionamiento de las organizaciones de recreación, actividad física, deporte formativo y deporte social comunitario. Parágrafo.- COLDEPORTES fijará los demás requisitos específicos para el otorgamiento del reconocimiento oficial.	3. Número de asociados; <u>4. Documento técnico donde se plasme el objetivo de la organización, su trayectoria comprobada en el área, misión, visión y funciones.</u> Los requisitos deberán mantenerse durante el funcionamiento de las organizaciones de recreación, actividad física, deporte formativo y deporte social comunitario. Parágrafo.- COLDEPORTES fijará los demás requisitos específicos para el otorgamiento del reconocimiento oficial	
Artículo 249°.- Finalidad. Las escuelas deportivas o centros educativos tienen como finalidad el desarrollo físico, motriz, cognitivo, afectivo, psicológico y social de la población que participa en estas, principalmente de niños, niñas y jóvenes, mediante la enseñanza del deporte. A través de ellas se implementan procesos metodológicos que permitan a sus educandos, la incorporación a la práctica del deporte de manera progresiva, dichos programas sistemáticos deben estar orientados, preferiblemente, por profesionales en las áreas de la educación física, el	Artículo.- Finalidad. Las escuelas deportivas o centros educativos tienen como finalidad el desarrollo físico, motriz, cognitivo, afectivo, psicológico y social de la población que participa en estas, principalmente de niños, niñas y jóvenes, mediante la enseñanza del deporte. A través de ellas se implementan procesos metodológicos que permitan a sus educandos, la incorporación a la práctica del deporte de manera progresiva, dichos programas sistemáticos deben estar orientados, preferiblemente, por profesionales en las áreas de la educación física, el	En el inciso segundo se elimina la frase "y/o de personas debidamente capacitadas" se trata de que sea el personal idóneo, en ella se encuentra incluida que esté capacitado, pero no necesariamente una persona capacitada será idónea en términos de estudios realizados, que conlleve a un profesional.

deporte, la cultura física o carreras afines <u>y/o personas debidamente capacitadas en el trabajo pedagógico.</u> Las escuelas deportivas podrán ser centros de iniciación y formación deportiva y/o de especialización deportiva y/o de perfeccionamiento deportivo, así mismo, desarrollarán programas pedagógicos y metodológicos en diferentes deportes y/o modalidades deportivas y/o por tipos de discapacidad o limitación. Podrán ser creadas por personas naturales y/o jurídicas que previamente hayan cumplido los requisitos establecidos para obtener el aval respectivo. Parágrafo Primero.- Los organismos deportivos del Sistema Nacional del Deporte, podrán tener programas de escuelas deportivas, generando un cobro por la participación en la misma, sin que cause nuevos pagos de derechos de afiliación del y de la deportista. Los entes deportivos departamentales, de Distrito Capital y municipales, podrán crear programas de escuelas deportivas, en sus respectivas jurisdicciones. Parágrafo Segundo.- En los	deporte, la cultura física o carreras. Las escuelas deportivas podrán ser centros de iniciación y formación deportiva y/o de especialización deportiva y/o de perfeccionamiento deportivo, así mismo, desarrollarán programas pedagógicos y metodológicos en diferentes deportes y/o modalidades deportivas y/o por tipos de discapacidad o limitación. Podrán ser creadas por personas naturales y/o jurídicas que previamente hayan cumplido los requisitos establecidos para obtener el aval respectivo. Parágrafo Primero.- Los organismos deportivos del Sistema Nacional del Deporte, podrán tener programas de escuelas deportivas, generando un cobro por la participación en la misma, sin que cause nuevos pagos de derechos de afiliación del y de la deportista. Los entes deportivos departamentales, de Distrito Capital y municipales, podrán crear programas de escuelas deportivas, en sus respectivas jurisdicciones. Parágrafo Segundo.- En los	
--	--	--

seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, COLDEPORTES fijará los requisitos, actividades, composición, funcionamiento y aval de las Escuelas Deportivas.	seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, COLDEPORTES fijará los requisitos, actividades, composición, funcionamiento y aval de las Escuelas Deportivas.	
EL CAPITULO III DE LA EDUCACIÓN FÍSICA	CAPÍTULO VIII DE LA ARTICULACIÓN DEL SISTEMA NACIONAL DEL DEPORTE CON LA EDUCACIÓN FÍSICA	Se modifica el título. Está es una propuesta para modificar los artículos a que hace referencia este capítulo.
	Artículo.- Programas de Educación Física. La práctica del deporte, la actividad física y la recreación deberá hacer parte de los programas de educación física en todos los niveles educativos, considerando sus potencialidades en la formación integral y armónica del ser humano, a través de la estimulación de sus capacidades físicas, motrices, psicológicas, éticas e intelectuales. Las instituciones educativas que desarrollan programas de etno- educación, incluirán en los programas de educación física, además de la práctica del deporte, la actividad física y la recreación, los juegos autóctonos y tradicionales correspondientes a las regiones de pertenencia de los escolares.	
	Artículo.- Política Pública.	

	En la definición de la política pública y la formulación del plan sectorial del deporte en cada una las entidades del orden nacional, departamental, municipal y distrital, se deberá incorporar la articulación del sistema nacional del deporte con el sector de la educación física.	
	Artículo.- Actividades Extracurriculares. La práctica del deporte, la actividad física y la recreación con finalidad específica, hará parte de las actividades extracurriculares en las instituciones educativas y contribuirá a las formaciones deportivas escolares, la adopción de hábitos de vida saludables y el buen aprovechamiento del tiempo libre. Parágrafo.- Las actividades extracurriculares no harán parte del plan de estudios, pero se desarrollarán en el marco del proyecto educativo institucional con el fin de favorecer la práctica del deporte, la actividad física y la recreación, en las jornadas complementarias.	
	Artículo.- Programas de Educación Física. Para la inclusión verdaderamente efectiva de la práctica del deporte, la actividad física y la recreación, en los programas de educación física, el Ministerio de Educación Nacional, las Secretarías Municipales de Educación, establecerán para	

	todos los niveles educativos, un mínimo de intensidad horaria semanal, el cual permita una estimulación significativa y positiva de las capacidades físicas condicionales y coordinativas en los escolares, COLDEPORTES prestará cooperación para el cumplimiento de lo previsto en el presente artículo.	
	Artículo.- Garantías. Las instituciones educativas públicas y privadas deberán garantizar que la práctica del deporte, la actividad física y la recreación como medio de los programas de educación física y en las jornadas complementarias, se lleven a cabo en entornos seguros que protejan la dignidad humana, los derechos, el cuidado del medio ambiente y la salud de todos los participantes. Parágrafo.- Las instituciones educativas prestaran especial atención a la ocurrencia y proliferación de actos de discriminación, racismo, homofobia, acoso e intimidación, la inducción al dopaje y la manipulación de competencias deportivas, la privación de la educación, la exposición excesiva de los escolares a las cargas de entrenamiento físico y deportivo, la explotación sexual, la trata de personas y la violencia.	
	Artículo.- Desarrollo de Programas. La orientación	

	de la práctica del deporte, la actividad física y la recreación como medios de los programas de educación física y en las jornadas complementarias deberá estar a cargo de profesionales universitarios idóneos con la formación y cualificaciones específicas acorde al desempeño de sus funciones.	
Artículo 250°.- Origen de los recursos del orden nacional. COLDEPORTES como organismo del orden nacional, para la ejecución de sus actividades y funciones contará con los siguientes recursos: 1. Impuesto Nacional al Consumo, sobre la prestación del servicio de telefonía móvil, conforme a lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 1607 de 2012; 2. Las partidas que como aporte ordinario se incluyan anualmente en el Presupuesto General de la Nación, bajo el reconocimiento del deporte y la recreación como gasto público social previsto en la Constitución Política, los cuales no podrán reemplazarse con los recursos obtenidos de destinación específica; 3. El producto de los ingresos y fondos que adquiera en el futuro, por razón de la prestación de	Artículo.- De los recursos del orden nacional. COLDEPORTES como organismo del orden nacional, para la ejecución de sus actividades y funciones contará con los siguientes recursos: 1. Impuesto Nacional al Consumo, sobre la prestación del servicio de telefonía móvil, conforme a lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 1607 de 2012; 2. Las partidas que como aporte ordinario se incluyan anualmente en el Presupuesto General de la Nación, bajo el reconocimiento del deporte y la recreación como gasto público social previsto en la Constitución Política, los cuales no podrán reemplazarse con los recursos obtenidos de destinación específica; 3. El producto de los ingresos y fondos que adquiera en el futuro, por razón de la prestación de	Se mejora la redacción para una mayor interpretación

servicios o cualquier otro concepto, de acuerdo con su finalidad; 4. Los demás señalados por la Ley. Parágrafo Primero.- Los recursos del Impuesto Nacional al Consumo de qué trata el numeral 1 de este artículo, corresponden a rentas de destinación específica, por ser gasto público social. Parágrafo Segundo.- Incurrirán en causal de mala conducta los funcionarios que retarden u obstaculicen las transferencias o giros o que transfieran un mayor o menor valor de los recursos que correspondan a las entidades territoriales según lo previsto en esta Ley. Las sanciones disciplinarias correspondientes se aplicarán sin perjuicio de la competencia de las demás autoridades.	servicios o cualquier otro concepto, de acuerdo con su finalidad; 4. Los demás señalados por la Ley. Parágrafo Primero.- Los recursos del Impuesto Nacional al Consumo de qué trata el numeral 1 de este artículo, corresponden a rentas de destinación específica, por ser gasto público social. Parágrafo Segundo.- Incurrirán en causal de mala conducta los funcionarios que retarden u obstaculicen las transferencias o giros o que transfieran un mayor o menor valor de los recursos que correspondan a las entidades territoriales según lo previsto en esta Ley. Las sanciones disciplinarias correspondientes se aplicarán sin perjuicio de la competencia de las demás autoridades.	
Artículo 251º.- Origen de los recursos del orden departamental. Los entes deportivos departamentales y del Distrito Capital, para la ejecución de sus actividades y funciones contarán con los siguientes recursos: 1. Los que constituyan donaciones para el deporte, las cuales serán deducibles de la renta líquida, en los términos de los artículos 125 y siguientes del Estatuto	Artículo.- De los recursos del orden departamental. Los entes deportivos departamentales y del Distrito Capital, para la ejecución de sus actividades y funciones contarán con los siguientes recursos: 1. Los que constituyan donaciones para el deporte, las cuales serán deducibles de la renta líquida, en los términos de los artículos 125 y siguientes del Estatuto	Se mejora la redacción para una mayor interpretación en la parte inicial de este artículo. Se agrega un numeral, de acuerdo al texto del proyecto de ley 052 de 2015, el cual se encuentra acumulado con el proyecto de ley 056 de 2015

Tributario; 2. Los recursos que COLDEPORTES asigne, de acuerdo con los planes y programas de estímulo y fomento al deporte, la recreación, la actividad física, el deporte formativo y el deporte social comunitario, teniendo en cuenta la oferta institucional y las políticas del Gobierno Nacional. COLDEPORTES verificará que estos recursos, se encuentren incluidos en el Plan de Desarrollo Departamental y del Distrito Capital, especificando la actividad o programa que se llevará a cabo; 3. El impuesto a los cigarrillos nacionales y extranjeros de acuerdo a la normatividad legal vigente; 4. Los demás señalados por la Ley.	Tributario; 2. Los recursos que COLDEPORTES asigne, de acuerdo con los planes y programas de estímulo y fomento al deporte, la recreación, la actividad física, el deporte formativo y el deporte social comunitario, teniendo en cuenta la oferta institucional y las políticas del Gobierno Nacional. COLDEPORTES verificará que estos recursos, se encuentren incluidos en el Plan de Desarrollo Departamental y del Distrito Capital, especificando la actividad o programa que se llevará a cabo; 3. El impuesto a los cigarrillos nacionales y extranjeros de acuerdo a la normatividad legal vigente; 4. <u>Se autoriza a las Asambleas Departamentales, para que dentro de sus funciones ordene la emisión de estampillas, en favor del deporte, la actividad física y la recreación, cuyo producido se destinará en estas materias.</u> 5. <u>Los demás señalados por la Ley.</u> <u>Parágrafo: En el inciso 4º</u>	
--	--	--

	<u>del presente artículo, en las ordenanza que dispongan cada emisión determinarán su monto, que no podrá ser superior a la cuarta parte del correspondiente presupuesto departamental; la tarifa, que no podrá exceder el dos punto cinco por ciento (2.5%) del valor del documento o instrumento gravado; las exenciones a que hubiere lugar; las características de las estampillas y todo lo demás que se considere necesario para garantizar su recaudo y adecuada inversión.</u> <u>En aquellos departamentos que con anterioridad a le entrada en vigencia de la presente ley, cuente con estampilla cuyo recaudado se destina al deporte, la recreación y la actividad física, no podrán, con fundamento a este artículo, crear otra estampilla con la misma finalidad; así mismo no podrá coexistir en tiempo tasa y/o estampilla o cualquier otra contribución especial dirigida a este mismo fin.</u>	
Artículo 273º.- Eventos deportivos y recreativos.-	Artículo.- Eventos deportivos y recreativos.-	Se incluye el ámbito normativo que regula

Con el fin de garantizar la seguridad, comodidad y convivencia en los eventos deportivos y recreativos con un aforo superior a mil (1.000) personas, se deberá contar con un Plan de Emergencia y Contingencia para Eventos de Afluencia Masiva de Público, conforme a las normas expedidas por el Gobierno Nacional.	Con el fin de garantizar la seguridad, comodidad y convivencia en los eventos deportivos y recreativos con un aforo superior a mil (1.000) personas, se deberá contar con un Plan de Emergencia y Contingencia para Eventos de Afluencia Masiva de Público, conforme a las normas expedidas por el Gobierno Nacional, <u>siendo aplicables las multas previstas en la Ley 1445 de 2011 y las normas que la reglamentan sobre seguridad, comodidad y convivencia.</u>	este tipo de actividad
Artículo 274º.- Funciones de seguridad, comodidad y convivencia de COLDEPORTES.- COLDEPORTES reglamentará e implementará las políticas, planes y programas, así como la ejecución de estrategias dirigidas a mejorar y mantener la seguridad, comodidad y convivencia en la organización y desarrollo de actividades deportivas y recreativas.	Artículo.- Funciones de seguridad, comodidad y convivencia de COLDEPORTES.- COLDEPORTES reglamentará e implementará las políticas, planes y programas, así como la ejecución de estrategias dirigidas a mejorar y mantener la seguridad, comodidad y convivencia en la organización y desarrollo de actividades deportivas y recreativas. <u>Dichas estrategias se financiarán en los municipios en los que se realicen eventos de fútbol profesional con los recursos que se recauden por concepto de las multas impuestas en virtud de lo dispuesto en la Ley 1445 de 2011, para lo cual se organizará en cada uno de los municipios la estructura con el fin de</u>	Se agrega un inciso, que se fundamenta en la base presupuestal para financiar las estrategias pero solo cuando se trate de eventos de fútbol profesional

	<u>efectuar el procedimiento de cobro persuasivo y coactivo.</u>	
Artículo 283. Bandera, símbolo y lema olímpicos. La bandera, el símbolo y el lema olímpico y paralímpicos son propiedad exclusiva del Comité Olímpico y Paralímpico Internacional, respectivamente. La bandera, el emblema del Comité Olímpico Colombiano y las palabras juegos olímpicos y olimpiada, no podrán ser usados sin su autorización. La bandera, el emblema del Comité Paralímpico Colombiano y las palabras juegos paralímpicos, no podrán ser usados sin su autorización.	Artículo. Bandera, símbolo y lema olímpicos. La bandera, el símbolo y los lemas olímpicos, paralímpicos y <u>sordolimpico</u> son propiedad exclusiva del Comité Olímpico, Paralímpico Internacional y <u>Sordolimpico</u>, respectivamente. La bandera, el emblema del Comité Olímpico Colombiano y las palabras juegos olímpicos y olimpiada, no podrán ser usados sin su autorización. La bandera, el emblema del Comité Paralímpico Colombiano y las palabras juegos paralímpicos, no podrán ser usados sin su	En consonancia, con el nuevo comité creado.

	autorización. <u>La bandera, el emblema del Comité Sordolímpico Colombiano y las palabras juegos sordolímpicos, no podrán ser usados sin su autorización.</u>	
--	---	--

Cabe resaltar algunas modificaciones, inicialmente se agrega un título nuevo de definiciones, que recoge conceptos que se encuentra dentro del todo el texto del proyecto de ley.

Los artículos 63° y 64° del texto original, pasan a ser artículos del título de disposiciones finales.

Los artículos 65° y 66° del texto original, pasan a ser artículos de la sección I, de los clubes profesionales.

El capítulo sobre recreación, de actividad física, del deporte social comunitario, son nuevo integrantes del proyecto de ley.

El capítulo del deporte formativo, el capítulo de organismos para el fomento de desarrollo y el capítulo de escuelas deportivas, por organización se reubican.

El capítulo de educación física, se modifica totalmente, e inclusive el título del capítulo cambia.

V. Proposición

En virtud de las consideraciones anteriormente expuestas, solicitamos a los honorables miembros de la Comisión Séptima de Cámara de Representantes, Proyecto de ley número 052 DE 2015 Cámara "Por medio de la cual se modifica la ley 181 de enero 18 de 1995 sobre fomento del deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre y la educación física; se crea el sistema nacional del deporte" ACUMULADO con el proyecto de ley número 056 de 2015 cámara "Por la cual se expide la ley del deporte"

De los honorables representantes;

ALVARO LÓPEZ GIL
Partido Conservador

MARGARITA MARIA RESTREPO
Partido Centro Democrático

CRISTOBAL RODRIGUEZ
Partido Social de la Unidad Nal.

EDGAR GOMEZ ROMAN
Partido Liberal

ANGELA MARIA ROBLEDO
Partido Verde

FABIO RAUL AMIN SALEME
Partido Liberal

RAFAEL ROMERO PIÑEROS
Partido Liberal

GERMAN CARLOSAMA LOPEZ
Partido AICO.

OSCAR DE JESUS HURTADO
Partido Liberal

**VI. Texto propuesto para primer debate al Proyecto de Ley
052 DE 2015 Cámara “Por medio de la cual se modifica la ley 181
de enero 18 de 1995 sobre fomento del deporte, la recreación, el
aprovechamiento del tiempo libre y la educación física; se crea el
sistema nacional del deporte” ACUMULADO con el proyecto de
ley número 056 de 2015 cámara “Por la cual se expide la ley del
deporte”**

**TITULO I
OBJETIVOS Y PRINCIPIOS FUNDAMENTALES**

Artículo 1º.- Objetivos de la ley. Los objetivos generales de la presente ley son los de garantizar la promoción, la participación y el fortalecimiento de la práctica del deporte, la recreación y la actividad física que estimule el desarrollo humano, la salud, la sana convivencia, el respeto por la diferencia en condiciones de igualdad como instrumento de desarrollo y paz.

Artículo 2º.- Principios. En el deporte, la recreación y la actividad física, son elementos fundamentales en la formación integral de las personas. Su fomento, desarrollo y práctica constituyen gasto público social bajo los siguientes principios:

Universalidad: Todos los habitantes del territorio nacional tienen derecho a la práctica del deporte, la recreación y la actividad física.

Igualdad: Todas las personas tienen derecho al acceso y a la práctica del deporte, la recreación y la actividad física, sin discriminación alguna por factores de género, raza, etnia, creencia religiosa, orientación sexual, u otra condición.

Imparcialidad: Las decisiones de las autoridades públicas y los organismos encargados del fomento, desarrollo y práctica del deporte, la recreación y la actividad física, serán tomadas con objetividad.

Inclusión social: Para el fomento, desarrollo y práctica del deporte, la recreación y la actividad física, todos los ciudadanos podrán ejercer sus derechos en igualdad de circunstancias, oportunidades y recursos, sin discriminación alguna por sus condiciones.

Enfoque diferencial: Se fomentará, desarrollará, y practicará el deporte, la recreación y la actividad física, bajo un enfoque diferencial en el territorio nacional; en todo caso se priorizarán grupos poblacionales con especial protección, y tratándose de comunidades étnica se le respetaran y garantizaran su cultura de acuerdo a sus usos y costumbres.

Dignidad Humana: Las entidades públicas y privadas dedicadas al fomento, desarrollo y práctica del deporte, la recreación y la actividad física, orientarán su actividad al servicio del desarrollo armónico de las personas, con el fin de favorecer el establecimiento de una sociedad pacífica y comprometida con el respeto de la dignidad humana.

Ética: En el deporte, la recreación y la actividad física, se preservará la sana **práctica o competición**, el pundonor y el respeto a las normas y reglamentos que rijan tales actividades.

Democratización: El Estado fomentará la participación democrática de sus habitantes para organizar la práctica del deporte, la recreación y la actividad física.

Participación ciudadana: Todos los ciudadanos podrán participar en la práctica, fomento y desarrollo del deporte, la recreación y la actividad física de manera individual o colectiva.

Integración funcional: Las entidades públicas y privadas **que desarrollen proyectos vinculantes** al fomento, desarrollo y práctica del deporte, la recreación y la actividad física, concurrirán de manera armónica y concertada al cumplimiento de sus fines, mediante la integración de funciones, acciones y recursos, en los términos establecidos en la presente ley.

Coordinación: Los organismos privados integrantes del Sistema Nacional del Deporte deberán garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines estatales; en consecuencia, prestarán su colaboración para posibilitar a los organismos deportivos y las organizaciones de fomento y desarrollo el ejercicio de sus funciones en cada uno de sus niveles, en el fomento, desarrollo y práctica del deporte, la recreación y la actividad física, y promoviendo y planificando el deporte competitivo y de alto rendimiento, en coordinación con las Federaciones Deportivas y otras autoridades competentes, velando por que se desarrolle de acuerdo con los principios de los movimientos olímpico, paralímpico y sordolímpico,

así como la reglamentación de la Federación Deportiva Internacional correspondiente.

Eficacia: Las entidades públicas y privadas dedicadas al fomento, desarrollo y práctica del deporte, la recreación y la actividad física, implementarán los mecanismos necesarios que conlleven al logro de sus objetivos.

Progresividad: El estado propenderá por la ampliación progresiva, de la práctica del deporte, la recreación y la actividad física, sin que pueda retrocederse en los mismos de manera injustificada.

Parágrafo Primero.- La distribución de los recursos asignados como gasto público social, estará fundamentada en la promoción de la universalidad, progresividad e igualdad de oportunidades,

Parágrafo Segundo.- La financiación y cofinanciación se regirán por los principios establecidos en la presente ley.

TÍTULO II

DEFINICIONES

CAPITULO I: DEL DEPORTE

Artículo 3º.- Definiciones. Para efectos de la presente ley, se entiende por:

Deportista. Se considera deportista a toda persona que participe en actividades deportivas, en forma individual o en conjunto.

Deportista profesional. Es aquél o aquella que se encuentra vinculado o vinculada a un club profesional mediante contrato de trabajo o por prestación de servicios profesionales en los deportes de conjunto, o que se encuentra en la categoría profesional de la Federación Deportiva en los deportes individuales.

Deportista de rendimiento. Aquella persona que practica de manera sistemática y de alta exigencia en una especialidad deportiva, con resultados en el contexto local, nacional o internacional, que no corresponden al más alto nivel de competición mundial.

Deportista de alto rendimiento. Aquella persona que practica de manera sistemática y de alta exigencia en la respectiva especialidad deportiva, con resultados en el contexto internacional, al más alto nivel de competición mundial.

Deporte asociado. Es el desarrollado por el conjunto de organismos deportivos que integran el Sistema Nacional del Deporte con un fin competitivo y cuyo objeto es el desarrollo de procesos orientados al alto rendimiento de los deportistas afiliados a ellas, con alcance a nivel municipal, departamental, nacional e internacional.

Deporte Formativo: Es aquel que tiene, como finalidad contribuir al desarrollo de la integralidad del ser y a la mejora de sus dimensiones física, cognitiva, afectiva, ética, socio y psicomotriz de la persona que lo realiza. Tiene lugar tanto en los programas del sector educativo formal y no formal, como en los programas de las escuelas deportivas y semejantes.

Deporte de Iniciación o Iniciación Deportiva: Es el proceso de enseñanza-aprendizaje, seguido por un individuo, para la adquisición de la capacidad de ejecución práctica y conocimiento de un deporte, el cual comprende desde que el individuo toma contacto con el deporte hasta que es capaz de jugarlo con adecuación a su estructura funcional.

Deporte Social Comunitario: Son las diferentes manifestaciones y prácticas deportivas espontaneas que realiza la comunidad con fines de esparcimiento, integración, sana convivencia propiciando el desarrollo físico y mental. Tiene como fin el descanso y creatividad. Se realiza mediante la acción interinstitucional y la participación comunitaria para el mejoramiento de la calidad de vida de toda la población Colombiana.

Aprovechamiento del Tiempo Libre: Es el uso constructivo que el ser humano hace de su tiempo libre, en beneficio de su enriquecimiento personal y del disfrute de la vida, en forma individual o colectiva. Tiene como objeto el descanso, la diversión, el esparcimiento, el complemento de la formación, la socialización, la creatividad, la participación, el desarrollo humano integral y la recuperación psico-biológica.

Recreación: Es un proceso de acción participativa y dinámica que propende por el mejoramiento de la calidad de vida individual y social, para el disfrute, creación y libertad, desarrollando las potencialidades del ser humano y el aprovechamiento de las expresiones físicas y mentales, generadas a partir del juego, el ocio y la lúdica.

Actividad Física: Es cualquier movimiento corporal voluntario, repetitivo que involucra a los grandes grupos musculares y que aumenta el gasto energético por encima de los niveles de reposo. Las cuatro dimensiones de la actividad física incluyen frecuencia, intensidad,

duración y tipo. Los cuatro dominios en los cuales ocurre la actividad física incluyen tiempo libre o recreación, transporte, ocupacional y hogar.

Educación Extraescolar: Es la que utiliza el tiempo libre, la recreación y el deporte fuera de la jornada escolar, como instrumentos fundamentales para la formación integral de la niñez y la juventud.

Educación Física. Es la fundamentación deportiva, como estrategia de desarrollo deportivo en el enfoque de los niños y las niñas hacia las actividades deportivas, reconociendo sus capacidades individuales o limitaciones, deben ser orientadas por profesionales de educación física, por ende, los establecimientos educativos donde desarrollen actividades niños y niñas de preescolar y primaria, deberán dictar las cátedras que involucren actividad física por un profesional de educación física.

TÍTULO II

DEL SISTEMA NACIONAL DEL DEPORTE

CAPITULO I:

DEFINICIÓN Y OBJETIVOS GENERALES

Artículo 4º.- Definición. El Sistema Nacional del Deporte está conformado por el conjunto de organismos articulados entre sí, para permitir el acceso de la comunidad al deporte, la recreación y la actividad física, a que hace referencia el artículo 7º de la presente ley.

Artículo 5º.- Objetivo General. El Sistema Nacional del Deporte tiene como objetivo general garantizar la promoción, la participación y el fortalecimiento de la práctica del deporte, la recreación y la actividad física que estimule el desarrollo humano, la salud, la sana convivencia, el respeto por la diferencia en condiciones de igualdad, como instrumento de desarrollo y paz.

Artículo 6º.- Objetivos Específicos. El Sistema Nacional del Deporte tiene entre otros, los siguientes objetivos:

1. Articular y consolidar el Sistema Nacional del Deporte para garantizar la promoción, participación y fortalecimiento de la práctica del deporte, la recreación y la actividad física;
2. Promocionar hábitos y estilos de vida saludable;

3. Integrar a las regiones del país en un solo componente social a través de la práctica, fomento y desarrollo del deporte, la recreación, la actividad física y el deporte social comunitario.
4. Establecer mecanismos en la población colombiana que permitan a través del deporte, la recreación y la actividad física la promoción de la convivencia y la paz;
5. Proyectar el deporte, la recreación y la actividad física hacia el cumplimiento de metas de desarrollo humano de conformidad con los tratados internacionales suscritos por el Estado Colombiano;
6. Establecer parámetros que permitan el fomento, la masificación, el desarrollo y la práctica del deporte, la recreación y la actividad física mediante la integración funcional de los organismos integrantes del Sistema Nacional del Deporte.

CAPÍTULO II:

DE LOS INTEGRANTES DEL SISTEMA NACIONAL DEL DEPORTE

Artículo 7º.- Integrantes. Hacen parte del Sistema Nacional del Deporte, COLDEPORTES, los entes deportivos departamentales, el ente deportivo de Bogotá D.C., los entes deportivos municipales y distritales o quienes hagan sus veces, los organismos deportivos y las organizaciones de recreación, actividad física, deporte formativo y deporte social comunitario.

Artículo 8º.- Niveles de las organizaciones integrantes del Sistema Nacional del Deporte. Los niveles de los organismos del Sistema Nacional del Deporte son los siguientes:

Nivel según su jurisdicción	Organismos de derecho público	Organismos de derecho privado
Nivel nacional	COLDEPORTES	Comité Olímpico Colombiano, Comité Paralímpico Colombiano, Comité Sordolímpico Colombiano, Federaciones Deportivas y Organizaciones Nacionales de Fomento y

		Desarrollo
Nivel departamental y de distrito capital	Entes deportivos Departamentales y el Ente Deportivo de Bogotá D.C	Ligas Deportivas y de Distrito Capital y Organizaciones Departamentales y del Distrito Capital de Fomento y Desarrollo
Nivel municipal	Entes Deportivos Municipales o Distritales o quienes hagan sus veces	Clubes Deportivos, Clubes de Entidades No Deportivas, Clubes Promotores, Clubes Profesionales y Organizaciones Municipales de Fomento y Desarrollo

Parágrafo: Cuando así se requiera, las entidades del orden nacional, deberán integrar el Sistema Nacional del Deporte para lo de su competencia; para tal caso COLDEPORTE convocará a ello con base a necesidades sociales y económicas.

CAPÍTULO III:
DE LAS ENTIDADES DE DERECHO PÚBLICO
SECCIÓN I:
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE, LA
RECREACIÓN, LA ACTIVIDAD FÍSICA Y EL APROVECHAMIENTO
DEL TIEMPO LIBRE, COLDEPORTES

Artículo 9º.- Naturaleza y denominación. El Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre, COLDEPORTES, es el organismo de la administración pública, del nivel central, rector del sector y del Sistema Nacional del Deporte.

Parágrafo. Siempre que en la presente ley se mencione a COLDEPORTES, se entenderá que se hace referencia al Departamento

Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre, COLDEPORTES.

Artículo 10º.- Objeto. COLDEPORTES es el organismo rector del más alto nivel que se encarga de fortalecer la política pública del deporte, la recreación, la actividad física y el aprovechamiento del tiempo libre mediante la formulación, adopción, dirección, coordinación y ejecución de políticas públicas, planes, programas y proyectos en materia el deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre y la actividad física, como un elemento transversal generador de convivencia y paz, para promover el bienestar, la calidad de vida, así como contribuir a la salud pública, a la educación, a la cultura, a la cohesión social, a la conciencia nacional y a las relaciones internacionales, a través de la participación de los actores públicos y privados.

Artículo 11º.- Funciones. Para el cumplimiento de su objeto, COLDEPORTES, cumplirá, además de las señaladas en la Constitución Política y en el artículo 59 de la Ley 489 de 1998, las siguientes funciones:

1. Formular, coordinar la ejecución y evaluar las políticas, planes, programas y proyectos en materia del deporte, la recreación, la actividad física y el aprovechamiento del tiempo libre;
2. Dirigir y orientar la formulación, adopción y evaluación de las políticas, planes, programas y proyectos del sector administrativo del deporte, la recreación y la actividad física;
3. Formular, adoptar, coordinar la ejecución, y evaluar estrategias para la promoción, el fomento, el desarrollo y la orientación del deporte, la recreación, la actividad física, y el aprovechamiento del tiempo libre;
4. Trazar conforme a la ley orgánica que formula el Plan Nacional de Desarrollo, las políticas públicas en materia de deporte, recreación, actividad física y aprovechamiento del tiempo libre de acuerdo con los recursos asignados por el gobierno nacional;

5. Dirigir, organizar, coordinar y evaluar el Sistema Nacional del Deporte para el cumplimiento de sus objetivos, y orientar el deporte colombiano, el Comité Olímpico Colombiano, el Comité Paralímpico Colombiano, el Comité Sordolímpico Colombiano, los organismos deportivos de carácter privado, los entes deportivos departamentales, del distrito capital y municipales, entre otros, en el marco de sus competencias, y proponer e impulsar estrategias, planes, programas, acciones para identificar talentos del deporte, que incluyan estímulos a los y las deportistas y sus entrenadores, de acuerdo con las políticas trazadas;
6. Diseñar políticas, estrategias, acciones, planes y programas que integren el deporte, la recreación, la actividad física y el aprovechamiento del tiempo libre en todos sus niveles, en coordinación con las autoridades respectivas;
7. Planificar e impulsar el deporte competitivo y de alto rendimiento, en coordinación con las Federaciones Deportivas y otras autoridades competentes, velando porque se desarrolle de acuerdo con los principios de los movimientos olímpico, paralímpico y sordolímpico.
8. Formular planes y programas que promuevan el desarrollo de la educación familiar, escolar y extraescolar de la niñez y de la juventud a través de la correcta utilización del tiempo libre, el deporte y la recreación;
9. Formular y ejecutar planes y programas para el deporte, la recreación, la actividad física y el aprovechamiento del tiempo libre de las personas con discapacidad, de la tercera edad y de los sectores sociales más necesitados o en condiciones de vulnerabilidad;
10. Establecer criterios de cofinanciación frente a los planes y programas que respondan a las políticas públicas en materia de deporte, recreación, actividad física y aprovechamiento del tiempo libre;

11. Definir los términos de cooperación técnica deportiva, recreativa y de actividad física de carácter nacional e internacional, en coordinación con los demás entes estatales;
12. Brindar asistencia técnica a los entes deportivos departamentales, distritales y municipales para la formulación de planes deportivos y recreativos, y en la ejecución de proyectos relacionados con el deporte, la recreación, la actividad física y el aprovechamiento del tiempo libre;
13. Establecer los criterios y el procedimiento, para efectos de vincular nuevos deportes al Sistema Nacional del Deporte;
14. Celebrar convenios o contratos con las diferentes entidades de los sectores público o privado, nacionales o extranjeras, para el desarrollo de su objeto, bien sea del deporte, la recreación, la actividad física y el aprovechamiento del tiempo libre, de acuerdo con las normas legales vigentes;
15. Cofinanciar a los organismos oficialmente reconocidos, los gastos operacionales y eventos nacionales e internacionales de conformidad con las disposiciones vigentes sobre la materia, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal de COLDEPORTES;
16. Diseñar herramientas que permitan establecer criterios de distribución de recursos a los organismos integrantes del Sistema Nacional del Deporte para cumplir con el objeto social de cada uno de ellos;
17. Incentivar y fortalecer la investigación científica, difusión y aplicación de las ciencias aplicadas al deporte, para el mejoramiento de sus técnicas y modernización, para lo cual compilará, suministrará, difundirá la información y documentación relativas al deporte, la recreación, la actividad física y el aprovechamiento del tiempo libre;
18. Promover y difundir el conocimiento y la enseñanza del deporte, la recreación, la actividad física y el aprovechamiento del tiempo libre;

19. Apoyar y promover las manifestaciones del deporte y la recreación que generen conciencia, cohesión social e identidad nacional;
20. Estimular la práctica deportiva exenta de violencia y de toda acción o manifestación que pueda alterar por vías extradeportivas, los resultados de las competencias;
21. Fomentar la generación y creación de espacios que faciliten el deporte, la recreación, la actividad física y el aprovechamiento del tiempo libre;
22. Cofinanciar la ejecución, adecuación, rehabilitación o mejora de la infraestructura deportiva y recreativa, con base en los proyectos presentados por las entidades territoriales;
23. Formular la Política Pública para la construcción de instalaciones deportivas con los equipamientos y materiales destinados a la práctica del deporte y la recreación, procurando su óptima utilización;
24. Promover que los municipios expidan normas urbanísticas que incluyan la reserva de espacios suficientes e infraestructuras mínimas para cubrir las necesidades sociales y colectivas de carácter deportivo y recreativo;
25. Dirigir y administrar el Laboratorio de Control al Dopaje, el Centro de Alto Rendimiento en Altura de COLDEPORTES, el Centro de Ciencias del Deporte, y los demás que se establezcan para el desarrollo de su objeto;
26. Fomentar, promover, apoyar y regular la asociación deportiva en todas sus manifestaciones, la participación del sector privado, los diferentes deportes, actividades recreativas y de la actividad física;

27. Ejercer las funciones de inspección, vigilancia y control sobre los organismos deportivos del Sistema Nacional del Deporte conforme a la delegación prevista en el Decreto Ley 1227 de 1995.
28. Fomentar programas de mayor cobertura poblacional, en los temas de su competencia, que generen impacto en la sociedad.
29. Impulsar y promover las prácticas y los deportes alternativos.
30. Promover la integración de la experiencia, condiciones y oportunidades regionales geográficas y poblacionales en la definición de políticas y adopción de estrategias, acciones y planes.
31. Proponer e impulsar estrategias, planes, programas, acciones para identificar talentos del deporte, que incluyan estímulos a docentes y entrenadores, de acuerdo con las políticas trazadas por el Departamento Administrativo.

Artículo 12º.- Elaboración del Plan Sectorial. COLDEPORTES en coordinación con los organismos integrantes del Sistema Nacional del Deporte, elaborará el Plan Nacional del Deporte, la Recreación y la Actividad Física, de conformidad con la ley orgánica respectiva, para ser incluido en el Plan Nacional de Desarrollo, el cual deberá contener:

1. Los propósitos y objetivos de largo plazo y las estrategias y orientaciones generales de la política deportiva y recreativa que sea adoptada por el Gobierno Nacional y;
2. El plan de inversiones con los presupuestos plurianuales de los principales programas y proyectos de inversión pública de los diferentes sectores del Sistema y la especificación de los recursos financieros requeridos para su ejecución.

Parágrafo Primero.- El Plan Nacional del Deporte, la Recreación y la Actividad Física, se elaborará de acuerdo a los lineamientos, política y criterios establecidos por el Departamento Nacional de Planeación.

Parágrafo Segundo.- En la formulación del plan sectorial se vincularán los Ministerios de Hacienda, Salud, Educación, Trabajo y demás entidades del orden nacional.

SECCIÓN II: ENTES DEPORTIVOS DEPARTAMENTALES Y DEL DISTRITO CAPITAL

Artículo 13º.- Definición. En los departamentos y en el distrito capital, podrán existir como establecimientos públicos entes deportivos para el fomento, desarrollo y práctica del deporte, la recreación, la actividad física y el aprovechamiento del tiempo libre, de conformidad con las ordenanzas y acuerdos, que para tal fin expidan respectivamente las Asambleas Departamentales y el Concejo Distrital.

Parágrafo.- No podrá existir más de un ente deportivo departamental por cada entidad territorial, restricción que se hará extensiva al distrito capital.

Artículo 14º.- Funciones. Los entes deportivos departamentales y el ente deportivo del Distrito Capital deberán adoptar las políticas públicas, planes, programas y lineamientos que en deporte, recreación, actividad física y aprovechamiento del tiempo libre establezca COLDEPORTES y el Gobierno Nacional. Además, tendrán entre otras, las siguientes funciones:

1. Estimular la participación comunitaria y la integración funcional en los términos de la Constitución Política, la presente Ley y las demás normas que la regulen;
2. Coordinar y desarrollar programas y actividades que permitan fomentar la práctica del deporte, la recreación, la actividad física y el aprovechamiento del tiempo libre en el departamento y en Bogotá D.C.;
3. Otorgar, negar y renovar el reconocimiento oficial de las organizaciones departamentales y del Distrito Capital de recreación, actividad física, aprovechamiento del tiempo libre, deporte formativo y deporte social comunitario;

4. Prestar asistencia técnica y administrativa a los municipios y a las demás entidades del Sistema Nacional del Deporte en el territorio de su jurisdicción;
5. Proponer y desarrollar las líneas de deporte, recreación, actividad física y aprovechamiento del tiempo libre en el Plan Departamental o Distrital de Desarrollo, según las necesidades de su jurisdicción, de conformidad con las políticas públicas fijadas por COLDEPORTES;
6. Diseñar, desarrollar y ejecutar el Plan Sectorial del Departamento o del Distrital Capital, según las necesidades de su jurisdicción, de conformidad con las políticas públicas fijadas por COLDEPORTES;
7. Coadyuvar en la elaboración y ejecución de programas de cofinanciación de la construcción, ampliación, mejoramiento y rehabilitación de instalaciones deportivas y recreativas de los municipios de su jurisdicción;
8. Promover, difundir, fomentar y ejecutar la práctica del deporte, la recreación, la actividad física y el aprovechamiento del tiempo libre, en el departamento y el Distrito Capital;
9. Cofinanciar a los organismos deportivos y recreativos de su jurisdicción en los planes y programas de deporte, recreación, actividad física y aprovechamiento del tiempo libre;
10. Cooperar con los municipios y con los organismos deportivos y recreativos de su jurisdicción, en la promoción y difusión del deporte, la recreación, la actividad física y el aprovechamiento del tiempo libre;
11. En virtud del principio de colaboración entre las entidades públicas, los Entes Deportivos Departamentales y del Distrito Capital, coadyuvaran en las actuaciones administrativas adelantadas por COLDEPORTES;
12. Velar y garantizar la participación de los y las deportistas que llevarán la representación de su departamento y del Distrito Capital en juegos de carácter nacional, siempre y cuando correspondan a eventos oficiales de los organismos deportivos de su jurisdicción;
13. Apoyar la realización y participación del departamento y del Distrito Capital en los eventos nacionales organizados por COLDEPORTES;
14. Velar porque la organización de eventos deportivos del nivel departamental y del Distrito Capital, se realice y financie teniendo en

cuenta los avales otorgados por los organismos del Sistema Nacional del Deporte;

Artículo 15º.- Estructura. Las Asambleas Departamentales y el Concejo del Distrito Capital, establecerán la estructura y demás funciones de los Consejos Directivos de los entes deportivos departamentales y del Distrito Capital, los cuales deberán estar conformados como mínimo por:

1. Un (1) representante de COLDEPORTES;
2. Un (1) representante de las Ligas Deportivas y del Distrito Capital;
3. Un (1) representante de los entes deportivos municipales, cuando corresponda;
4. Un (1) representante de las organizaciones departamentales o del Distrito Capital de recreación, actividad física, aprovechamiento del tiempo libre, deporte formativo y deporte social comunitario, y
5. Un (1) representante de las personas con discapacidad.

Parágrafo Transitorio. Los departamentos que a la entrada en vigencia de la presente ley, no cuenten con ente deportivo departamental constituido como establecimiento público para el deporte, la recreación, la actividad física y el aprovechamiento del tiempo libre, deberán en un plazo de un (1) año crearlo o transformarlo, siempre y cuando cuenten con los recursos requeridos para su constitución y funcionamiento

SECCIÓN III: ENTES DEPORTIVOS MUNICIPALES Y DISTRITALES

Artículo 16º.- Definición. En los municipios y distritos deberán existir entes deportivos o quien haga sus veces, para el fomento, desarrollo y práctica del deporte, la recreación, la actividad física y el aprovechamiento del tiempo libre, de conformidad con los acuerdos que para tal fin expidan los Concejos Municipales o Distritales.

Los municipios de categorías 1, 2 y 3, deberán crear entes deportivos municipales como establecimientos públicos, siempre y cuando cuenten con los recursos requeridos para su constitución y funcionamiento. En los municipios de las demás categorías, será de carácter facultativo su

creación, sin embargo, las funciones emanadas por la presente ley, serán de obligatorio cumplimiento para el Alcalde Municipal o para quien se deleguen éstas funciones.

Parágrafo.- No podrá existir más de un ente deportivo municipal o distrital por cada entidad territorial.

Artículo 17º.- Funciones. Los entes deportivos municipales, distritales o quienes hagan sus veces tendrán entre otras, las siguientes funciones:

1. Diseñar, elaborar y cumplir el plan local del deporte, la recreación, la actividad física y el aprovechamiento del tiempo libre, según las necesidades de su jurisdicción, de conformidad con las políticas públicas fijadas por COLDEPORTES, efectuando su seguimiento y evaluación con la participación comunitaria;
2. Otorgar, negar, renovar, suspender y revocar el reconocimiento deportivo de los Clubes Deportivos, Clubes de Entidades No Deportivas y Clubes Promotores de su jurisdicción;
3. Otorgar, negar, renovar, suspender y revocar el reconocimiento oficial de las organizaciones municipales de recreación, actividad física, aprovechamiento del tiempo libre, deporte formativo y deporte social comunitario;
4. Programar la distribución de los recursos destinados al deporte, la recreación, la actividad física y el aprovechamiento del tiempo libre en su respectivo territorio;
5. Participar en los planes y proyectos incluidos en el Plan Sectorial Nacional;
6. Desarrollar y ejecutar programas y actividades que permitan fomentar la práctica del deporte, la recreación, la actividad física y el aprovechamiento del tiempo libre, en su territorio conforme lo establezca el Plan Municipal Sectorial;
7. Cooperar con otros entes públicos y privados para el cumplimiento de los objetivos previstos en esta Ley;
8. Velar por el cumplimiento de las normas urbanísticas sobre reserva de áreas en las nuevas urbanizaciones, para la construcción de escenarios para el deporte, la recreación, la actividad física y el aprovechamiento del tiempo libre;

9. Realizar el respectivo seguimiento y control de los convenios y contratos suscritos y de ser necesario, solicitar la intervención de los organismos municipales de control;
10. En virtud del principio de colaboración entre las entidades públicas, coadyuvarán con las actuaciones administrativas adelantadas por COLDEPORTES y demás acciones necesarias para el desarrollo de las mismas;
11. Formular la política atinente a la construcción, administración, adecuación, mantenimiento y rehabilitación de los escenarios deportivos y recreativos del municipio, la cual fomentará la participación democrática teniendo en cuenta criterios de equidad y fomento deportivo y recreativo;
12. Realizar y mantener actualizado el censo de escenarios deportivos y recreativos, con el fin de programar la construcción, administración, adecuación, mantenimiento y rehabilitación de los mismos.

Parágrafo Transitorio.- Dentro de los dos (2) años siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, los municipios realizarán el correspondiente censo de escenarios deportivos y recreativos con base en los criterios fijados por COLDEPORTES.

Artículo 18.- Estructura. Los Concejos Municipales establecerán la estructura y demás funciones de los Consejos Directivos de los entes deportivos municipales y distritales, los cuales podrán estar conformados como mínimo por:

5. Un (1) representante de los Clubes Deportivos;
6. Un (1) representante del ente deportivo departamental;
7. Un (1) representante de las organizaciones municipales de recreación, actividad física, aprovechamiento del tiempo libre, deporte formativo y deporte social comunitario, y
8. Un (1) representante de las personas con discapacidad.

Artículo 19º.- Academias, gimnasios y demás organizaciones comerciales en áreas y actividades deportivas, recreativas y de actividad física. Los programas, academias, gimnasios y demás organizaciones comerciales en áreas y actividades deportivas, recreativas y de actividad física, serán autorizados y controlados por los

entes deportivos municipales y distritales o quienes hagan sus veces, conforme al reglamento que éstos dicten al respecto. Corresponderá al ente deportivo municipal y distrital, o a quien haga sus veces velar porque los servicios prestados en estas organizaciones se adecuen a las condiciones de salud, higiene y aptitud deportiva.

Parágrafo. El ejercicio de esta actividad deberá ser reglamentado por los municipios dentro del año siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley.

CAPÍTULO IV

ENTIDADES DE DERECHO PRIVADO

SECCIÓN I:

COMITÉ OLÍMPICO COLOMBIANO

Artículo 20º.- Ámbito. Los organismos deportivos del Sistema Nacional del Deporte, a través de las Federaciones Deportivas, estarán coordinados por el Comité Olímpico Colombiano, que cumplirá funciones de interés público y social en todos los deportes, tanto en el ámbito nacional como internacional, sin perjuicio de las normas internacionales que regulan cada deporte.

Artículo 21º.- Objeto. El Comité Olímpico Colombiano, tiene como objeto principal, la formulación, integración, coordinación y evaluación de planes, programas y proyectos, así como ejecutar los aprobados por su Comité Ejecutivo y las políticas fijadas por COLDEPORTES, relacionadas con:

1. El deporte asociado;
2. El deporte de rendimiento;
3. El deporte de alto rendimiento;
4. La formación del recurso humano propio del sector.

Artículo 22º.- Funciones. El Comité Olímpico Colombiano, cumplirá las siguientes funciones, además de las que contemplen sus propios estatutos:

1. Recomendar políticas, planes, programas y proyectos como parte del plan de desarrollo sectorial;
2. Elaborar, en coordinación con las Federaciones Deportivas, el Calendario Único Nacional y vigilar su adecuado cumplimiento;
3. Velar que las Federaciones Deportivas cumplan oportunamente los compromisos y los requerimientos que exijan los organismos deportivos internacionales a los que estén afiliados;
4. Coordinar la financiación y organización de competencias y certámenes con participación nacional e internacional con sede en Colombia y la participación oficial de delegaciones nacionales en competencias deportivas subregionales, regionales, continentales o internacionales de conformidad con las disposiciones y reglamentos vigentes sobre la materia;
5. Llevar un registro especial de los y las deportistas nacionales en las diferentes disciplinas deportivas que permita establecer su nivel y posible participación en eventos de carácter internacional y, velar por el bienestar, educación, salud y desarrollo integral de estos y estas deportistas;
6. Celebrar con las diferentes entidades del sector público o privado, convenios o contratos para el desarrollo de su objeto y rendir las cuentas comprobadas de los mismos;
7. Elaborar y desarrollar conjuntamente con las Federaciones Deportivas, o directamente según sea el caso, los planes de preparación de los y las deportistas y delegaciones nacionales.

Artículo 23º.- Excepción. No podrán ser afiliadas al Comité Olímpico Colombiano las Federaciones Deportivas de personas con discapacidad, salvo aquellas que integren el deporte de personas con discapacidad dentro de su estructura.

SECCIÓN II: COMITÉ PARALÍMPICO COLOMBIANO

Artículo 24º.- Ámbito. Los organismos deportivos del Sistema Nacional del Deporte, a través de las Federaciones Deportivas que integren el deporte para personas con discapacidad, las Federaciones

Deportivas de deporte para personas con discapacidad y las Federaciones Deportivas de deportes exclusivos para personas con discapacidad, estarán coordinadas por el Comité Paralímpico Colombiano, que cumplirá funciones de interés público y social en todos los deportes, tanto en el ámbito nacional como internacional, en concordancia con las normas del Sistema Paralímpico Internacional.

Parágrafo.- La composición y funcionamiento de los diferentes organismos deportivos para personas con discapacidad, serán organizados por deportes.

Artículo 25º.- Objeto. El Comité Paralímpico Colombiano, tiene como objeto principal, la formulación, integración, coordinación y evaluación de planes, programas y proyectos, así como ejecutar los aprobados por su Comité Ejecutivo y las políticas fijadas por COLDEPORTES relacionadas con:

1. El deporte asociado;
2. El deporte de rendimiento;
3. El deporte de alto rendimiento;
4. La formación del recurso humano propio del sector;
5. La asesoría al Gobierno nacional para la adopción, de políticas, normas y reglamentos, para el adecuado desarrollo de la actividad deportiva de personas con discapacidad.

Artículo 26º.- Funciones. El Comité Paralímpico Colombiano, cumplirá las siguientes funciones, además de las que contemplen sus propios estatutos:

1. Recomendar políticas, planes, programas y proyectos como parte del plan de desarrollo sectorial;
2. Afiliar a las Federaciones Deportivas con deporte para personas con discapacidad, así como a las Federaciones Deportivas Convencionales que hayan integrado el Deporte para personas con discapacidad;
3. Elaborar en coordinación con las Federaciones Deportivas afiliadas, el Calendario Único Nacional y vigilar su adecuado cumplimiento;

4. Asistir a las Federaciones Deportivas afiliadas, para que cumplan oportunamente los compromisos y requerimientos que exige el Comité Paralímpico Internacional y demás organismos deportivos internacionales;
5. Elaborar y desarrollar conjuntamente con las Federaciones Deportivas afiliadas, o directamente según sea el caso, los planes de preparación de los y las deportistas y delegaciones nacionales;
6. Velar por la participación deportiva del país en los Juegos Paralímpicos y en las demás manifestaciones patrocinadas por el Comité Paralímpico Internacional;
7. Coordinar la financiación y organización de competencias y certámenes con participación nacional e internacional con sede en Colombia de conformidad con las disposiciones y reglamentos vigentes sobre la materia;
8. Coordinar la participación oficial de delegaciones nacionales en competencias deportivas continentales o internacionales de conformidad con las disposiciones y reglamentos vigentes sobre la materia;
9. Llevar un registro especial de los y las deportistas nacionales en las diferentes disciplinas deportivas que permita establecer su nivel y posible participación en eventos de carácter internacional y, velar por el bienestar, educación, salud y desarrollo integral de estos y estas deportistas;
10. Representar al sector del deporte paralímpico en el Consejo Nacional de Discapacidad.

Artículo 27º.- Afiliaciones Internacionales. En el caso que una Federación Deportiva para personas con discapacidad tenga una homologa internacional y desee afiliarse a esta, el costo de la misma, será asumido por dicho Organismo Deportivo. En el caso en que varias Federaciones Deportivas para personas con discapacidad pretendan afiliarse a una sola Federación Deportiva Internacional, será el Comité Paralímpico Colombiano quien asuma dicho costo y la representación internacional. Si una Federación Deportiva para personas con discapacidad desea afiliarse a varios órganos internacionales, el costo será asumido por esta.

La representación ante los órganos internacionales de Deporte Paralímpico, en caso que no haya un organismo internacional homólogo, estará a cargo del Comité Paralímpico Colombiano.

SECCIÓN III:

DEL DEPORTE PARA PERSONAS CON LIMITACIÓN AUDITIVA

Artículo 28°.- Conformación. Se excluye de la conformación del Comité Paralímpico Colombiano al movimiento sordolímpico, el cual por su naturaleza, podrá constituir un Comité Sordolímpico Colombiano, que estará integrado por Ligas Deportivas.

De constituirse el Comité Sordolímpico Colombiano, la Federación Colombiana de Sordos, deberá disolverse y liquidarse en un término de dos (2) años.

Artículo 29°.- Ámbito. Los organismos deportivos del Sistema Nacional del Deporte, a través de las Ligas Deportivas que integren el deporte para personas con limitación auditiva, estarán coordinados por el Comité Sordolímpico Colombiano, que cumplirá funciones de interés público y social en todos los deportes, tanto en el ámbito nacional como internacional, en concordancia con las normas del Sistema Sordolímpico Internacional.

Artículo 30°.- Objeto. El Comité Sordolímpico Colombiano, tendrá como objeto principal, la formulación, integración, coordinación y evaluación de planes, programas y proyectos, así como ejecutar los aprobados por su Comité Ejecutivo y las políticas fijadas por COLDEPORTES relacionadas con:

1. El deporte asociado;
2. El deporte de rendimiento;
3. El deporte de alto rendimiento;
4. La formación del recurso humano propio del sector;
5. La asesoría al Gobierno nacional para la adopción, de políticas, normas y reglamentos, para el adecuado desarrollo de la actividad deportiva de personas con discapacidad auditiva.

Artículo 31º.- Funciones. El Sordolímpico Colombiano, cumplirá las siguientes funciones, además de las que contemplen sus propios estatutos:

1. Recomendar políticas, planes, programas y proyectos como parte del plan de desarrollo sectorial;
2. Afiliar a las Ligas Deportivas con deporte para personas con discapacidad auditiva;
3. Elaborar en coordinación con las Ligas Deportivas afiliadas, el Calendario Único Nacional y vigilar su adecuado cumplimiento;
4. Asistir a las Ligas Deportivas afiliadas, para que cumplan oportunamente los compromisos y requerimientos que exige el Comité Sordolímpico Internacional y demás organismos deportivos internacionales;
5. Elaborar y desarrollar conjuntamente con las Ligas Deportivas afiliadas, o directamente según sea el caso, los planes de preparación de los y las deportistas y delegaciones nacionales;
6. Velar por la participación deportiva del país en los Juegos Sordolímpico y en las demás manifestaciones patrocinadas por el Comité Sordolímpico Internacional;
7. Coordinar la financiación y organización de competencias y certámenes con participación nacional e internacional con sede en Colombia de conformidad con las disposiciones y reglamentos vigentes sobre la materia;
8. Coordinar la participación oficial de delegaciones nacionales en competencias deportivas continentales o internacionales de conformidad con las disposiciones y reglamentos vigentes sobre la materia;
9. Llevar un registro especial de los y las deportistas nacionales en las diferentes disciplinas deportivas que permita establecer su nivel y posible participación en eventos de carácter internacional y, velar por el bienestar, educación, salud y desarrollo integral de estos y estas deportistas.

SECCIÓN IV

DE LOS ORGANISMOS DEPORTIVOS

Artículo 32. Definición. Los organismos deportivos son organizaciones de carácter privado que se constituyen con arreglo a lo establecido en la presente ley, con el objeto de fomentar, patrocinar y organizar la práctica del deporte y sus diferentes modalidades, como integrantes del Sistema Nacional del Deporte.

Parágrafo 1º. Son organismos deportivos, los clubes deportivos, los clubes promotores, los clubes de entidades no deportivas, los clubes profesionales, las ligas deportivas y las federaciones deportivas.

Parágrafo 2º. Todos los eventos deportivos que organicen dichos organismos deben realizarse con organismos deportivos reconocidos legalmente y con reconocimiento deportivo vigente.

Artículo 33. Organismos deportivos especiales. Son organismos deportivos especiales integrantes del Sistema Nacional del Deporte, el Comité Olímpico Colombiano, el Comité Paralímpico Colombiano, el Comité Sordolímpico Colombiano y la Federación Colombiana Deportiva de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, dado que no se rigen por las normas comunes de los organismos deportivos.

TÍTULO III

DE LOS ORGANISMOS DEPORTIVOS DEL SISTEMA NACIONAL DEL DEPORTE

CAPÍTULO I

DE LOS ORGANISMOS DEPORTIVOS DEL NIVEL MUNICIPAL

Artículo 34º.- Clubes Deportivos. Los Clubes Deportivos son organismos de derecho privado constituidos como corporaciones o asociaciones sin ánimo de lucro, para fomentar, patrocinar y organizar la práctica de un deporte o modalidad deportiva en el municipio e impulsar programas de interés público y social.

Artículo 35º.- Clubes de Entidades No Deportivas. Las cajas de compensación familiar, los clubes sociales, los establecimientos educativos, las organizaciones comunales, las empresas públicas o privadas o las entidades que sin ser deportivas desarrollen actividades

deportivas organizadas, podrán constituir un Club Deportivo o Promotor para fomentar, patrocinar y organizar la práctica de los diferentes deportes que en su interior se desarrollen.

Parágrafo Primero.- En el caso específico de los establecimientos educativos, de todos los niveles desde cero hasta el superior, de educación formal y no formal, de carácter público o privado pertenecientes y/o reconocidos por el Ministerio de Educación Nacional o por la autoridad educativa oficial correspondiente, promoverán la organización de un Club Deportivo o en su defecto de un Club Promotor, estableciendo esta actividad como responsabilidad del representante legal o rector, quienes podrán delegar dicha función.

Parágrafo Segundo.- El desarrollo de los Clubes Deportivos o Clubes Promotores de los establecimientos educativos, tendrá como objetivo prioritario la motivación, fomento y organización de las actividades deportivas y competencias de toda clase internas o externas. Los planteles educativos facilitarán la disponibilidad de sus afiliados para la preparación y participación en competencias nacionales e internacionales

Parágrafo Tercero.- Los recursos que por concepto de cuotas de afiliación y sostenimiento se recauden al interior de los Clubes de Entidades No Deportivas, se manejarán en cuenta separada y deberán ser invertidos exclusivamente en el desarrollo de su objeto social.

Artículo 36º.- Constitución de los Clubes Deportivos y los Clubes de Entidades No Deportivas. Estarán conformados por un número mínimo de deportistas establecido por COLDEPORTES en el caso de deportes de conjunto, se deberá tener en cuenta lo reglamentado por la Federación Deportiva correspondiente.

Artículo 37º.- Clubes Promotores. Los Clubes Promotores son organismos de derecho privado constituidos como corporaciones o asociaciones sin ánimo de lucro, para fomentar disciplinas o modalidades deportivas individuales, que no tengan el número mínimo de deportistas exigido para la conformación de un Club Deportivo. En

consecuencia, fomentarán, patrocinarán y organizarán la práctica de varios deportes, e impulsarán programas de interés público y social en el municipio.

Parágrafo. La creación de Clubes Promotores será impulsada por los entes deportivos municipales o quien haga sus veces, quienes revisarán de manera permanente el número mínimo de deportistas por deporte en cada uno de ellos para verificar si es necesaria la creación del correspondiente club deportivo.

Artículo 38º.- Constitución de los Clubes Promotores. Se deberán conformar por cualquier número plural de deportistas en cada deporte o modalidad deportiva que promuevan; siempre que se trate de la práctica de un deporte individual.

Una vez cada deporte o modalidad deportiva adquiera su pleno desarrollo y tenga el número mínimo de deportistas exigido legalmente, deberá organizarse el correspondiente Club Deportivo.

Constituido el Club Deportivo, en ningún caso podrán los y las deportistas que practiquen el deporte o modalidad deportiva que se fomente en dicho club, pertenecer o seguir perteneciendo al Club Promotor.

Artículo 39º.- Domicilio. Los Clubes Deportivos, Promotores y de Entidades No Deportivas, sólo podrán desarrollar su objeto social en el municipio y/o Distrito Capital en el que tengan su domicilio.

Artículo 40º.- Afiliados. Los y las deportistas que hayan constituido el Club Deportivo, Promotor y de Entidades No Deportivas, adquieren la calidad de afiliados constituyentes.

Los y las deportistas que deseen afiliarse al Club Deportivo, Promotor y de Entidades No Deportivas una vez constituido, deberán contar con el correspondiente documento de afiliación, previo el cumplimiento de las disposiciones legales y estatutarias.

El valor de la cuota que deben pagar los y las deportistas para la afiliación al club y la cuota de sostenimiento, será fijada por la asamblea

de afiliados del Club Deportivo, Promotor y de Entidades No Deportivas, la cual no podrá limitar el libre derecho de asociación.

Artículo 41º.- Requisitos para su funcionamiento. Sin perjuicio de las formalidades y características que con fundamento en la libertad de asociación puedan adoptarse, para los efectos de participación deportiva y vinculación al Sistema Nacional del Deporte, los Clubes descritos en los artículos anteriores requerirán para su funcionamiento:

1. Constitución por el número mínimo plural que corresponda a no menos del mínimo reglamentario exigido en cada disciplina o modalidad deportiva, debidamente identificados y con aceptación expresa de su afiliación y de participación en actividades deportivas organizadas;
2. Listado de deportistas;
3. Estatutos;
4. Estructura interna mínima;
5. Reconocimiento deportivo otorgado por el alcalde a través del ente deportivo municipal y/o distrital o quien haga sus veces.

Estos requisitos deberán mantenerse durante su funcionamiento, en caso de incumplimiento de alguno de ellos, se aplicarán las normas legales existentes y las del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El presidente o representante legal del Club Deportivo, Promotor y de Entidades No Deportivas, inscribirá a sus deportistas afiliados, en los registros individuales del organismo al cual aquéllos se hallen afiliados y por conducto de éstos a la Federación Deportiva del respectivo deporte, según el caso.

En las Federaciones Deportivas constituidas por Clubes Deportivos y de Entidades No Deportivas, los y las deportistas de éstos se inscribirán en sus registros

Artículo 42º.- Transferencia de deportistas. Los y las deportistas podrán cambiar su afiliación de un Club a otro, previa autorización de transferencia expedida por el Club en el cual tenga vigente su afiliación, de conformidad con los criterios, requisitos y términos que establezca previamente la correspondiente Federación Deportiva en asamblea de afiliados, amparando en todo caso, los derechos de los deportistas.

Parágrafo Primero.- El órgano de administración podrá abstenerse de autorizar las transferencias que se le soliciten, cuando por el retiro de los y las deportistas se afecte la participación del organismo deportivo en las competencias incluidas en el calendario oficial aprobado por la Federación Deportiva correspondiente.

Parágrafo Segundo.- Las solicitudes de admisión y autorización de transferencia de los y las deportistas menores de dieciocho (18) años, deberán estar autorizadas por la firma de su representante legal.

Artículo 43º.- Pagos. Los afiliados sólo podrán ser obligados para con sus clubes al pago de las siguientes cuotas:

1. Cuota o derecho de admisión o afiliación;
2. Cuota ordinarias o extraordinarias para el sostenimiento del club; y
3. Cuota o aporte proporcional a los derechos que el club debe pagar para participar en competencias oficiales, cuando el y la deportista sea inscrito en ellas.

Artículo 44º.- Ningún deportista podrá estar afiliado a más de un organismo deportivo del mismo deporte, excepto las modalidades deportivas siempre y cuando se trate de la misma jurisdicción territorial.

CAPÍTULO II: DE LOS ORGANISMOS DEPORTIVOS DEL NIVEL DEPARTAMENTAL Y DEL DISTRITO

Artículo 45. Ligas deportivas. Las ligas deportivas son organismos de derecho privado sin ánimo de lucro, constituidas como corporaciones o asociaciones para fomentar, patrocinar y organizar la práctica de un deporte con sus modalidades deportivas, dentro del ámbito territorial del departamento o del distrito capital, según el caso, e impulsar programas de interés público y social.

No podrá existir más de una liga por cada deporte dentro de la correspondiente jurisdicción territorial, salvo lo regulado para los organismos deportivos de personas con discapacidad.

Artículo 46. Constitución. Las ligas deportivas estarán conformadas por un número mínimo de clubes deportivos, promotores y/o de entidades no deportivas, el cual será previamente establecido por Coldeportes.

Parágrafo. El número de afiliados deberá aumentar progresivamente, teniendo en cuenta que su objeto es el desarrollo, patrocinio y práctica del deporte, lo cual será verificado por Coldeportes.

Artículo 47. Jurisdicción. Las ligas deportivas, para el cumplimiento del objeto para el cual han sido creadas, así como para el desarrollo de sus actividades, tendrán como jurisdicción el respectivo departamento o el Distrito Capital.

Artículo 48. Afiliados. Los clubes deportivos, promotores o de entidades no deportivas que hayan constituido la liga deportiva, adquieren la calidad de afiliados constituyentes.

Los precitados clubes que deseen afiliarse a la liga deportiva una vez constituida, deben contar con el correspondiente documento de afiliación, previo el cumplimiento de las disposiciones legales y estatutarias.

Artículo 49. Requisitos para su funcionamiento. Sin perjuicio de las formalidades y características que con fundamento en la libertad de

asociación puedan adoptarse, para los efectos de participación deportiva y vinculación al Sistema Nacional del Deporte, las ligas deportivas descritas en los artículos anteriores requerirán para su funcionamiento:

1. Constitución con un número mínimo de clubes deportivos, promotores y/o de entidades no deportivas, según el caso, debidamente reconocidos y establecido por Coldeportes.

2. Estatutos.

3. Personería jurídica, otorgada por la Gobernación del Departamento o la Alcaldía Mayor de Bogotá, según su jurisdicción.

4. Reconocimiento deportivo otorgado por Coldeportes.

Estos requisitos deberán mantenerse durante su funcionamiento, en caso de incumplimiento se aplicarán las normas legales existentes y las del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CAPÍTULO III

DE LOS ORGANISMOS DEPORTIVOS DEL NIVEL NACIONAL

Artículo 50º.- Federaciones Deportivas. Las Federaciones Deportivas son organismos de derecho privado, constituidas como corporaciones o asociaciones sin ánimo de lucro, para fomentar, patrocinar y organizar la práctica de un deporte, en todos los géneros y edades, dentro del ámbito nacional e impulsar programas de interés público y social.

Tendrán a su cargo el manejo técnico y administrativo de su deporte en el ámbito nacional y su representación internacional, de conformidad con la reglamentación de la respectiva Federación Deportiva Internacional, siempre dentro del marco de la Constitución Política y la ley colombiana.

Cuando las Federaciones Deportivas debidamente reconocidas, desarrollen deporte aficionado, deporte profesional, deporte para personas con discapacidad y/o deporte universitario, deberán crear en su interior divisiones, secciones o comisiones especializadas para el manejo de cada uno de éstos.

No podrá existir más de una Federación Deportiva por cada deporte y sus modalidades deportivas dentro de la correspondiente jurisdicción

nacional, salvo lo regulado para los organismos deportivos de personas con discapacidad y la Federación Colombiana de Deportes de Invierno.

Parágrafo.- Las Federaciones Deportivas que a la entrada en vigencia de la presente ley, desarrollen deporte aficionado, deporte profesional, deporte para personas con discapacidad y/o deporte universitario, deberán adecuar su estructura interna para dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo, en el término de un (1) año, contado a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 51. Constitución. Las federaciones deportivas se podrán constituir:

1. Por ligas deportivas o del Distrito Capital, cuando sólo manejen deporte aficionado.
2. Por ligas deportivas o del Distrito Capital y clubes profesionales, cuando manejen deporte aficionado y deporte profesional.
3. Por clubes deportivos y/o clubes de entidades no deportivas, excepcionalmente cuando:
 - a) Estén conformadas por más del ochenta (80) % de clubes sociales;
 - b) Se refiera a un deporte de alto riesgo;
 - c) No existan escenarios deportivos especializados en los departamentos para la práctica del correspondiente deporte;
 - d) El Gobierno nacional determine normas especiales de seguridad para la práctica de un deporte.
4. Por clubes deportivos y/o clubes de entidades no deportivas, de los deportes de invierno reconocidos por el Comité Olímpico Internacional, para lo cual se creará la Federación Colombiana de Deportes de Invierno.

Parágrafo 1º. El número mínimo de ligas deportivas y de clubes deportivos, será previamente determinado por Coldeportes.

Parágrafo 2º. El número de afiliados deberá aumentar progresivamente, teniendo en cuenta que su objeto es el desarrollo, patrocinio y práctica del deporte, lo cual será verificado por Coldeportes.

Parágrafo 3º. Cuando la federación deportiva esté constituida por clubes, estos deberán pertenecer a por lo menos tres (3) departamentos

Parágrafo 4º. Cuando la federación deportiva esté constituida por clubes, estos deberán tener personería jurídica.

Artículo 52. Jurisdicción. En el cumplimiento de los fines para los cuales ha sido creada, así como para el desarrollo de sus actividades, la federación deportiva tendrá jurisdicción en todo el territorio nacional.

Artículo 53. Afiliados. Las ligas deportivas y/o clubes profesionales, y los clubes deportivos y/o de entidades no deportivas que hayan constituido la federación deportiva, adquieren la calidad de afiliados constituyentes.

Los organismos deportivos, según corresponda que deseen afiliarse a la federación deportiva, una vez constituida, deben contar con el respectivo documento de afiliación, previo el cumplimiento de las disposiciones legales y estatutarias.

Artículo 54. Requisitos para su funcionamiento. Para los efectos de participación deportiva y vinculación al Sistema Nacional del Deporte, las federaciones deportivas requerirán para su funcionamiento:

1. Constitución con un número mínimo de ligas deportivas, o los clubes deportivos y/o de entidades no deportivas, legalmente reconocidos, establecido por Coldeportes.

2. Estatutos.

3. Personería jurídica, otorgada por Coldeportes.

4. Reconocimiento deportivo, otorgado por Coldeportes.

Estos requisitos deberán mantenerse durante su funcionamiento, en caso de incumplimiento de los mismos, se aplicarán las normas legales existentes y las del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CAPÍTULO IV

DE LOS ORGANISMOS DEPORTIVOS PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD

SECCIÓN I

DE LA CONFORMACIÓN DE LOS ORGANISMOS DEPORTIVOS PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Artículo 55. Organización de los organismos deportivos para personas con discapacidad. Los organismos deportivos para personas con discapacidad se organizarán por deporte, de acuerdo con los siguientes lineamientos:

1. En aquellos deportes, donde la Federación Deportiva Internacional haya integrado el deporte para personas con discapacidad al deporte convencional, los organismos deportivos en todos sus niveles, deberán proceder de conformidad con dicha obligación.

2. En aquellos deportes, en los cuales la Federación Deportiva Internacional de deporte convencional no ha integrado el deporte para personas con discapacidad, podrán:

a) Conformar organismos deportivos en todos los niveles por deporte, o;

b) Incluir el deporte para personas con discapacidad en la federación deportiva convencional respectiva, la cual establecerá los parámetros para que de igual manera procedan los organismos deportivos del deporte correspondiente.

3. En aquellos deportes exclusivos para personas con discapacidad, se constituirán los respectivos organismos deportivos por deporte.

Parágrafo. En el evento en el que con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, la Federación Deportiva Internacional ordene la integración del respectivo deporte para personas con discapacidad al convencional, para organismos deportivos organizados de conformidad con el literal a) del numeral 2 del presente artículo, deberán acogerse a lo establecido en el numeral 1 de este dentro del término señalado para ello.

Artículo 56. Federaciones deportivas con deporte para personas con discapacidad integrado. En aquellas federaciones deportivas en las que se integre el deporte para personas con discapacidad, se deberán ajustar los estatutos, estructura interna, presupuesto, financiación, y demás asuntos relacionados, con el fin de armonizar dicha integración.

Para el desarrollo del deporte para personas con discapacidad, las federaciones deportivas a las que hace alusión el presente artículo, deberán crear en su interior divisiones, secciones o comisiones especializadas para el manejo del mismo.

Artículo 57. Ligas deportivas con deporte para personas con discapacidad integrado. En aquellos deportes en los que la federación deportiva correspondiente, integre el deporte para personas con discapacidad, la liga deportiva deberá ajustar los estatutos, estructura interna, presupuesto, financiación, y demás asuntos relacionados, con el fin de armonizar dicha integración.

Las ligas deportivas que integren deporte convencional y deporte para personas con discapacidad, afiliarán clubes deportivos, clubes promotores y clubes de entidades no deportivas, a los que estén afiliadas personas con discapacidad.

Para el desarrollo del deporte para deportistas para personas con discapacidad, las ligas deportivas a las que hace alusión el presente artículo, deberán crear en su interior una comisión para el manejo del mismo.

Artículo 58. Clubes deportivos, promotores y de entidades no deportivas con deporte para personas con discapacidad integrado. En aquellos deportes en los que la federación deportiva correspondiente, integre el deporte para personas con discapacidad:

1. Los clubes deportivos, clubes promotores y clubes de entidades no deportivas que a la entrada en vigencia de la presente ley solo manejen deporte convencional, podrán integrar personas con discapacidad, procediendo a ajustar los estatutos, estructura interna, presupuesto, financiación, y demás asuntos relacionados, con el fin de armonizar dicha integración.

2. Los clubes deportivos, clubes promotores y clubes de entidades no deportivas conformados por discapacidad a la entrada en vigencia de la presente ley, podrán modificar sus estatutos, con el fin de desarrollar el respectivo deporte o deportes.

3. Los y las deportistas con discapacidad podrán constituir clubes deportivos, clubes promotores y clubes de entidades no deportivas por deporte o deportes.

Artículo 59. Federaciones deportivas que no integren el deporte para personas con discapacidad. En aquellas federaciones deportivas en las cuales no se integre el deporte para personas con discapacidad, se deberán constituir organismos deportivos por deporte o deportes, según sea el caso, en los niveles municipal, departamental y nacional, en cumplimiento de lo anterior, deberán ajustarse a las normas establecidas para los organismos deportivos de deporte convencional en su respectiva jurisdicción.

Parágrafo. Sólo podrá existir por deporte, una (1) liga deportiva y una (1) federación deportiva de deporte convencional que integre el deporte de personas con discapacidad, y una (1) liga deportiva y una (1) federación deportiva de deporte para personas con discapacidad.

Artículo 60°. Deportes exclusivos para personas con discapacidad. En los deportes exclusivos para personas con discapacidad, se deberán constituir los respectivos organismos deportivos por deporte, en los niveles municipal, departamental y nacional, teniendo en cuenta que los mismos deberán ajustarse a las normas establecidas a los organismos deportivos de deporte convencional en su respectiva jurisdicción.

SECCIÓN II

DE LAS GENERALIDADES DEL DEPORTE PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Artículo 61°.- Órgano de Administración. En los estatutos de los organismos deportivos del nivel nacional, departamental y municipal, en los que se integre el deporte para personas con discapacidad, deberá fomentar la participación de personas en tal condición o de su(s) representante(s).

Artículo 62°. Destinación de recursos. Los organismos deportivos de los niveles municipal, departamental y nacional, que integren el deporte para personas con discapacidad, deberán garantizar anualmente recursos para el fomento, desarrollo, patrocinio y práctica del deporte de estos.

Artículo 63°. Remisión normativa. En lo no regulado en este título, se dará aplicación a lo previsto en la presente ley, para los organismos deportivos en sus respectivos niveles.

CAPÍTULO V DEL DEPORTE PROFESIONAL

Artículo 64°.- Eventos de deporte profesional. En todos los casos en que los eventos deportivos que realicen los organismos deportivos del Sistema Nacional del Deporte, se utilice el término profesional se entiende que se hace referencia a las definiciones anteriormente señaladas.

SECCIÓN I: DE LOS CLUBES PROFESIONALES

Artículo 65°.- Clubes profesionales. Los clubes profesionales son organismos de derecho privado, organizados como corporaciones o asociaciones deportivas sin ánimo de lucro o sociedades anónimas, constituidos por personas naturales o jurídicas, para el fomento, patrocinio y práctica de uno o más deportes, con deportistas vinculados bajo un contrato de trabajo u otra modalidad contractual de conformidad con la reglamentación de la respectiva federación deportiva y hacen parte del Sistema Nacional del Deporte.

Artículo 66°.- Naturaleza jurídica de los clubes profesionales. Los clubes profesionales deberán organizarse o como corporaciones o asociaciones regidas por el Código Civil, o como sociedades anónimas reguladas por el Código de Comercio, sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación deportiva que tiene un carácter especial.

Artículo 67°.- Número mínimo de socios o asociados y capital social. Los clubes profesionales organizados como sociedades anónimas, deberán tener como mínimo cinco (5) accionistas y en ningún caso podrán tener del capital autorizado, un capital suscrito y pagado a la fecha de la constitución o de la conversión inferior a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para los clubes profesionales de disciplinas diferentes al fútbol, ni inferior a mil (1.000)

salarios mínimos legales mensuales vigentes para los clubes profesionales de fútbol, sin perjuicio del monto del capital autorizado.

Parágrafo 1º. Los clubes profesionales organizados como corporaciones o asociaciones de disciplinas diferentes al fútbol, deberán tener como mínimo cien (100) asociados o aportantes y los clubes profesionales de fútbol, quinientos (500) asociados o aportantes.

Parágrafo 2º. El monto mínimo exigido como fondo social para los clubes profesionales organizados como corporación sin ánimo de lucro, deberá mantenerse durante todo su funcionamiento. El incumplimiento de lo estipulado acarreará la suspensión del reconocimiento deportivo, y su reincidencia dará lugar a la revocatoria del mismo.

Artículo 68º.- Afiliación. Los clubes profesionales se afiliarán a la federación correspondiente según el deporte previsto en sus estatutos. De igual manera, los clubes profesionales que cuenten con divisiones menores, podrán afiliarse para fines exclusivamente competitivos, a la liga deportiva de su respectivo domicilio.

Artículo 69º.- Régimen jurídico. Los clubes profesionales independiente de su forma de constitución, deberán regirse por la presente ley, y demás normas que regulen su estructura, personería jurídica y reconocimiento deportivo.

Artículo 70º.- Constitución de clubes profesionales organizados como sociedades anónimas. Para el otorgamiento de la escritura pública de constitución, deberán acompañar la certificación de Coldeportes, en donde conste que la minuta de los estatutos se ajusta a las disposiciones legales y reglamentarias de carácter deportivo, aplicables a dichas sociedades. En la misma forma deberá procederse en caso de reformas estatutarias.

Artículo 71º.- Proceso de conversión. El proceso de conversión de clubes profesionales sin ánimo de lucro a sociedades anónimas se adelantará de conformidad con lo previsto en la Ley 1445 de 2011.

Artículo 72°.- Procedimiento de recuperación económica y administrativa. El artículo 9° de la Ley 1445 de 2011, quedará así:

Los clubes profesionales adelantarán un procedimiento de recuperación económica y administrativa, cuando incurran en cualquiera de las siguientes causales:

1. Se encuentren en un estado de cesación de pagos, situación que se configurará cuando se acredite el incumplimiento en el pago por más de noventa (90) días de dos (2) o más obligaciones contraídas en desarrollo de su actividad, o la existencia de por lo menos dos (2) demandas ejecutivas para el pago de obligaciones mercantiles y/o laborales que equivalgan, en ambos casos, a no menos de diez (10) % del pasivo total.

2. Que del resultado del último ejercicio contable se establezcan pérdidas que disminuyan el patrimonio neto por debajo del setenta (70) % de su capital total.

3. Cuando la información presentada a las entidades de supervisión no se ajuste materialmente a la realidad económica, financiera y contable.

Parágrafo 1°. Acreditada alguna de las causales definidas en el presente artículo, la Superintendencia de Sociedades, de oficio o a solicitud de Coldeportes o del club profesional abrirá un proceso de recuperación en los términos de la Ley 550 de 1999.

Parágrafo 2°. La Superintendencia de Sociedades designará un promotor, quien ejercerá las facultades de promotor de la Ley 550 de 1999.

Parágrafo 3°. Los clubes profesionales que a la fecha de expedición de la presente ley, se encuentren adelantando un proceso de reorganización empresarial en los términos de la Ley 1116 de 2006, independientemente de la etapa en que se encuentre el mismo, podrán acogerse al proceso de recuperación previsto en la Ley 550 de 1999, mediante comunicación escrita del representante legal, debidamente autorizada por la asamblea de acreedores, con el cincuenta y uno (51)

% de los votos de los acreedores internos y externos. No tendrán derecho de voto los acreedores de gastos de administración.

Presentada la solicitud, se suspenderá el proceso durante quince (15) días, para lo cual el Promotor lo hará constar en el certificado de existencia y representación legal.

El acuerdo de reorganización celebrado continuará surtiendo efectos jurídicos frente a los acreedores internos y externos; y podrá ser modificado, o terminado.

Parágrafo 4°. El proceso de recuperación, se regirá por lo previsto en la Ley 550 de 1999, salvo si se presenta incumplimiento del acuerdo celebrado por parte del club profesional, caso en el cual estará avocado a un proceso de liquidación judicial en los términos de la Ley 1116 de 2006.

SECCIÓN II

DE LAS RESTRICCIONES Y OBLIGACIONES

Artículo 73°.- Restricciones. Los clubes profesionales tendrán las siguientes restricciones:

1. Ninguna persona, natural o jurídica, tendrá derecho a más de un (1) voto, sin importar el número de títulos de afiliación, derechos o aportes que posea en los clubes profesionales organizados como corporaciones o asociaciones.
2. Ninguna persona natural o jurídica podrá tener el control en más de un club del mismo deporte, directamente o por interpuesta persona.
3. Ninguno de los integrantes de los órganos de administración y disciplina podrán ejercer cargo por elección en más de un organismo deportivo.
4. No se permitirá que la administración de un club profesional se delegue en otra persona natural o jurídica distinta del mismo.

Artículo 74°.- Obligaciones. Los clubes profesionales están obligados a:

1. Registrar en Coldeportes los libros de actas en donde consten las decisiones de los órganos de dirección y administración, para los clubes profesionales organizados como corporaciones o asociaciones.
2. Reportar a Cold eportes de manera anual el listado de accionistas, o asociados en los términos, requisitos y forma establecido por este.
3. Registrar ante la federación deportiva respectiva, los contratos celebrados con los jugadores o los deportistas inscritos, o jugadoras o las deportistas inscritas, la cual los enviará de manera semestral a Coldeportes, en los términos, requisitos y forma establecidos por este.
4. Atender las instrucciones, recomendaciones y órdenes impartidas por Coldeportes a efecto de subsanar las irregularidades a las disposiciones legales y reglamentarias que se hayan observado de oficio o durante las tomas de información o visitas administrativas y adoptar las medidas correctivas correspondientes dentro del término establecido para tal fin.
5. Comunicar a Coldeportes cuando exista sanción ejecutoriada en proceso disciplinario, fiscal o penal en contra de los integrantes de los órganos de administración, control y disciplina, y cumplir dentro del término que se fije, la orden impartida sobre la remoción del cargo de aquellos.
6. Contar con la licencia de participación deportiva expedida por la federación deportiva correspondiente.

Artículo 75º.- Niveles de patrimonio líquido, niveles de endeudamiento y presupuesto. El inciso primero y el párrafo segundo del artículo 11 de la Ley 1445 de 2011, quedará así:

Con el fin de garantizar la sostenibilidad de los Clubes Profesionales, COLDEPORTES verificará sus niveles de patrimonio líquido, niveles de endeudamiento y su presupuesto anual de funcionamiento para la siguiente vigencia fiscal, en el cual deberá quedar garantizado el cumplimiento de todas las obligaciones de los Clubes Profesionales, en especial las laborales y aportes a la seguridad social y parafiscales, así como cualquier tipo de acuerdo o convenio que involucre a los deportistas.

El presupuesto anual de funcionamiento, deberá ser remitido a COLDEPORTES una vez aprobado por el órgano de dirección, órgano de administración o junta directiva, de conformidad con lo previsto al respecto por los estatutos sociales.

Artículo 76º.- Licencia de participación deportiva. Las Federaciones Deportivas al tener a su cargo el manejo del deporte, proferirán conforme a la reglamentación de la Federación Deportiva Internacional correspondiente, la reglamentación para la expedición de licencias de participación deportiva que los Clubes Profesionales afiliados deberán obtener para su participación en los torneos y eventos de deporte profesional.

La licencia de participación deportiva se expedirá conforme a su reglamentación, a aquellos clubes que demuestren encontrarse a paz y salvo con las obligaciones laborales, de seguridad social, parafiscales, que no tengan deudas pendientes con otros clubes, o con las autoridades tributarias, y que cumplan con los requisitos de equilibrio que para el efecto se establezcan.

Las Federaciones Deportivas señalarán las medidas que al respecto procedan en contra de los clubes que no cumplan con los requisitos previstos.

SECCIÓN III: DE LA PROCEDENCIA DE CAPITALS

Artículo 77º.- Procedencia y control de capitales. El primer inciso y el párrafo primero del artículo 3 de la Ley 1445 de 2011, quedará así:

Los particulares o personas jurídicas que adquieran aportes y/o acciones en los Clubes Profesionales, deberán acreditar la procedencia de sus capitales, ante el respectivo club, quien a su vez tendrá la obligación de remitirla a la Unidad de Información y Análisis Financiero del Ministerio de Hacienda (UIAF) o a la entidad que haga sus veces.

SECCIÓN IV: DEL DEPORTE PROFESIONAL EN DEPORTES INDIVIDUALES

Artículo 78°.- Deportista profesional en deportes individuales. Es aquel o aquella que pertenece a la categoría profesional, bajo remuneración bien sea a través de un contrato de trabajo u otra modalidad contractual de conformidad con las normas que para el efecto expida la respectiva Federación Deportiva Nacional de conformidad con las normas de la Federación Deportiva Internacional correspondiente.

Parágrafo Transitorio.- Dentro del año siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley, las Federaciones Deportivas que manejen deporte profesional en deportes individuales, deberán adecuar su estructura con el fin de dar cumplimiento a lo previsto en el presente artículo.

Artículo 79°.- Reglamentación. Las Federaciones Deportivas cuyo deporte no sea de conjunto, y estén desarrollando dentro de su estructura deporte profesional, deberán reglamentar el desarrollo del mismo, incluyendo la forma de remuneración o pago a cada uno de sus deportistas profesionales.

Artículo 80°.- Obligaciones. Las federaciones deportivas que desarrollen deportes profesionales tendrán las siguientes obligaciones:

1. Remitir a Coldeportes la reglamentación aprobada que al respecto se expida por asamblea.
2. Reportar a Coldeportes el calendario de los eventos profesionales previo al desarrollo del mismo, por lo menos una vez al año.
3. Reportar a Coldeportes de manera anual el listado de deportistas profesionales en los términos, requisitos y forma establecidos por este.
4. Atender las instrucciones, recomendaciones y órdenes impartidas por Coldeportes a efecto de subsanar las irregularidades a las disposiciones legales y reglamentarias que se hayan observado de oficio o durante las tomas de información o visitas administrativas y adoptar las medidas correctivas correspondientes dentro del término establecido para tal fin.

CAPÍTULO VI

DE LA ESTRUCTURA DE LOS ORGANISMOS DEPORTIVOS

Artículo 81°.- La estructura de los organismos deportivos se determinará en sus estatutos, atendiendo los principios de democratización y participación deportiva, y tendrá como mínimo, los siguientes órganos:

1. Órgano de Dirección, a través de una Asamblea.
2. Órgano de Administración colegiado.
3. Órgano de Control, mediante revisoría fiscal.
4. Órgano de Disciplina, mediante una Comisión Disciplinaria.
5. Comisión Técnica, cuando corresponda.

Parágrafo 1°. Los clubes deportivos y promotores no están obligados a tener órgano de control.

Parágrafo 2°. En los clubes profesionales organizados como sociedades anónimas las funciones del órgano de administración las desarrollará la junta directiva, la cual, no podrá ser inferior de tres (3) integrantes y cada uno de ellos tendrá un suplente, así mismo tendrán un representante legal que será elegido en todos los casos en reunión de asamblea.

Los clubes profesionales organizados como sociedades anónimas no tendrán órgano de administración sino junta directiva, que se regirá por lo previsto en el Código de Comercio, así mismo tendrán un representante legal que será elegido en todos los casos en reunión de asamblea.

SECCIÓN I: DEL ÓRGANO DE DIRECCIÓN

Artículo 82°.- Definición. La asamblea de los organismos deportivos se constituye con la presencia del representante legal de cada uno de los afiliados o su delegado, con derecho a voz y voto, el cual debe estar en pleno uso de sus derechos, esto es, que tenga reconocimiento deportivo vigente, que se encuentre a paz y salvo y que no tenga sanción disciplinaria ejecutoriada que afecte su afiliación.

En el caso de los Clubes Deportivos, Clubes Promotores, Clubes de Entidades No Deportivas, y Clubes Profesionales para los afiliados no aplica lo relacionado con el reconocimiento deportivo.

Artículo 83°.- Funciones generales de la asamblea de afiliados.

La asamblea ejercerá las siguientes funciones generales:

1. Estudiar y aprobar los estatutos y sus reformas.
2. Examinar, aprobar o improbar los estados financieros de fin de ejercicio y las cuentas que deban rendir los administradores.
3. Elegir y remover a los integrantes de los órganos de administración, control y disciplina conforme a las normas legales y estatutarias, fijar las asignaciones de las personas elegidas y removerlas libremente.
4. Adoptar, en general, todas las medidas que reclamen el cumplimiento de los estatutos y el interés común de los afiliados.
5. Establecer y aprobar las políticas que orienten la gestión del organismo deportivo, administrativa y deportivamente.
6. Aprobar y acordar la cuantía y forma de pago de las cuotas de afiliación y sostenimiento a cargo de los afiliados.
7. Aprobar los acuerdos de pago que deberán ser suscritos por el órgano de administración.
8. Las demás que les señalen los estatutos y/o las leyes.

Artículo 84°.- Incompatibilidad de administradores y empleados. Los afiliados no podrán delegar a los integrantes del órgano de administración o a los empleados del organismo deportivo, ni a integrantes de los órganos de administración del organismo superior al que se encuentre afiliado que manejen el correspondiente deporte, para que los representen en las reuniones de las asambleas.

Artículo 85°.- Quórum deliberatorio y mayorías. La asamblea del organismo deportivo, deliberará cuando estén presentes debidamente acreditados, la mitad más uno de la totalidad de los afiliados en uso de sus derechos, salvo que en los estatutos se exija un quórum diferente. Las decisiones se tomarán por la mayoría de los votos presentes, a menos que la ley o los estatutos requieran para determinados actos una mayoría especial.

Parágrafo. Cada uno de los afiliados tendrá derecho a un (1) voto.

Artículo 86°.- Obligatoriedad de decisiones de la asamblea. Reunida la asamblea, las decisiones que se adopten con el número de votos previsto en los estatutos obligarán a todos los afiliados, aún a los ausentes o disidentes.

Artículo 87°.- Remisión normativa. En asuntos tales como clases de asambleas, convocatoria y deliberación, representación de afiliados, lugar y quórum de reuniones, constancia en actas, decisiones ineficaces, nulas e inoponibles, derecho de inspección, se dará aplicación a lo previsto al respecto en el Libro II De las Sociedades Comerciales del Código de Comercio.

SECCIÓN II DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

Artículo 88°.- Integrantes y elección. Los organismos deportivos serán administrados por un órgano de administración colegiado constituido mínimo por tres (3) integrantes, elegidos por la asamblea de afiliados por el sistema de votación aprobado en sus estatutos, el cual deberá respetar los derechos de las minorías.

Parágrafo. La asamblea de afiliados elegirá a los integrantes del órgano de administración y asignará los cargos establecidos en los estatutos, uno de los cuales tendrá la calidad de presidente y representante legal, la cual tendrá la potestad exclusiva de rotar los integrantes en los cargos previstos estatutariamente.

Artículo 89°.- Formación. Las personas que hagan parte del Órgano de Administración deberán acreditar formación como requisito para el desempeño de sus funciones, de acuerdo con la reglamentación que para el efecto expida COLDEPORTES

Artículo 90°.- Inhabilidades. No podrán ser integrantes del órgano de administración:

1. Quienes ejerzan cargo por elección o designación en otro organismo deportivo;

2. Quienes estén ligados por matrimonio o parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad, primero civil o segundo de afinidad, con los integrantes del órgano de administración
3. Quienes tengan conflicto de intereses, salvo autorización expresa de la asamblea de afiliados, previo envío de toda la información que sea relevante para la toma de la decisión, el máximo órgano social la otorgará cuando no perjudique los intereses del organismo deportivo;
4. Los entrenadores, los o las deportistas, personal técnico, comisión técnica, metodólogo, director técnico y preparador físico; pendiente comisión de atletas
5. Quienes hayan sido sancionados disciplinaria, fiscal y penalmente, por el tiempo que se encuentre vigente la sanción;
6. Quienes hayan sido sancionados en virtud de una actuación administrativa impuesta por COLDEPORTES, por el tiempo que se encuentre vigente;
7. Quienes sean objeto de interdicción judicial.

Artículo 91°.- Período. El período de los integrantes del órgano de administración será de cuatro (4) años contados a partir de la fecha establecida en los estatutos, cualquier cambio al interior del mismo se entiende que es para completar período.

Las elecciones se harán para los períodos determinados en los estatutos, sin perjuicio de que los nombramientos sean revocados libremente en cualquier tiempo por la asamblea.

Parágrafo 1°. Los integrantes del órgano de administración podrán ser elegidos por un (1) periodo y reelegidos hasta por dos (2) periodos, siempre y cuando la elección y las reelecciones sean sucesivas.

Para los efectos del presente artículo, se considerará como periodo estatutario, cualquier lapso de tiempo en el que se hubiere ejercido el cargo.

Parágrafo 2°. Se tendrán por no escritas las cláusulas de los estatutos que tiendan a establecer la inamovilidad de los integrantes del órgano de administración.

Artículo 92°.- Inscripción de integrantes. Cuando se produzca la elección de los integrantes del órgano de administración y se hayan asignado los cargos o cuando haya un reemplazo de los mismos para completar período, el Presidente o representante legal del organismo deportivo, deberá solicitar su inscripción ante la autoridad competente. Una vez inscrito dicho acto será oponible frente a terceros.

SECCIÓN III DEL ÓRGANO DE CONTROL

Artículo 93°.- Integrantes. Las federaciones deportivas y las ligas deportivas tendrán un órgano de control, a través de revisoría fiscal, elegido por la asamblea en la misma reunión que se elige a los integrantes del órgano de administración o en cualquier momento que se requiera su reemplazo.

SECCIÓN IV DEL ÓRGANO DE DISCIPLINA

Artículo 94°.- Comisiones disciplinarias. El órgano de disciplina de los organismos deportivos estará conformado por las comisiones disciplinarias que serán un órgano independiente, conformado por tres (3) integrantes, así:

1. Dos (2) elegidos por el órgano de dirección.
2. Uno (1) elegido por el órgano de administración.

El periodo de los comisionados será de cuatro (4) años, y podrán nombrar un Secretario que tendrá sólo derecho a voz.

Artículo 95°. **Competencia de las comisiones disciplinarias.** Las comisiones disciplinarias de los organismos deportivos tendrán competencia para tramitar los procesos disciplinarios correspondientes, según lo establecido en el Código Disciplinario que cada federación deportiva expida.

Artículo 96°.- Inscripción de integrantes. Cuando se produzca la elección o reelección de los integrantes de la Comisión Disciplinaria, el organismo deportivo deberá solicitar su inscripción ante la autoridad competente. Una vez inscrito dicho acto será oponible frente a terceros.

Artículo 97°.- Función especial. La Comisión Disciplinaria del organismo deportivo por solicitud de Coldeportes, y previo proceso, podrá suspender o retirar del cargo a los integrantes del mismo, cuando se establezca la violación grave de las normas legales, estatutarias o reglamentarias que la rigen, garantizando en todo caso el debido proceso.

SECCIÓN V DE LA COMISIÓN TÉCNICA

Artículo 98°.- Comisión Técnica. Las federaciones deportivas deberán conformar una Comisión Técnica conformada como mínimo por tres (3) integrantes, uno de los cuales deberá ser representante de los afiliados, elegido en la misma reunión de asamblea en la que se nombran los integrantes de los órganos de administración, control y disciplina.

El órgano de administración de la federación deportiva, reglamentará la conformación, estructura, período, funciones y demás aspectos de la comisión técnica del correspondiente organismo deportivo.

Podrá ser competencia de la comisión técnica de la federación deportiva, la escogencia de los deportistas que integrarán las selecciones en los distintos certámenes, teniendo en cuenta las condiciones técnicas y los logros obtenidos por estos, para lo cual, reglamentarán los criterios de escogencia.

Artículo 99°.- Capacitación. Cada uno de los integrantes de la Comisión Técnica deberá acreditar el cumplimiento de los requisitos de capacitación, de conformidad con los criterios previamente establecidos por Coldeportes.

Artículo 100°.- Comisiones técnicas de los demás organismos deportivos. Los demás organismos deportivos, podrán adecuar en su

estructura la conformación de comisiones técnicas teniendo en cuenta lo previsto en los artículos precedentes.

CAPÍTULO VII

NORMAS COMUNES A LOS ORGANISMOS DEPORTIVOS

SECCIÓN I

DE LOS ESTATUTOS

Artículo 101°.- Contenido. Los estatutos sociales de los organismos deportivos, deberán contener por lo menos:

1. El nombre del organismo deportivo que corresponda a su naturaleza jurídica y a su jurisdicción, preservando la moral, las buenas costumbres, el decoro y la ética deportiva;
2. El domicilio;
3. La naturaleza jurídica;
4. El objeto social, el deporte y/o las modalidades deportivas que promoverá y desarrollará, de conformidad con lo previsto en la presente ley;
5. La estructura del organismo deportivo, atendiendo lo preceptuado en la presente ley, con indicación de las facultades, funciones y régimen de responsabilidad de los diferentes integrantes, incluyendo las del representante legal;
6. La periodicidad de las reuniones de los órganos que integran la estructura;
7. La composición de los órganos de administración, control y de disciplina, cuando haya lugar, el periodo para el cual se eligen sus integrantes y la fecha a partir de la cual rige la elección;
8. La composición de los demás órganos internos que integren la estructura del organismo deportivo, periodo y sus funciones;
9. El patrimonio, la forma de hacer los aportes y el origen de los recursos del organismo deportivo;
10. La duración del organismo deportivo y las causales de disolución;
11. La forma de hacer la liquidación una vez disuelto el organismo deportivo.

Parágrafo.- Los estatutos serán de obligatorio cumplimiento al interior del organismo deportivo, una vez aprobados por parte de la asamblea de afiliados, reconocidos por la autoridad competente, y finalizado el término de oponibilidad frente a terceros; surtido este trámite para se considerarán ley para las partes.

SECCIÓN II DE LA PERSONERÍA JURÍDICA

Artículo 102°.- Autoridad competente. La autoridad competente para otorgar la personería jurídica, a un club deportivo, club promotor, y liga deportiva es la gobernación del departamento correspondiente o la Alcaldía Mayor de Bogotá, según corresponda. En todo caso para tal efecto, se deberán verificar el cumplimiento de las normas legales y estatutarias.

Los clubes pertenecientes a Entidades no Deportivas como las cajas de compensación familiar, clubes sociales, establecimientos educativos, organizaciones comunales, empresas públicas o privadas y demás organismos que sin tener como objeto social único o principal la actividad deportiva, fomenten y patrocinen deporte, utilizarán la personería jurídica de la entidad o el reconocimiento oficial si el club es de una institución educativa.

La personería jurídica de las federaciones deportivas y de los clubes profesionales organizados como corporaciones o asociaciones, será otorgada por Coldeportes.

Parágrafo 1°. Los clubes deportivos y promotores, solo están obligados a obtener personería jurídica, para acceder a recursos públicos y cuando la ley expresamente lo determine.

Parágrafo 2°. En el mismo acto administrativo en el que se otorga personería jurídica, se aprobarán los estatutos sociales del organismo deportivo, así mismo se inscribirá al representante legal y a los demás integrantes de la estructura de los órganos internos, de conformidad con lo señalado en la presente ley, siguiendo en lo pertinente e, lo

previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 103°.- Negación de la personería jurídica. Si el organismo deportivo no cumple los requisitos para obtener personería jurídica, la autoridad correspondiente la negará por medio de acto administrativo motivado, en el que ordenará además, la devolución de los documentos a los interesados. Este se notificará en la forma prevista en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SECCIÓN III

DE LOS ACTOS DERIVADOS DE LA PERSONERÍA JURÍDICA

Artículo 104°.- Definición. Son actos derivados de la personería jurídica, la inscripción de integrantes, la inscripción de reformas estatutarias, el registro de libros de reunión de los órganos de dirección y de administración y la expedición de certificados de existencia y representación legal.

Artículo 105°.- Inscripción de integrantes. Cuando se produzca una nueva elección de representante legal o de los integrantes de los órganos de administración, control y disciplina u ocurra su reelección para un nuevo periodo estatutario, el representante legal o Presidente del organismo deportivo procederá a solicitar su inscripción ante la autoridad competente.

Artículo 106°.- Inscripción de reformas estatutarias. Cuando se produzca una reforma de los estatutos del organismo deportivo, el Presidente o representante legal procederá a solicitar su inscripción ante la autoridad competente.

Artículo 107°.- Término. La solicitud de que tratan los anteriores artículos, se efectuará dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que ocurra la elección, la reelección o la reforma estatutaria, adjuntando los documentos exigidos para el efecto.

Artículo 108°.- Registro de libros. Los libros de actas en donde consten las decisiones de los órganos de dirección y de administración de los organismos deportivos, deberán ser registrados ante la autoridad competente para adelantar los trámites de personería jurídica.

Artículo 109°.- Certificado de existencia y representación legal. Para los efectos legales, será prueba suficiente de la existencia jurídica y de la representación legal, la certificación expedida por la autoridad competente, en donde conste el acto por el cual se otorgó personería jurídica, el nombre y funciones del presidente o representante legal inscrito, el nombre de los demás integrantes de los órganos de administración, de control y de disciplina si así se solicitare y la dirección de notificación judicial, fecha de aprobación de los estatutos vigentes, las medidas cautelares y demás anotaciones que afecten la personería jurídica. El organismo deportivo deberá mantener actualizada la dirección de notificación judicial.

Parágrafo. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, los clubes profesionales organizados como sociedades anónimas, se sujetarán a lo previsto por el Código de Comercio.

SECCIÓN IV

DEL RECONOCIMIENTO DEPORTIVO

Artículo 110°.- Reconocimiento deportivo. Es el medio por el cual un organismo deportivo se vincula al Sistema Nacional del Deporte, y le otorga los siguientes beneficios:

1. Fomento, patrocinio y organización del deporte.
2. Participación deportiva en los eventos oficiales del Sistema Nacional del Deporte.
3. Representación deportiva municipal, departamental y nacional.
4. Solicitud de sede para las competencias o eventos deportivos seccionales, nacionales o internacionales.
5. Acceso a recursos públicos.
6. Afiliación al organismo deportivo superior.

Parágrafo. Los organismos deportivos, no podrán desarrollar su objeto, si no cuentan con el reconocimiento deportivo vigente.

Artículo 111°.- Competencia para su otorgamiento. El reconocimiento deportivo será otorgado, negado, renovado, suspendido y objeto de las acciones y recursos previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a través de acto administrativo expedido por Coldeportes a las federaciones deportivas, ligas deportivas y clubes profesionales, y por el ente deportivo municipal o quien haga sus veces, a los clubes deportivos, promotores y de entidades no deportivas.

Artículo 112°.- Vigencia. El reconocimiento deportivo será otorgado o renovado por un término de cinco (5) años, los cuales se contarán a partir de la fecha en que quede ejecutoriado el respectivo acto administrativo.

Artículo 113°.- Suspensión y revocatoria del reconocimiento deportivo. Coldeportes, en ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control, en virtud de lo dispuesto en el Decreto 1227 de 1995, solicitará a los entes deportivos municipales y distritales, suspender o revocar el reconocimiento deportivo de los organismos deportivos de su jurisdicción, cuando estos incumplan las normas legales o estatutarias que los regulan.

Así mismo, Coldeportes suspenderá o revocará el reconocimiento deportivo de las federaciones, ligas y clubes profesionales cuando incumplan las normas legales o estatutarias que los regulan.

Artículo 114°.- Requisitos generales para el otorgamiento o renovación del reconocimiento deportivo. Para obtener el reconocimiento deportivo se deberá remitir ante la autoridad correspondiente como mínimo los siguientes documentos:

1. Personería jurídica, cuando corresponda.
2. Estructura.
3. Número de afiliados.

4. Desarrollo técnico del deporte o modalidad del organismo deportivo, previa verificación del cumplimiento de la reglamentación establecida por la autoridad competente de cada nivel jerárquico.

Parágrafo 1º. Los requisitos precitados deberán mantenerse durante el funcionamiento del organismo deportivo.

Parágrafo 2º. El acto administrativo por medio del cual se otorga el reconocimiento deportivo deberá especificar el deporte y/o modalidades que fomente, patrocine y practique el organismo deportivo.

Parágrafo 3º. Coldeportes reglamentará los demás requisitos específicos para el otorgamiento y renovación del reconocimiento deportivo.

Artículo 115º.- Cumplimiento de la normatividad. Para efectos del otorgamiento y renovación del reconocimiento deportivo, las federaciones deportivas deberán incorporar las normas antidopaje en sus reglamentos, como parte de las disposiciones deportivas que regulen a sus integrantes.

SECCIÓN V DE LOS COMITÉS PROVISIONALES

Artículo 116º.- Comité provisional de los clubes deportivos y promotores. Cuando no se puedan llenar los requisitos mínimos exigidos para crear un club deportivo o un club promotor o cuando existiendo sea disuelto o deje de funcionar por una o más de las causales de ley, o su personería jurídica hubiese sido suspendida o revocada, el órgano de administración de la liga deportiva, podrá designar un comité provisional conformado por tres (3) integrantes, que se encargue de adelantar las actuaciones necesarias para constituir o reconstituir de acuerdo a las disposiciones legales, el respectivo organismo deportivo.

Cuando se trate de federaciones deportivas constituidas por clubes deportivos, le corresponderá a los integrantes del órgano de

administración de la federación deportiva, a la que este afiliado el club deportivo, la designación del comité provisional.

Artículo 117°.- Comité provisional de las ligas deportivas y de distrito capital. Cuando no se puedan llenar los requisitos mínimos exigidos para crear una liga deportiva o de distrito capital o cuando existiendo sea disuelta o deje de funcionar por una o más de las causales de ley, o su personería jurídica hubiese sido suspendida o revocada, el órgano de administración de la federación deportiva respectiva, podrá designar un comité provisional conformado por tres (3) integrantes, que se encargue de adelantar las actuaciones necesarias para constituir o reconstituir de acuerdo a las disposiciones legales, el respectivo organismo deportivo.

Artículo 118°.- Comité provisional de las federaciones deportivas. Cuando no se puedan llenar los requisitos mínimos exigidos para crear una federación deportiva o cuando existiendo sea disuelta o deje de funcionar por una o más de las causales de ley o su personería jurídica hubiese sido suspendida o revocada, Coldeportes, podrá designar un comité provisional conformado por tres (3) integrantes, que se encargue de adelantar las actuaciones necesarias para constituir o reconstituir de acuerdo a las disposiciones legales, el respectivo organismo deportivo, salvo que los estatutos y reglamentos de la Federación Deportiva Internacional establezcan un mecanismo diferente.

Artículo 119°.- Comité provisional de los clubes profesionales. Cuando no se puedan llenar los requisitos mínimos exigidos para crear un club profesional organizado como corporación o asociación sin ánimo de lucro, o cuando existiendo sea disuelto o deje de funcionar por una o más de las causales de ley o su personería jurídica hubiese sido suspendida o revocada, el órgano de administración de la federación deportiva respectiva, podrá designar un comité provisional conformado por tres (3) integrantes, que se encargue de adelantar las actuaciones necesarias para constituir o reconstituir de acuerdo a las disposiciones legales, el respectivo organismo deportivo.

Artículo 120°.- Designación. Los integrantes de los comités provisionales de que tratan los artículos anteriores, serán de libre nombramiento y remoción por parte de su nominador, y ejercerán las funciones que se les asignen exclusivamente para constituir o reconstituir el organismo deportivo, durante el tiempo requerido, el cual no podrá exceder de tres (3) meses, sin perjuicio de que pueda ser prorrogable cuando no se haya cumplido el objetivo.

Parágrafo 1°. Los integrantes de los comités provisionales deberán presentar informes de manera mensual al nominador, quien evaluará las gestiones adelantadas, pudiendo removerlos en cualquier tiempo.

Parágrafo 2°. Las personas que conforman el comité provisional podrán ser elegidas en cualquiera de los cargos del organismo deportivo, previo el cumplimiento de las disposiciones legales y estatutarias, y bajo ninguna circunstancia ejercerán las funciones del órgano de administración.

Artículo 121°.- Inhabilidad. No podrán ser integrantes de los comités provisionales las personas que al momento de darse las condiciones para reconstituir el club deportivo, el club promotor, la liga deportiva o la federación deportiva, desempeñen cargos en los órganos de administración, control y disciplina de los organismos aludidos, y que generaron la situación al interior del mismo.

SECCIÓN VI

De la impugnación de los actos y decisiones de los órganos de dirección y administración

Artículo 122°.- Competencia. Corresponde a Coldeportes resolver las impugnaciones de los actos y decisiones de los Órganos de Dirección y Administración de los Organismos Deportivos, de acuerdo a lo establecido en el Capítulo I del Título III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 123°.- Alcance de la decisión. El acto administrativo que resuelva la impugnación presentada, se pronunciará respecto del

reconocimiento de los presupuestos de eficacia de los actos y decisiones de los órganos de dirección y administración. Para el análisis de la eficacia, se tendrá en cuenta lo previsto en el Código de Comercio.

Artículo 124°.- Requisitos de la impugnación. Sin perjuicio de los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la impugnación presentada deberá contener como mínimo:

1. Nombres y apellidos completos del impugnante o su apoderado, indicando su documento de identificación y el lugar donde recibe notificaciones y/o comunicaciones.
2. Identificación del acto impugnado.
3. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.
4. Demostrar el interés jurídico para incoar el trámite.
5. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados y numerados.
6. Los fundamentos de derecho que se invoquen.
7. La relación y petición de las pruebas que el impugnante pretenda hacer valer.
8. Nombre, identificación y lugar de recibo de notificaciones y/o comunicaciones del organismo Deportivo sobre el cual recae la impugnación.

Parágrafo. Cuando la impugnación sea presentada por una persona jurídica, deberá acreditar su existencia y representación legal, de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

Artículo 125°.- Legitimación. Están legitimados para impugnar los actos y decisiones del órgano de dirección de los organismos deportivos, los integrantes de los órganos de administración, control, los afiliados o asociados, ausentes y/o disidentes que demuestren tal condición tratándose de reunión de órgano de dirección, aportando el documento idóneo que acredite tal condición.

Están legitimados para impugnar los actos y decisiones del órgano de administración de los organismos deportivos, los integrantes de los órganos de administración y control.

Artículo 126°.- Término de presentación de la impugnación. La impugnación deberá presentarse, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de la emisión del acto o decisión respectiva, a menos que se trate de actos que deban ser inscritos ante autoridad competente, caso en el cual los dos (2) meses se contarán a partir de la fecha de la inscripción del respectivo acto.

Artículo 127°.- Trámite. Coldeportes dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud de impugnación, decidirá sobre su admisión, inadmisión o rechazo.

Si la solicitud no acredita la legitimación o se presenta por fuera del término previsto en la presente ley, se rechazará y se procederá a su archivo.

Si no reúne los requisitos, se inadmitirá, otorgando un término de cinco (5) días hábiles, para que sea subsanada, so pena del archivo de la misma.

Una vez admitida se correrá traslado al organismo deportivo objeto de la impugnación, para que este se pronuncie, aporte o solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

Practicadas las pruebas, se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión, por el término de cinco (5) días hábiles, vencidos los cuales se proferirá la decisión de fondo mediante acto administrativo.

Artículo 128°.- Comunicaciones y notificaciones. Las actuaciones de trámite se comunicarán y las que contengan decisiones de fondo se notificarán conforme lo establece el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 129°.- Colaboración. Coldeportes podrá solicitar a los entes deportivos departamentales distritales y/o municipales, o a quienes hagan sus veces, la notificación personal y la práctica de pruebas dentro del procedimiento de la impugnación.

Artículo 130°.- Reconocimiento por inspección, vigilancia y control. En caso de advertirse en el estudio del escrito de impugnación y sus anexos, que sobre el acto o decisión impugnada recaen presupuestos de ineficacia, se podrán reconocer los mismos sin necesidad de adelantar el trámite previsto para aquella en la presente ley.

SECCIÓN VII DE LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LOS ORGANISMOS DEPORTIVOS

Artículo 131°.- Disolución. Los organismos deportivos se disolverán:

1. Por decisión de la Asamblea.
2. Por imposibilidad de cumplir su objeto.
3. Por no contar con el número mínimo de afiliados para seguir funcionando.
4. Por cancelación de la personería jurídica.
5. Por las causales previstas en los estatutos.

Las causales señaladas en los numerales 2 y 3 se aplicarán cuando transcurridos seis (6) meses, el organismo deportivo permanezca en la misma situación.

Artículo 132°.- Efectos de la disolución. El organismo deportivo en disolución no podrá iniciar nuevas operaciones en desarrollo de su objeto y conservará su capacidad jurídica únicamente para los actos necesarios de liquidación. Al nombre del organismo deportivo disuelto deberá adicionarse siempre la expresión ¿en liquidación¿.

Artículo 133°.- Liquidación. Cuando se decrete la disolución del organismo deportivo, cualquiera que sea su causa o cuando obedezca a decisión de la Asamblea de afiliados, en la respectiva reunión se nombrará un liquidador, y en su defecto será su último representante legal, quien procederá a inscribirlo ante la autoridad competente para los trámites de personería jurídica a fin de que sea oponible frente a terceros.

Ante la falta absoluta del liquidador, este será designado por Coldeportes para las federaciones deportivas y los clubes profesionales organizados como corporaciones o asociaciones; por el ente deportivo departamental o de distrito capital para las ligas deportivas y de distrito capital; y por el ente deportivo municipal o quien haga sus veces para los clubes deportivos y promotores.

En la liquidación de federaciones deportivas y clubes profesionales organizados como corporaciones o asociaciones, previo al inicio del proceso de liquidación, deberán informar a Coldeportes, para efectos del ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control, y la protección de derechos de terceros.

La liquidación se efectuará de acuerdo con los procedimientos legales y estatutarios. Los archivos y activos que resultaren de la liquidación pasarán a un organismo deportivo que cumpla fines idénticos o similares, el cual será designado por la asamblea de afiliados o el liquidador, según el caso.

Aprobada la liquidación, el Liquidador procederá a inscribirla ante la autoridad competente para los trámites de personería jurídica.

SECCIÓN VIII

DE LOS ASPECTOS CONTABLES Y FINANCIEROS

Artículo 134°.- Manejo de fondos. La responsabilidad del manejo de los fondos del organismo deportivo estará a cargo del órgano de administración, quien expedirá la reglamentación para el manejo y control de estos, basada en los principios de transparencia, responsabilidad y control.

Artículo 135°.- Rendición de cuentas. Los integrantes del órgano de administración, deberán rendir cuentas comprobadas de su gestión a más tardar en el mes siguiente a la fecha en la cual se retiren de sus cargos, o cuando se las exija la asamblea de afiliados y/o Coldeportes; para tal efecto presentarán los estados financieros que fueren pertinentes junto con el informe de gestión.

SECCIÓN IX

Federación Deportiva de las Fuerzas Militares y de Policía Nacional

Artículo 136°.- Naturaleza jurídica. El deporte del Ministerio de Defensa Nacional, será administrado por la Federación Deportiva de las Fuerzas Militares y de Policía Nacional, compuesta en forma exclusiva por la Fuerza Pública, representada por las Fuerzas Militares (Ejército, Fuerza Aérea, Armada Nacional) y la Policía Nacional; la cual será considerada como un organismo deportivo especial de nivel nacional, y podrá contar con una liga por cada deporte, debiendo desarrollar estrategias que posibiliten el acceso, fomento, y práctica de deportes para personas con discapacidad.

Parágrafo 1°. Podrán estar inscritos en esta Federación, los y las deportistas en servicio activo y el personal que pertenezca al Ministerio de Defensa. Estos y estas deportistas, una vez hayan cumplido su servicio militar o de policía o se retiren de la institución respectiva, podrán acceder libremente al organismo deportivo que deseen.

Parágrafo 2°. Si la federación deportiva a la que pretendan afiliarse está constituida por clubes, la Liga de las Fuerzas Militares y de Policía Nacional se considerará como una de estos.

Artículo 137°.- Constitución. La Federación Deportiva de las Fuerzas Militares y de Policía Nacional, podrá tener una liga deportiva para cada deporte que se practique en el país, y cada una de ellas deberá estar afiliada a la federación deportiva correspondiente.

Artículo 138°.- Afiliación. Para el cumplimiento de su objeto, las ligas deportivas pertenecientes a la Federación Deportiva de las Fuerzas Militares y de Policía Nacional, no requerirán como requisito contar con reconocimiento deportivo vigente, sin embargo, para proceder a su afiliación a la federación deportiva respectiva, estas ligas deportivas deberán cumplir con las exigencias estatutarias y legales establecidas para tal fin.

Artículo 139°.- Estructura. El Ministerio de la Defensa Nacional, establecerá y estructurará, lo correspondiente a la administración, representación, apoyo técnico y coordinación de las ligas que hacen parte de la Federación Deportiva de las Fuerzas Militares y de Policía Nacional, garantizando la participación democrática de quienes la integran, así como el titular de la representación de las ligas deportivas frente a terceros.

El Ministerio de la Defensa Nacional, para efectos del desarrollo interno del deporte en la Federación Deportiva de las Fuerzas Militares y de Policía Nacional, podrá determinar que cada una o algunas de las Fuerzas y/o la Policía Nacional, creen la estructura necesaria para su fomento y práctica.

TÍTULO IV DE LA INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL

Artículo 140°.- Naturaleza. En virtud de lo previsto en la Constitución Política y en el Decreto 1227 de 1995, Coldeportes por delegación del Presidente de la República, ejercerá las funciones de inspección, vigilancia y control sobre los organismos integrantes del Sistema Nacional del Deporte, de conformidad con las competencias otorgadas en la presente ley y demás disposiciones legales.

Artículo 141°.- Objeto de la inspección, vigilancia y control. El objeto de la inspección, vigilancia y control que ejerce Coldeportes, sobre los organismos integrantes del Sistema Nacional del Deporte, consiste en:

1. Verificar que en el desarrollo de su objeto social cumplan la ley, los estatutos y reglamentos que los rigen.
2. La debida administración y ejecución de los recursos públicos y privados destinados al desarrollo de su actividad, sin perjuicio de las funciones que correspondan a la Contraloría General de la República o a sus dependencias regionales.
3. Velar por el cumplimiento de las buenas prácticas financieras y contables que garanticen su sostenibilidad financiera.

4. La democratización y transparencia en la toma de sus decisiones.

5. Velar por la incorporación de estándares y buenas prácticas que permitan el logro de capacidades competitivas, la protección de la integridad y seguridad de los y las deportistas y la prevención del dopaje.

Artículo 142°.- Sujetos de inspección, vigilancia y control. Los sujetos sobre los cuales COLDEPORTES ejerce las funciones de inspección, vigilancia y control, sin perjuicio de las competencias que les corresponda a otras autoridades, son:

1. Los organismos deportivos y las organizaciones de fomento y desarrollo que conforman el Sistema Nacional del Deporte en los niveles nacional, departamental, municipal y del distrito capital;
2. Las instituciones públicas y privadas de educación, sólo en relación con el cumplimiento de las obligaciones que la presente ley les impone;
3. Las cajas de compensación familiar cuando sean integrantes del Sistema Nacional del Deporte, sólo en los aspectos que se relacionen directamente con el desarrollo, el fomento y la práctica del deporte, la recreación y la actividad física, respetando sus objetivos, régimen legal, sistema financiero y autonomía administrativa;

Los entes deportivos departamentales, distritales y municipales o quienes hagan sus veces, para verificar que se ajusten, desarrollen y cumplan las políticas públicas y planes en materia de deporte, recreación, actividad física, deporte formativo y deporte social comunitario.

Artículo 143°.- El artículo 10 de la Ley 1445 de 2011, quedará así:

COLDEPORTES ejercerá las funciones de inspección, vigilancia y control sobre todos los organismos deportivos y demás entidades que conforman el Sistema Nacional del Deporte, en los términos de la presente ley.

La Superintendencia de Sociedades, ejercerá las funciones de inspección, vigilancia y control, sobre los clubes profesionales organizados como sociedades anónimas, en lo relacionado con aspectos eminentemente societarios.

Lo anterior, sin perjuicio de las facultades que le corresponden a la Superintendencia Financiera de Colombia respecto del mercado público de valores y en general de la colocación de acciones al público en general.

Artículo 144°.- Inspección. La inspección consiste en la atribución de COLDEPORTES para solicitar, confirmar y analizar cuando así se considere, en la forma, condiciones, términos y detalle que determine, la información que requiera sobre la situación jurídica, contable, financiera, administrativa y técnica en aras de determinar la situación de los sujetos de inspección, vigilancia y control, así como sobre el funcionamiento, transparencia, democratización en la toma de decisiones.

En desarrollo de esta facultad, COLDEPORTES podrá adelantar actuaciones administrativas, a través de requerimientos, practicando visitas administrativas, o adelantando las respectivas investigaciones a que haya lugar.

Artículo 145°.- Vigilancia. La vigilancia consiste en la atribución de Coldeportes, para velar de manera permanente, que los sujetos vigilados en su formación, funcionamiento y en el desarrollo de su objeto social, se ajusten a la ley, estatutos y reglamentos.

Son organismos vigilados las federaciones deportivas y los clubes profesionales; así como los demás sujetos que sean sometidos a vigilancia mediante acto administrativo particular expedido por Coldeportes.

Respecto de los organismos vigilados, Coldeportes, además de las facultades de inspección indicadas en el artículo anterior, tendrá las siguientes:

1. Practicar tomas de información y visitas administrativas, de oficio o a petición de parte, y adoptar las medidas a que haya lugar para que se subsanen las irregularidades que se hayan observado.

2. Enviar delegados a las reuniones de asamblea, cuando lo considere necesario.

3. Verificar que en el desarrollo de su objeto social cumplan la ley, los estatutos y reglamentos que los rigen y ordenar las medidas correspondientes cuando se determine su incumplimiento.

4. Decretar la disolución y ordenar la liquidación, cuando se cumplan los supuestos señalados en la ley o en los estatutos.

5. Convocar a reuniones extraordinarias de la asamblea.

6. Ordenar la modificación de las cláusulas estatutarias, cuando las mismas no se ajusten a la ley y a los reglamentos.

7. Ordenar la afiliación al organismo deportivo que injustificadamente retarde o niegue la solicitud cuando esta cumpla con la totalidad de los requisitos previstos en la ley y los estatutos.

8. Mediar en situaciones de conflicto, el monto de las cuotas de afiliación y sostenimiento a fijar por el órgano de dirección de los organismos deportivos, las cuales deberán guardar proporción frente a los costos, gastos administrativos, planes y programas deportivos.

9. Verificar la destinación específica de los recursos públicos asignados para el desarrollo de su objeto.

10. Ordenar el envío periódico de informes de gestión, contables, financieros, jurídicos, administrativos y técnicos en la forma, términos, condiciones y detalle que determine.

Parágrafo. Los entes deportivos departamentales, distritales y municipales o quienes hagan sus veces, las instituciones públicas y privadas de educación, y las cajas de compensación familiar, en virtud de su naturaleza jurídica no estarán sometidos a vigilancia permanente de Coldeportes.

Artículo 146°.- Control. El control es el máximo grado de supervisión, consiste en la atribución de Coldeportes para ordenar los correctivos necesarios para subsanar una situación crítica de orden jurídico, contable, financiero, económico, administrativo o técnico de los organismos sujetos a control, mediante acto administrativo de carácter particular.

Se consideran conductas objeto de control las siguientes:

1. La vulneración de la ley, los estatutos y reglamentos que rigen la actividad del organismo.
2. La realización de conductas de administración que atenten contra la sostenibilidad financiera de la organización.
3. La falta significativa de transparencia en la información financiera del organismo frente a los afiliados, asociados o accionistas.
4. La realización de conductas que atenten contra el ejercicio democrático y equitativo en la toma de decisiones.
5. La realización de prácticas abusivas o irregulares que afecten a los deportistas.

En ejercicio del control Coldeportes tendrá además de las facultades indicadas en los artículos anteriores, las siguientes:

1. Ordenar a los integrantes del órgano de administración para que se abstengan de realizar actos contrarios a la ley, los estatutos o los reglamentos en perjuicio del organismo deportivo.
2. Autorizar toda reforma estatutaria, previo a su inscripción ante la autoridad competente.
3. Suspender o solicitar a la autoridad competente, la suspensión del reconocimiento deportivo.
4. Dar traslado a la autoridad competente cuando se evidencien las causales previstas en las leyes de recuperación empresarial.
5. Requerir la elaboración y presentación de planes y programas que conlleven a superar la situación que dio origen al control y vigilar su ejecución.
6. Autorizar los actos jurídicos que tengan por objeto la venta o transferencia, a cualquier título, de los activos de la organización.
7. Ordenar el inicio de proceso de recuperación empresarial.
8. Designar comité provisional en los términos previstos en la presente ley.
9. Solicitar a las comisiones disciplinarias correspondientes, previo adelantamiento de un proceso disciplinario, la suspensión o retiro del cargo de los integrantes de los órganos de administración de los organismos deportivos, cuando se establezca violación grave de las normas legales, estatutarias y reglamentarias que los rigen.

Artículo 147°.- Procedimiento administrativo sancionatorio. En el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control, Coldeportes adelantará las actuaciones e investigaciones administrativas, de acuerdo con el procedimiento establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta los criterios de graduación de las sanciones y garantizando en todo caso el debido proceso.

Parágrafo. Cuando Coldeportes tenga conocimiento de actuaciones que transgredan gravemente normas legales o estatutarias de los organismos deportivos, podrá solicitar investigación, a la autoridad competente, avocarla o pedir la revocatoria de los actos, según sea el caso.

Artículo 148°.- Régimen sancionatorio. En ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control, COLDEPORTES, previo el procedimiento previsto en el artículo anterior, podrá imponer a los integrantes de los órganos de administración y juntas directivas y a los organismos deportivos, las siguientes sanciones:

1. Amonestación pública;
2. Multa hasta por cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes;
3. Inhabilidad para ejercer cargos dentro de la estructura de los organismos del Sistema Nacional del Deporte de seis (6) meses a cuatro (4) años;
4. Suspensión o cancelación del reconocimiento deportivo o reconocimiento oficial, según el caso.
5. Suspensión o cancelación de la personería jurídica.

Parágrafo Primero.- Tratándose de las cajas de compensación familiar, instituciones educativas y clubes de entidades no deportivas, sólo se podrá imponer la suspensión o revocatoria del reconocimiento deportivo, sin perjuicio de que COLDEPORTES de traslado de los hechos presuntamente irregulares no deportivos, a las entidades que ejercen el control sobre estos organismos.

Parágrafo Segundo.- Con el fin de garantizar la imparcialidad y preservar el equilibrio deportivo, el acto administrativo por medio del cual se suspende o cancela el reconocimiento deportivo, que quede ejecutoriado durante el desarrollo de un torneo, competencia o campeonato previamente aprobado en el calendario anual de la Federación Deportiva respectiva, tendrá efectos una vez finalizado el torneo, competencia o campeonato, lo cual deberá advertirse en el mismo.

Artículo 149°.- Renuencia a suministrar información. Durante el desarrollo del procedimiento administrativo sancionatorio, Coldeportes podrá imponer las sanciones previstas en los artículos 51 y 90 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TÍTULO V DE LOS Y LAS DEPORTISTAS

CAPÍTULO I: DE LA SEGURIDAD SOCIAL DE LOS Y LAS DEPORTISTAS

Artículo 150°.- De la seguridad social. Todo y toda deportista tiene derecho a acceder al sistema de seguridad social integral.

Artículo 151°.- De la salud de los deportistas. Cada deportista gozará del servicio de salud consagrado en el Sistema General de Seguridad Social, bien sea a través del régimen contributivo o subsidiado, a uno de los cuales en todo caso, deberá estar obligatoriamente afiliado.

Los y las deportistas menores de edad serán beneficiarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud, a través de su representante legal.

Los y las deportistas de rendimiento y de alto rendimiento, tendrán atención prioritaria en las instituciones prestadoras de salud del país en

los servicios médicos de consulta especializada, para lo cual el Ministerio de Salud expedirá la reglamentación correspondiente.

Artículo 152°.- Pensión y otros beneficios. Los y las deportistas aportarán de manera individual e independiente al Sistema de Seguridad Social en Pensiones. No obstante, los que por sus condiciones socioeconómicas no puedan efectuar la totalidad del aporte al régimen general de pensiones accederán a los beneficios del Fondo de Solidaridad Pensional, así como a los beneficios económicos periódicos consagrados como servicio social complementario, diseñado para quienes por sus escasos recursos no cumplen con las condiciones requeridas para tener derecho a una pensión, eventos en los cuales deberán cumplir con los requisitos exigidos por las disposiciones legales y reglamentarias.

CAPÍTULO II: DE ESTÍMULOS PARA LOS Y LAS DEPORTISTAS

Artículo 153°.- Talentos y reserva deportiva. COLDEPORTES, los entes deportivos departamentales, el del distrito capital, los entes deportivos municipales y distritales o las dependencias que hagan sus veces, crearán programas con el fin de contribuir a la identificación y selección de talentos deportivos así como al desarrollo y fortalecimiento de la reserva deportiva, brindando a la población objeto, apoyo en las áreas técnico-metodológica, psicosocial, ciencias del deporte, con el fin de lograr las condiciones adecuadas de preparación y de optimización orientada hacia el alto rendimiento deportivo convencional, paralímpico y sordolímpico. Para los efectos del presente artículo, la Entidad correspondiente establecerá los criterios y condiciones del programa.

Parágrafo Primero.- Para el otorgamiento de los beneficios del presente artículo, las respectivas disciplinas deberán estar reconocidas como deporte por COLDEPORTES.

Parágrafo Segundo.- Para la inclusión al programa ordenado en el presente artículo, el deportista deberá allegar la certificación de afiliación y pago al sistema de seguridad social en salud expedida por la

entidad competente, la que ha de ser permanente, o de quien corresponda (en el evento de ser beneficiario), así como los requisitos que sean exigidos en la reglamentación que se expida al respecto.

Artículo 154°.- Incentivos. Se podrá reconocer y otorgar incentivos económicos a los y las deportistas y entrenadores medallistas en Juegos Olímpicos, Juegos Paralímpicos, Juegos Sordo-Olímpicos, eventos del Ciclo Olímpico, Paralímpico, Sordolímpico y Campeonatos Mundiales con cargo al presupuesto de COLDEPORTES, de conformidad con el reglamento que para el efecto expida el Gobierno Nacional.

Parágrafo Primero.- Los beneficios del presente artículo, se incrementarán anualmente al menos en los mismos porcentajes en que se reajuste el salario mínimo mensual legal vigente.

Parágrafo Segundo.- Únicamente se entregarán estos incentivos a los y las deportistas cuyo deporte adopte y aplique el Código Mundial Antidopaje.

Parágrafo Tercero.- Para efectos del otorgamiento de los incentivos aquí ordenados, las respectivas disciplinas deberán estar reconocidas como deporte por COLDEPORTES.

Parágrafo Cuarto.- Estos incentivos serán pagados cuando exista la correspondiente disponibilidad presupuestal.

Parágrafo Quinto.- Los Entes Deportivos Departamentales, el del Distrito Capital, los Entes Deportivos Municipales y Distritales o las dependencias que hagan sus veces, podrán crear los programas de incentivos en la respectiva jurisdicción.

Artículo 155°.- Apoyo. COLDEPORTES, los entes deportivos departamentales, el del distrito capital, los entes deportivos municipales y distritales o las dependencias que hagan sus veces, crearán programas de apoyo para los y las deportistas de alto nivel competitivo y con proyección a él.

Dichos programas fomentarán la sostenibilidad de los procesos de preparación, participación y acompañamiento en las áreas técnico-metodológica, ciencias del deporte, desarrollo psicosocial, logístico y apoyo económico de los y las deportistas colombianos convencionales o con discapacidad que obtengan, mantengan y proyecten altos logros deportivos y que representen al país en eventos mundiales, continentales, del ciclo olímpico, paralímpico o sordo-olímpico.

Parágrafo Primero.- Para la inclusión al programa previsto en el presente artículo, el o la deportista deberá allegar la certificación de afiliación y pago al sistema de seguridad social en salud expedida por la entidad competente, la que ha de ser permanente, o de quien corresponda (en el evento de ser beneficiario), así como los requisitos que sean exigidos en la reglamentación que se expida al respecto.

Parágrafo Segundo.- El ingreso base de cotización para el pago de seguridad social integral podrá ser mínimo del treinta y cinco (35) % del valor del apoyo económico recibido, en todo caso no podrá ser inferior al salario mínimo mensual legal vigente.

En el evento que el o la deportista reciba más de un apoyo económico, cotizará sobre la totalidad del ingreso recibido con el porcentaje precitado.

Para el pago del apoyo la entidad otorgante verificará la afiliación y el pago de los respectivos aportes de los y las deportistas a los que hace alusión este artículo o de quien corresponda (en el evento de ser beneficiarios), no obstante lo anterior podrá solicitar al o a la deportista la acreditación de dicho requisito cuando lo considere necesario.

El Ministerio del Trabajo reglamentará lo previsto en este parágrafo, en los tres (3) meses de entrada en vigencia de la presente ley.

Parágrafo Tercero.- Los dineros entregados por el programa aquí ordenado constituyen un apoyo económico por los logros deportivos, por lo cual no se adquiere ningún vínculo laboral entre las entidades precitadas y los deportistas beneficiados o las deportistas beneficiadas.

Parágrafo Cuarto.- Los entes deportivos departamentales, el del Distrito Capital, los entes deportivos municipales y distritales o las

dependencias que hagan sus veces, articularán estos programas con el objetivo de establecer un modelo concertado que conlleve a los fines propuestos en este artículo.

Parágrafo Quinto.- Los y las deportistas que se encuentren vinculados al programa y dejen de asistir sin justa causa acreditada a las convocatorias a eventos internacionales del ciclo olímpico, paralímpico y sordolímpico, serán excluidos de manera automática del mismo, previo adelantamiento del proceso disciplinario respectivo.

Artículo 156°.- Vivienda. En el otorgamiento de viviendas a que hace referencia la ley 1537 de 2012, se incluirá como un criterio adicional de priorización y focalización, lo hogares que tengan como miembro del grupo familiar a un o una deportista y entrenadores medallistas que se encuentren en estado de vulnerabilidad por carecer de recursos y no contar con una solución habitacional digna, que hayan representado a Colombia, en juegos olímpicos, juegos paralímpicos, juegos sordo-olímpicos, eventos del ciclo olímpico, paralímpico, sordolímpico, campeonatos mundiales, individualmente o por equipos.

El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, reglamentará dentro de los (3) meses siguientes a la expedición de esta ley, la inclusión de este nuevo criterio de focalización

Artículo 157°.- Créditos y becas educativas. Las instituciones públicas que brinden créditos y becas educativas, deberán expedir la reglamentación que especifique las condiciones y términos para su concesión, a los y las deportistas colombianos que sean medallistas en Juegos Nacionales y Paranales, eventos deportivos de carácter internacional avalados por el Comité Olímpico Internacional, el Comité Paralímpico Internacional, y el Comité Sordolímpico Internacional o campeonatos mundiales avalados por la Federación Internacional correspondiente, previa certificación expedida por COLDEPORTES.

El Ministerio de Educación Nacional, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la Superintendencia Financiera y demás organismos que ejercen control sobre las precitadas Entidades, velarán para que se dé cumplimiento a lo ordenado en el presente artículo.

Artículo 158°.- Formación integral. El Ministerio de Educación, los centros de educación secundaria y superior, adoptarán las medidas necesarias para facilitar y fomentar la incorporación al sistema educativo, la compatibilización de los estudios con la preparación y actividad deportiva, y la plena integración social y profesional de los y las deportistas de rendimiento y de alto rendimiento convencional, paralímpico y sordolímpico, durante su carrera deportiva y con posterioridad a la misma.

Para alcanzar estos fines, y en función de las circunstancias personales, técnicas y deportivas del o de la deportista, adoptarán las siguientes medidas, según corresponda:

1. Desarrollarán programas que permitan la formación integral del o de la deportista, el cual será compatible con su proyecto de vida, orientado a lograr su vinculación al sistema educativo superior, a la vida social y a la actividad laboral durante y después de su carrera deportiva;
2. Establecerán programas de orientación vocacional y asistencia de carrera, brindando la respectiva asesoría que conlleve a la incorporación de los y las deportistas a la Educación Superior y a las fuentes de trabajo durante y una vez finalizada su carrera deportiva;
3. Anualmente desarrollarán un programa de formación para el empleo;
4. Reservarán cupos adicionales de plazas en las facultades de educación física, de deportes y afines para quienes reúnan los requisitos académicos necesarios.

En relación con esta obligación:

- a) De la materia de educación física se exonerará a quien acredite la calidad de deportista de rendimiento y alto rendimiento, siempre y cuando la entidad educativa así lo considere y exista solicitud previa y expresa del interesado.
- b) Los y las deportistas de rendimiento y alto rendimiento serán eximidos de las pruebas físicas, cuando se encuentren establecidas para ser profesores o estudiantes de la carrera de Ciencias de la Actividad Física y del Deporte o afines.

5. Exonerarán de requisitos académicos en carreras relacionadas con la educación física y los deportes;
6. Podrán homologar módulos de formación de enseñanza deportiva con la experiencia debidamente acreditada por el o la deportista;
7. Impulsarán convenios que conlleven a la creación de capacitaciones específicas de enseñanza deportiva para los y las deportistas;
8. Desarrollarán programas de prioridad académica para los y las deportistas que por cualquier circunstancia no hayan podido terminar su educación secundaria;
9. Impulsarán la celebración de convenios con empresas públicas y privadas para el ejercicio profesional del o de la deportista bien sea durante su vida activa o al momento de su retiro;
10. Realizarán programas de formación ocupacional que faciliten la inserción laboral del o de la deportista;
11. Expedirán la respectiva reglamentación que facilite la preparación y los entrenamientos necesarios que permitan el mantenimiento de la forma física y técnica del o de la deportista así como la participación en cuantas competencias oficiales esté llamado a concurrir;
12. Adoptarán las medidas que garanticen la continuación de la formación deportiva a los y las deportistas que se vean avocados a cambiar de residencia;
13. Articularán las fórmulas y expedirán las respectivas reglamentaciones que hagan compatibles los estudios del o de la deportista con su preparación y participación deportiva, lo cual no impedirá que cumplan con sus obligaciones académicas, entre otras:
 - a) La flexibilidad de horarios que permitan los entrenamientos, concentraciones y la participación en competencias;
 - b) La implementación de mecanismos que permitan los cambios de fecha de pruebas académicas que coincidan con las actividades deportivas, así como los límites mínimos de permanencia fijados;
 - c) Se fomentará la realización de tutorías académicas para los y las deportistas que presenten dificultades en el ritmo normal de

asistencia, o en su defecto se crearán los mecanismos que permitan acceder a la educación virtual y a distancia.

14. Celebrarán convenios educativos que permitan la concesión de becas, descuentos y facilidad en los pagos.

Artículo 159°.- Exoneración. Las instituciones públicas de educación superior exonerarán del pago de todos los derechos de estudio a los y las deportistas colombianos que sean medallistas en Juegos Olímpicos, Juegos Paralímpicos, Juegos Sordo-Olímpicos, eventos del Ciclo Olímpico y Paralímpico y Campeonatos Mundiales individualmente o por equipos, siempre y cuando cumplan con los requisitos de ingreso, demuestren ingresos laborales propios inferiores a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes o ingresos familiares inferiores a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes, así como el rendimiento académico exigido por la respectiva institución.

Artículo 160°.- Cupos exclusivos. Las universidades públicas o privadas podrán establecer mecanismos de estímulo y en todo caso reservarán anualmente cupos exclusivos de sus programas académicos para los y las deportistas colombianos de rendimiento y alto rendimiento, que reúnan los requisitos de ingreso por ellas exigidos.

Artículo 161°.- Trabajo. El Ministerio de Trabajo, COLDEPORTES, los departamentos y municipios, el distrito capital, viabilizarán y fomentarán oportunidades de trabajo a los medallistas colombianos en Juegos Olímpicos, Juegos Paralímpicos, Juegos Sordo-Olímpicos, Eventos del Ciclo Olímpico y Paralímpico y Campeonatos Mundiales individualmente o por equipos, con el fin de propender su plena integración profesional y/o laboral.

Dicho beneficio se hará extensivo aun cuando se hayan retirado de su carrera deportiva.

Para tal fin los organismos señalados en este artículo:

1. Impulsarán el ejercicio profesional del y de la deportista procurando su inserción laboral no sólo durante su vida activa como deportista sino cuando se produzca su retiro.

- Para tal fin, considerarán la calificación del o de la deportista de alto rendimiento como mérito evaluable, tanto en las pruebas de selección a cargo relacionadas con la actividad deportiva y de educación física correspondiente, como en los concursos para provisión de puestos de trabajo relacionados con aquélla actividad;
2. Una vez vinculados y en el evento de encontrarse deportivamente vigentes, fomentarán la estabilidad laboral del o de la deportista, quien en todo caso deberá cumplir con las actividades propias de su cargo o empleo, así:
 - a) Se le asignarán funciones que le permitan continuar con su actividad deportiva debidamente acreditada;
 - b) Articularán las fórmulas que hagan compatible su preparación y desarrollo deportivo con su profesión y/o actividad laboral, entre ellas, la flexibilidad de horarios para los entrenamientos que permitan el mantenimiento de su forma física y técnica, e igualmente para las concentraciones y la participación en cuantas competencias oficiales esté llamado a concurrir; se le concederá permiso remunerado cuando participe en competencias oficiales, el cual se hará extensivo a las concentraciones preparatorias respectivas;
 3. Impulsarán la celebración de convenios con empresas públicas y privadas para el ejercicio técnico y/o profesional del o de la deportista, promoviendo la responsabilidad social de las empresas, con el fin de lograr la vinculación de los deportistas activos y las deportistas activas o los o las que se hayan retirado de su actividad deportiva;
 4. Desarrollarán un Plan Anual de Empleo destinado específicamente para los y las deportistas.

Parágrafo: En todo caso, en los programas de gobierno que a la entrada en vigencia de la presente ley, y se desarrollen a través del Ministerio de Trabajo incluirán a este grupo poblacional en rutas de inserción laboral y emprendimiento, el cual contarán con programas para el fortalecimiento de las habilidades laborales, herramientas que faciliten un ingreso al mercado laboral y promoción de ingresos.

Artículo 162°.- Atención integral. Además de las obligaciones señaladas en los artículos precedentes y para los mismos fines, Coldeportes, los entes deportivos departamentales, el del Distrito Capital, los entes deportivos municipales y distritales o las dependencias que hagan sus veces, adoptarán las siguientes medidas:

1. Desarrollarán programas de atención integral al y a la deportista, los cuales atenderán a sus expectativas personales y deportivas, que conlleven a garantizar su ingreso al sistema educativo, a la vida social y laboral durante su carrera deportiva y una vez se presente su proceso de retiro deportivo.

Dichos programas atenderán como mínimo los siguientes componentes:

a) Psicosocial, cuya finalidad entre otros será estudiar su entorno familiar, socioeconómico, sus valores y costumbres, sus redes de apoyo tales como sus entrenadores, familiares, compañeros de trabajo entre otros;

b) La asesoría y el acompañamiento para lograr sus objetivos personales y deportivos con el fin de prever y garantizar su ingreso exitoso a la vida una vez finalizada su carrera deportiva;

c) La formación de habilidades para la vida y la inserción laboral;

d) El fortalecimiento de la identidad deportiva, la corresponsabilidad y el sentido de pertenencia;

e) El proceso de retirada deportiva, en el cual brindará apoyo psicológico y médico, entre otros.

2. Expedirán las medidas necesarias que protejan al y a la deportista de cualquier forma de explotación;

3. Adoptarán las medidas que garanticen la continuación de la formación deportiva a los y las deportistas que se vean avocados a cambiar de residencia;

4. Promoverán los trámites que conlleven a la obtención de créditos y financiamiento a los y las deportistas de rendimiento y de alto rendimiento cuando sean inherentes a su actividad deportiva.

Artículo 163°.- Servicio militar. En el evento que un o una deportista de alto rendimiento preste el servicio militar obligatorio, se fomentará su preparación y participación conforme a su especialidad deportiva, pudiendo prestarlo en la Federación Deportiva de las Fuerzas Militares y

de la Policía Nacional, la cual deberá brindarle todas las condiciones para su entrenamiento, concentración y participación deportiva.

Artículo 164°.- Glorias del deporte. Se entregará un estímulo a las glorias del deporte nacional, entendiendo por tales a aquellos deportistas que hayan sido medallistas en campeonatos mundiales que hagan parte del programa de Juegos Olímpicos y Paralímpicos de Verano e Invierno y Medallistas en Juegos Olímpicos, Paralímpicos y Sordo-Olímpicos en el momento de obtener el logro, lo cual será acreditado por el Comité Olímpico colombiano o el comité paralímpico colombiano.

Para tener derecho al estímulo aquí ordenado se deberán reunir las siguientes condiciones:

- a) Haber cumplido cincuenta (50) años de edad;
- b) En cualquier edad, en caso de condiciones físicas excepcionales que le generen el 50% de pérdida de su capacidad laboral, acreditada mediante certificación expedida por la Junta de Calificación de invalidez, de acuerdo al procedimiento establecido por los artículos 42 y 43 de la Ley 100 de 1993 y demás normas reglamentarias y concordantes;
- c) No tener ingresos superiores a cuatro (4) salarios mínimos legales vigentes, requisito que se acreditará con la constancia expedida por el empleador en el caso que el deportista tenga vínculo laboral o mediante la declaración o constancia correspondiente, si el deportista es trabajador independiente;
- d) Cuando el deportista sea pensionado, la acreditación se hará mediante certificación expedida por la entidad que tenga a su cargo el pago de dicha pensión.

En todo caso Coldeportes podrá efectuar los estudios que se estime pertinentes para verificar las condiciones socioeconómicas del(os) postulado(s).

Parágrafo 1°. El monto mensual de este estímulo será de cuatro (4) salarios mínimos mensuales vigentes, por cada beneficiado en los términos del presente artículo.

Parágrafo 2°. El beneficiario perderá el estímulo en los siguientes casos:

- a) Cuando se demuestre que tenga ingreso superior a cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes;
- b) Por muerte.

Parágrafo 3°. Anualmente se apropiará en el presupuesto del Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre (Coldeportes), las partidas necesarias de que trata el presente artículo.

Parágrafo 4°. A quienes a la entrada en vigencia de la presente ley, ostenten la calidad de glorias del deporte, continuarán recibiendo el estímulo del cual se hicieron merecedores, de conformidad con el artículo 45 de la Ley 181 de 1995, siempre que se mantengan los requisitos.

Artículo 165°.- Educación y prevención. Coldeportes adelantará programas de educación y prevención para los y las deportistas y su personal de apoyo, con el propósito de informar sobre los perjuicios del dopaje en su salud y la preservación de los principios que enmarcan el deporte.

Para el desarrollo de estos programas, Coldeportes podrá contar con la colaboración de los organismos deportivos, los entes deportivos departamentales, el del distrito capital, los entes deportivos municipales y distritales o las dependencias que hagan sus veces, y las demás instituciones relacionadas.

CAPÍTULO III DE LAS CIENCIAS DEL DEPORTE

Artículo 166°.- Definición. Se entiende por ciencias del deporte, el conjunto de disciplinas del conocimiento, que se orientan al estudio y comprensión del deporte y la actividad física.

Artículo 167°.- Servicio de ciencias de la salud aplicadas al deporte. El servicio de ciencias de la salud aplicadas al deporte, es un área de asesoría y apoyo a cargo de Coldeportes, los entes deportivos departamentales y del Distrito Capital, para los y las deportistas de

rendimiento y de alto rendimiento deportivo, para los técnicos, las reservas y talentos deportivos, en el ámbito de desarrollo olímpico-convencional como paralímpico; propende por mantener la salud de los y las deportistas, controlar y evaluar su desarrollo morfo-funcional y mental, con el propósito de mantener y mejorar la calidad de vida de los individuos y contribuir al logro de los máximos resultados deportivos, aplicando los conocimientos científicos y el desarrollo tecnológico del momento.

Parágrafo. Los entes deportivos departamentales y Distritales que cuenten con los recursos disponibles podrán prestar este servicio.

Artículo 168°.- Funciones. El servicio de ciencias del deporte, tendrá como funciones:

1. Atender a nivel asistencial en el área de ciencias del deporte a la población objeto basados en la evidencia científica, priorizando la salud del o de la deportista;
2. Realizar los controles médicos del entrenamiento y valoraciones a la población objeto, enfocándose en el mantenimiento de la salud y el incremento del rendimiento deportivo;
3. Incrementar el nivel científico del sector deporte y de los profesionales de las ciencias del deporte con la participación y realización de eventos científicos, seminarios y foros donde se adquiera conocimiento y alternativas para el desarrollo deportivo del país;
4. Apoyar al o a la deportista y al entrenador en la evaluación y control biomédico del entrenamiento, que les permita optimizar el rendimiento previniendo la aparición de lesiones y/o patologías propias del entrenamiento, o la competencia deportiva, y su atención y rehabilitación cuando se presente;
5. Incrementar la producción de las ciencias del deporte en cuanto a investigación se refiere, desarrollando proyectos en asocio con

entidades científicas y universitarias, para el mejoramiento de los procesos deportivos y de actividad física.

Artículo 169°.- Médico. Los entes deportivos departamentales, y del distrito capital, deberán contar con un médico preferiblemente especialista en medicina deportiva para realizar el seguimiento médico a sus deportistas, destinando parte de su presupuesto para tal fin.

Parágrafo.- Los organismos deportivos de todos los niveles que cuenten con los recursos disponibles podrán contar con este servicio.

Artículo 170°.- Perfiles mínimos. El equipo de ciencias del deporte, deberá estar conformado mínimo por un médico preferiblemente especialista en medicina deportiva, un psicólogo, un nutricionista y un fisioterapeuta.

TÍTULO VI DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO

CAPÍTULO I: GENERALIDADES

Artículo 171°.- Objeto del régimen disciplinario. El régimen disciplinario del deporte, tiene como objeto preservar la ética, los principios, el decoro y la disciplina que rigen la actividad deportiva, velar por la salud de los y las deportistas y a la vez asegurar el cumplimiento de las reglas de juego o competición, las normas deportivas generales, la Convención Internacional contra el Dopaje en el Deporte, el Código Mundial Antidopaje, los estándares internacionales y las demás normas antidopaje expedidas por la Agencia Mundial Antidopaje AMA - WADA.

Estas normas y procedimientos, son específicos para el deporte y su propósito es el de proteger sus principios de una manera global y armonizada con el movimiento deportivo mundial.

Parágrafo. Coldeportes, deberá publicar en el ***Diario Oficial*** el Código Mundial Antidopaje vigente.

Artículo 172°.- Ámbito de aplicación. El ámbito de aplicación del régimen disciplinario en el deporte, se extiende a las infracciones de las reglas de juego o competición y normas generales deportivas, a las disposiciones reglamentarias de estas normas, a las consagradas en otras normas vigentes estatutarias y reglamentarias de las federaciones deportivas, así como a otras normas vigentes relacionadas, cuando se trate de actividades o competiciones de carácter nacional e internacional y especialmente a las normas antidopaje de la Agencia Mundial Antidopaje AMA y WADA.

Artículo 173°.- Sujetos de la Acción Disciplinaria. Son destinatarios de las normas disciplinarias:

1. Los y las deportistas colombianos de nivel nacional e internacional;
2. Los entrenadores, preparadores físicos y personal auxiliar que intervienen en el proceso de preparación, a nivel nacional e internacional;
3. Los directores técnicos y sus auxiliares;
4. El personal de juzgamiento y sus auxiliares;
5. El personal médico y paramédico;
6. Los afiliados de los Clubes Deportivos, Promotores o de Entidades No Deportivas;
7. Los dirigentes, integrantes de los órganos y comisiones que integran la estructura de los organismos deportivos;
8. El personal vinculado con o sin remuneración en un organismo deportivo;
9. Los organismos deportivos;

Parágrafo Primero.- Además de lo dispuesto en el presente artículo, serán destinatarios de las normas previstas en el este título, los servidores públicos y demás personas que presten sus servicios en entidades del Sistema Nacional del Deporte que incurran en las infracciones señaladas en la presente Ley.

Parágrafo Segundo.- Para efectos de la determinación de infracciones a las normas antidopaje, serán destinatarios de la acción disciplinaria, además de los señalados en el artículo anterior, aquellas personas que formen parte del personal de apoyo de los y las deportistas, definidos en la Convención Internacional Contra el Dopaje en el Deporte y en el Código Mundial Antidopaje

Artículo 174°.- Conceptos de infracción. Son infracciones al régimen disciplinario del deporte, las siguientes:

1. Las infracciones a los reglamentos del juego o competición.
2. Las infracciones a la disciplina deportiva descritas en la presente ley, y en los reglamentos y códigos disciplinarios de las federaciones deportivas.
3. Las infracciones a las normas antidopaje definidas en la Convención Internacional contra el Dopaje en el Deporte, el Código Mundial Antidopaje y los reglamentos antidopaje de las federaciones deportivas Internacionales.
4. Las demás infracciones contempladas en otras leyes, decretos y normas concordantes.

Artículo 175°.- Responsabilidad disciplinaria. La responsabilidad emanada de la acción disciplinaria contra los sometidos al régimen disciplinario en el deporte, se desarrollará sin perjuicio de las competencias de las entidades públicas.

CAPÍTULO II

PRINCIPIOS DEL PROCESO DISCIPLINARIO

Artículo 176°.- Principios. Serán principios del proceso disciplinario los siguientes:

Debido proceso. El disciplinado deberá ser investigado por el órgano de disciplina competente y con observancia formal y material de las normas que determinen la ritualidad del proceso, en los términos de esta ley y el código disciplinario de la federación deportiva respectiva.

Principio de legalidad. Ninguno de los sometidos al régimen disciplinario podrá ser sancionado por un hecho que no haya sido definido previamente como infracción disciplinaria, ni sometido a sanción

de esta naturaleza que no haya sido establecida por disposición anterior a la comisión de la infracción que se sanciona.

Reconocimiento de la dignidad humana. En el procedimiento disciplinario, se respetará la dignidad inherente al ser humano.

Presunción de inocencia. Todo disciplinado se presume inocente mientras no se declare su responsabilidad en fallo ejecutoriado. Durante la actuación toda duda razonable se resolverá a favor de este.

Celeridad de la actuación disciplinaria. La autoridad disciplinaria competente impulsará oficiosamente la actuación disciplinaria y cumplirá los términos previstos en la presente ley y en el código disciplinario de la federación deportiva respectiva.

CAPÍTULO III

De la acción disciplinaria

Artículo 177°.- Titularidad de la potestad disciplinaria en el deporte. La potestad disciplinaria en el deporte se le atribuye a las autoridades disciplinarias y comisiones disciplinarias como titulares legítimos de la posibilidad de conocer y sancionar a los sujetos sometidos al régimen disciplinario en el deporte, de acuerdo con sus respectivas competencias.

Artículo 178°.- Inicio de la acción. La acción disciplinaria, prevista en la presente ley, se iniciará y adelantará de oficio, o por queja formulada por cualquier persona u organización, y no procederá respecto de anónimos, a menos que existan medios probatorios suficientes sobre la comisión de una infracción disciplinaria que permitan adelantar la actuación de oficio.

En materia de infracciones a las normas antidopaje, la Organización Antidopaje competente deberá, conforme al Código Mundial y los estándares internacionales, investigar la conducta y poner en conocimiento a la Comisión Disciplinaria Antidopaje y otras Organizaciones Antidopaje que tengan competencia.

Artículo 179°.- Acción contra sujeto disciplinable. La acción disciplinaria es procedente aunque el disciplinable ya no esté ejerciendo actividad o funciones deportivas.

Artículo 180°.- Terminación del proceso disciplinario. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley, los reglamentos deportivos u otras disposiciones como falta disciplinaria, que el investigado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, la autoridad disciplinaria del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias.

Artículo 181°.- Registro Único Disciplinario Deportivo. Con el propósito de contar con una base de datos suficientemente amplia que permita salvaguardar información disciplinaria y trazar precedentes en la materia, créase el Registro Único Disciplinario Deportivo.

La función de llevar el Registro Único Disciplinario Deportivo, estará a cargo de Coldeportes, quien reglamentará su funcionamiento dentro del año siguiente a la promulgación de la presente ley.

CAPÍTULO IV

De la competencia de las autoridades disciplinarias

Artículo 182.- Autoridades disciplinarias. Para efectos de lo contemplado en la presente ley, se consideran autoridades disciplinarias:

1. Las autoridades de base.
2. Las Comisiones Disciplinarias de los organismos deportivos.
3. La Comisión General Disciplinaria.
4. La Comisión Disciplinaria Antidopaje.

Artículo 183°.- Autoridades disciplinarias de base. Las autoridades disciplinarias de base serán para todos los efectos los árbitros, jueces, jefes de disciplina, comisarios, directores de eventos, tribunales de honor, o la denominación que corresponda en el respectivo deporte.

Artículo 184°.- Competencia de las autoridades disciplinarias de base. Las autoridades disciplinarias de base serán designadas por el organizador del evento y serán competentes para conocer y resolver las infracciones a los reglamentos de la respectiva federación deportiva, asegurando la inmediata aplicación de las sanciones a las faltas cometidas, con ocasión de las competencias o eventos deportivos. En todo caso el responsable del evento deberá garantizar un adecuado sistema posterior de reclamaciones.

Parágrafo. Las autoridades disciplinarias de base sólo serán competentes durante el desarrollo del juego o evento deportivo para el cual fueron designadas.

Artículo 185°.- Competencia de las comisiones disciplinarias de los organismos deportivos. El código disciplinario expedido por las federaciones deportivas, establecerá la competencia de sus comisiones disciplinarias, de las ligas deportivas y del Distrito Capital, de los clubes deportivos, promotores y de entidades no deportivas y de los clubes profesionales, en los términos de la presente ley.

Artículo 186°.- Comisión General Disciplinaria. Será un órgano de disciplina independiente, conformado por tres (3) integrantes, por lo menos dos (2) de sus integrantes deberán ser abogados, elegidos por el consenso del Presidente del Comité Olímpico Colombiano y el Presidente del Comité Paralímpico Colombiano como organismos responsables de coordinar el sector asociado del deporte en Colombia, de las ternas presentadas por sus respectivos comités ejecutivos.

La Comisión General Disciplinaria tendrá un Secretario, quien tendrá voz pero no voto.

Artículo 187°.- Competencia de la Comisión General Disciplinaria. La Comisión General Disciplinaria tendrá la siguiente competencia:

1. Para conocer y resolver, los recursos de apelación interpuestos contra las decisiones de la Comisión Disciplinaria de las federaciones deportivas sobre las faltas de los integrantes del órgano de

administración, deportistas, personal científico, técnico y de juzgamiento de estas.

2. Para conocer y resolver, en primera instancia las infracciones disciplinarias cometidas por los integrantes de las comisiones disciplinarias de las federaciones deportivas.

3. En segunda instancia sobre los recursos de apelación interpuestos contra las decisiones de la Comisión Disciplinaria Antidopaje.

4. Sobre las causales de impedimento y recusación que se presenten respecto de los integrantes de las comisiones disciplinarias de las federaciones deportivas y de la Comisión Disciplinaria Antidopaje.

5. Resolver los conflictos de competencia que se presenten entre las Comisiones Disciplinarias de inferior jerarquía.

6. Servir como órgano de consulta de las Comisiones Disciplinarias y de las autoridades disciplinarias de base.

7. Conocer y resolver en única instancia sobre las faltas de los integrantes de delegaciones deportivas nacionales a certámenes internacionales.

Parágrafo. No obstante lo anterior, el código disciplinario de las federaciones deportivas con base en lo regulado por la Federación Deportiva Internacional correspondiente, podrá señalar una competencia diferente a la prevista en los numerales 1, 2 y 7 del presente artículo.

CAPÍTULO V

CÓDIGO DISCIPLINARIO

Artículo 188°.- Competencia para expedir el Código Disciplinario.

Es competencia de cada federación deportiva expedir el respectivo Código Disciplinario que regirá el correspondiente deporte así como a los órganos que la componen, el cual deberá ser aprobado en reunión de asamblea de afiliados y remitido a Coldeportes para su correspondiente verificación.

Artículo 189°.- Contenido del Código Disciplinario. El Código Disciplinario deberá respetar en todo los casos el debido proceso y los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad y contradicción, y tendrá como mínimo el siguiente contenido:

1. Deberes, calidades y régimen de responsabilidad de los integrantes de las Comisiones Disciplinarias;
2. Causales de impedimento y recusación;
3. Sujetos procesales en la actuación disciplinaria y sus facultades;
4. Términos de las etapas de la actuación disciplinaria;
5. Formas de notificación y comunicación;
6. Clasificación de las infracciones en infracciones leves, graves y gravísimas;
7. Infracciones gravísimas de los dirigentes deportivos;
8. Criterios que agraven o atenúan la infracción;
9. Sanciones para los infractores de las normas disciplinarias;
10. Recursos procedentes, trámite y oportunidad para interponerlos;
11. Ejecutoria de las decisiones;
12. Desistimiento de los recursos;
13. Corrección, aclaración y adición de los fallos;
14. Medios probatorios, términos para petición y rechazo de pruebas y oportunidad para controvertirlas;
15. Causales de nulidad, efectos de la declaratoria de nulidad y requisitos de la solicitud de nulidad

Artículo 190°.- Sanciones a deportistas. Toda sanción aplicada a un o una deportista deberá ser impuesta por las autoridades disciplinarias deportivas, garantizando el debido proceso.

Ningún o ninguna deportista podrá ser sancionado o sancionada por no cumplir las marcas o logros deportivos exigidos en cada deporte, por lo tanto los hechos puestos en conocimiento de las autoridades disciplinarias, serán los relativos a conductas antideportivas ocurridas dentro y fuera de la competición.

Artículo 191°.- Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en el Código Disciplinario de la respectiva federación deportiva, se seguirá el Código de Procedimiento Civil, el Código General del Proceso y el Código Mundial Antidopaje, en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones del régimen disciplinario en el deporte.

CAPÍTULO VI

DE LAS NORMAS ANTIDOPAJE

Artículo 192°.- Creación de la Comisión Disciplinaria Antidopaje.

Créese la Comisión Disciplinaria Antidopaje, como el órgano de disciplina, de carácter autónomo, integrado al Sistema Nacional del Deporte, competente para resolver, en primera instancia, sobre las presuntas infracciones a las normas antidopaje definidas en la Ley 1207 de 2008, el Código Mundial Antidopaje y los reglamentos antidopaje de las Federaciones Deportivas Internacionales, y que fueran puestas en su conocimiento por o a través de la Organización Nacional Antidopaje.

Parágrafo. La Comisión Disciplinaria Antidopaje, no tendrá la competencia para conocer de presuntas infracciones a las normas antidopaje, en aquellos casos en los que la Federación Deportiva Internacional exija a sus Federaciones Deportivas Nacionales la conformación de órganos de disciplina de primera y de segunda instancia dentro de su estructura interna.

Artículo 193°.- Integración. La Comisión Disciplinaria Antidopaje estará integrada por dos abogados (2) y un (1) médico, elegidos por el consenso del Presidente del Comité Olímpico Colombiano el Presidente del Comité Paralímpico Colombiano, y del Comité Sordolímpico Colombiano, de las ternas presentadas por sus respectivos Comités Ejecutivos.

La Comisión Disciplinaria Antidopaje tendrá un Secretario, quien tendrá voz pero no voto.

El periodo de los miembros de la Comisión Disciplinaria Antidopaje, será de cinco (5) años. Podrán ser reelegidos, por una sola vez, para el período siguiente.

Los integrantes deberán reunir los siguientes requisitos:

1. Dos (2) abogados que contarán con título profesional en derecho y deberán acreditar una experiencia de tres (3) años en el ejercicio de la legislación que rige en materia deportiva en el ámbito nacional.

2. Un (1) médico que deberá contar con título profesional en medicina, con especialización en medicina del deporte o en áreas relacionadas y deberá tener como mínimo un (1) año de experiencia profesional en materia deportiva.
3. Estos miembros recibirán honorarios por el desarrollo de su actividad según la definición que previamente efectúen los Presidentes del Comité Olímpico Colombiano, el Comité Paralímpico Colombiano y el Comité Sordolímpico Colombiano.

Artículo 194º.- Trámite de la acción disciplinaria antidopaje. El trámite de la acción disciplinaria por infracciones a las normas antidopaje, atenderá el proceso y régimen sancionatorio indicado en las presentes normas, el Código Mundial Antidopaje y los reglamentos antidopaje de las respectivas Federaciones Deportivas Internacionales.

Artículo 195º.- Deberes de los integrantes de la Comisión Disciplinaria Antidopaje. Los integrantes de la Comisión Disciplinaria Antidopaje de que trata la presente ley, deberán:

1. Declararse impedidos por escrito para actuar en un asunto cuando concurren en cualquiera de las causales de impedimento y recusación definidas en la presente ley;
2. Desarrollar sus actividades con estricta confidencialidad;
3. Cumplir con diligencia y cuidado las disposiciones de la normatividad antidopaje vigente, velando por el desarrollo de un debido proceso y el respeto a la disciplina deportiva;

Abstenerse de ejercer actos de discriminación política racial, religiosa o de otra índole.

Artículo 196º.- Causales de impedimento y recusación. Serán causales de impedimento y recusación, para los comisionados de la

Comisión Disciplinaria Antidopaje, que asuman el conocimiento de un caso en particular, las siguientes:

1. Tener interés particular ò directo en la actuación disciplinaria, o tenerlo su cónyuge, compañero permanente, o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil;
2. Ser cónyuge o compañero permanente, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, de cualquiera de los sujetos que interviene en el proceso disciplinario;
3. Ser o haber sido acreedor o deudor de cualquiera de los sujetos procesales, o serlo o haberlo sido su cónyuge o compañero permanente, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil;
4. Haber sido apoderado o defensor de alguno de los sujetos procesales o haber dado consejo o manifestado su opinión sobre el asunto materia de la actuación, o haber actuado como médico tratante de la persona sujeto de la acción disciplinaria;
5. Tener una relación previa con el caso, o relación con la Federación Deportiva Nacional, Liga, Club del deportista o persona que presuntamente haya vulnerado las infracciones antidopaje.

Parágrafo.- El medico comisionado no podrá ser perteneciente al organismo deportivo del deportista o persona que presuntamente haya vulnerado las infracciones antidopaje.

Artículo 197º.- Normas Antidopaje. COLDEPORTES, el Comité Olímpico Colombiano, el Comité Paralímpico Colombiano, Comité Sordolímpico Colombiano, y los organismos deportivos del Sistema Nacional del Deporte, de nivel nacional, departamental y municipal, deberán acatar lo dispuesto en el Código Mundial Antidopaje, los estándares internacionales y los reglamentos antidopaje de las Federaciones Deportivas Internacionales.

Artículo 198°.- Adecuación de Códigos Disciplinarios. Las Federaciones Deportivas deberán prever en sus códigos disciplinarios las infracciones y sanciones a las normas antidopaje previstas en el Código Mundial Antidopaje y los reglamentos antidopaje de sus Federaciones Deportivas Internacionales.

CAPÍTULO VII NORMAS COMUNES

Artículo 199°.- Los honorarios de los integrantes de las Comisiones General Disciplinaria y Disciplinaria Antidopaje, los gastos procesales y de apoyo logístico, así como de los programas de capacitación propios de su naturaleza que desarrollen, serán cancelados de un rubro especial que se creará por parte de COLDEPORTES, destinado para tal fin, entidades que mediante acto administrativo fijará los honorarios y el procedimiento para su reconocimiento y pago.

Los integrantes de las Comisiones General Disciplinaria y Disciplinaria Antidopaje, una vez elegidos expedirán su reglamento de funcionamiento, el cual deberá ser publicado.

Artículo 200°.- Ausencia temporal de los integrantes de la Comisión Disciplinaria Antidopaje y de la Comisión General Disciplinaria. Cuando por cualquier circunstancia exista ausencia temporal de algunos de los comisionados, de la Comisión Disciplinaria Antidopaje o de la Comisión General Disciplinaria, el Comité Olímpico Colombiano y el Comité Paralímpico Colombiano deberán designar un reemplazo provisional hasta cuando se elija el reemplazo definitivo, bajo el procedimiento establecido en la presente ley.

Artículo 201°.- Decisiones. Las decisiones de las Comisiones Disciplinarias, serán tomadas por la mayoría de sus integrantes.

Artículo 202°.- Reserva de la actuación disciplinaria. Las actuaciones disciplinarias adelantadas en virtud de la presente ley, serán reservadas hasta cuando se formulen cargos o la providencia que

ordene el archivo definitivo, sin perjuicio de los derechos de los sujetos procesales.

Artículo 203°.- Motivación de las decisiones disciplinarias. Salvo lo dispuesto en normas especiales de esta ley, todas las decisiones interlocutorias y los fallos que se profieran en el curso de la actuación deberán motivarse.

Artículo 204°.- Inhabilidades para las autoridades disciplinarias. Estarán inhabilitados para actuar como autoridad disciplinaria, quienes:

1. Se hallen en interdicción judicial.
2. Hubieren sido condenados por delitos contra la administración pública, la administración de justicia o la fe pública, o condenados a pena privativa de la libertad por cualquier delito, exceptuados los culposos y los políticos.
3. Se encuentren suspendidos en el ejercicio de su profesión o se hallen excluidos de ella.
4. Los empleados públicos de cualquier orden, que hubieren sido suspendidos o destituidos.
5. Los integrantes de los órganos de administración o control del organismo deportivo correspondiente.
6. Ejercen simultáneamente como miembro en las comisiones disciplinarias de la división aficionada y la división profesional de un deporte específico.

Artículo 205°.- Prescripción de la acción disciplinaria. La acción disciplinaria de las Comisiones Disciplinarias de los organismos deportivos prescribe a los tres (3) años, dos (2) años o al año, según se trate de las que corresponden a infracciones gravísimas, graves o leves respectivamente, contados para las faltas instantáneas desde el día de su consumación y para las de carácter permanente o continuado desde la realización del último acto, o desde el momento en que se tuvo conocimiento de la infracción.

Cuando fueren varias las conductas investigadas en una sola actuación, la prescripción de las acciones se cumple independientemente para cada una de ellas.

Tratándose de infracciones a las normas antidopaje la prescripción será la establecida en el Código Mundial Antidopaje vigente.

Artículo 206°.- Prescripción de la acción disciplinaria. La acción disciplinaria de las Comisiones Disciplinarias de los organismos deportivos prescribe a los tres (3) años, contados para las faltas instantáneas desde el día de su consumación y para las de carácter permanente o continuado desde la realización del último acto, o desde el momento en que se tuvo conocimiento de la infracción.

Cuando fueren varias las conductas investigadas en una sola actuación, la prescripción de las acciones se cumple independientemente para cada una de ellas.

Tratándose de infracciones a las normas antidopaje la prescripción será la establecida en el Código Mundial Antidopaje vigente

Artículo 207°.- Término de prescripción de la sanción disciplinaria. La sanción disciplinaria prescribe en un término de tres (3) años, contados a partir de la ejecutoria del acto por el cual fue impuesta la sanción.

En materia antidopaje se aplicará lo dispuesto en el Código Mundial Antidopaje vigente.

Artículo 208°.- Extinción de la responsabilidad disciplinaria. Son causales de extinción de la responsabilidad disciplinaria deportiva, el fallecimiento del inculpado, la disolución del organismo deportivo, el cumplimiento de la sanción interpuesta por la autoridad disciplinaria correspondiente, la prescripción de las infracciones y de las sanciones impuestas.

Parágrafo. La disolución del organismo deportivo no será causal de extinción de la responsabilidad disciplinaria en el caso de las infracciones a las normas antidopaje.

TÍTULO VII

DE LOS JUEGOS Y EVENTOS DEPORTIVOS

CAPÍTULO I DE LAS GENERALIDADES

Artículo 209°.- Principios. Todo juego y evento deportivo desarrollado en Colombia, tendrá como fundamento el derecho a la salud y la práctica deportiva, la promoción del juego limpio, la ética deportiva, el respeto por el adversario, el carácter ejemplar del comportamiento en la competición y fuera de ella, la no violencia, la integridad moral y física de los participantes, así como el respeto y acatamiento a las normas contra el dopaje. Igualmente, respetarán el medio ambiente y cumplirán los estándares de desarrollo sostenible.

Artículo 210°.- Pólizas. En los eventos del calendario oficial aprobado por las federaciones deportivas, el organismo deportivo organizador tendrá la obligación de contratar para los y las deportistas participantes, pólizas de seguro adecuadas, que cubran fallecimiento, invalidez, enfermedad, accidente, gastos médicos y farmacéuticos y responsabilidad civil frente a terceros.

Artículo 211°.- Participación médica. Los y las deportistas que participen en competencias organizadas dentro y fuera del territorio nacional, tendrán derecho a gozar de asistencia médica calificada, la cual será proporcionada por los organizadores del evento correspondiente o en su defecto por la organización u organismo deportivo responsable de llevar la delegación.

Artículo 212°.- Catálogo Médico. El Ministerio de Salud y Coldeportes, instaurarán un Catálogo Médico que, entre otros, establecerá la prohibición del dopaje, especificará las clases de sustancias y métodos prohibidos, la lista de laboratorios acreditados, obligará a los competidores a someterse a controles y exámenes médicos, especificará las sanciones en caso de violación al mismo, y comprenderá disposiciones alusivas a la atención médica que debe ser suministrada a los deportistas.

Este Catálogo, será elaborado por una Comisión Médica conformada mínimo por tres (3) integrantes, uno de los cuales será especialista en medicina deportiva, comisión que será nombrada por los representantes legales de las precitadas entidades.

Los integrantes de la Comisión Médica no ejercerán como médicos para las delegaciones de los organismos que participen en los Juegos y Eventos a los que hace alusión este Título ni en las deliberaciones que surjan por infracciones en su contra.

Artículo 213°.- Obligaciones. Los competidores y las competidoras tendrán entre otras las siguientes obligaciones:

1. Acatar el espíritu deportivo, sin hacer uso de la violencia, comportándose en consecuencia en el campo de juego.
2. No utilizar sustancias y procedimientos prohibidos por el Código Mundial Antidopaje acogiéndose a los controles que en esta materia sean solicitados por la autoridad competente dentro y fuera de la competencia.
3. Conformarán las selecciones nacionales cuando fueren llamados para ello.
4. Presentarán buena conducta dentro y fuera de los escenarios a nivel nacional e internacional.
5. Respetarán y obedecerán íntegramente las disposiciones del Código Médico.

Artículo 214°.- Prohibición. No podrán participar en los juegos y eventos señalados en este Título:

1. Quienes hayan sido sancionados con carácter definitivo por infracción a las normas antidopaje, por el término fijado en el acto respectivo.
2. Quienes hayan sido sancionados por cualquiera de las conductas señaladas en el código disciplinario de la correspondiente federación deportiva, por el término fijado en el acto respectivo.

Artículo 215°.- Seguimiento médico a los y las deportistas. Los clubes deportivos, los clubes profesionales, las ligas deportivas y las federaciones deportivas velarán por el seguimiento médico de sus

deportistas, para lo cual deberán adoptar las medidas necesarias en el desarrollo de sus programas de entrenamiento y competencias, establecidas en el calendario deportivo nacional.

Parágrafo. La evaluación o control médico debe ser realizada por profesionales de la salud, preferiblemente especializados en medicina deportiva o la especialidad que mejor resuelva la queja, lesión o enfermedad.

Artículo 216°.- Acreditación médico-deportiva. Las federaciones deportivas deberán expedir acreditaciones médico-deportivas, que estarán conformadas por un examen médico de preparticipación, una historia técnica y administrativa de cada deportista, la cual estará sujeta al certificado de aptitud médica, que acredite la ausencia de contraindicación a la práctica de las actividades físicas y deportivas.

El examen médico de preparticipación contendrá como mínimo el historial médico, el examen físico y el resultado de evaluación clínica del y de la deportista, así como los demás datos y documentos que establezca Coldeportes.

Parágrafo 1°. En todo caso, Coldeportes, desarrollará e implementará con los entes deportivos departamentales y el del Distrito Capital, el precitado examen médico con el fin de consolidar los datos del desarrollo morfo-funcional y mental de los y las deportistas, así como la estadística epidemiológica de las patologías y lesiones más comunes con fines de prevención.

Parágrafo 2°. Coldeportes, en conexión con los entes deportivos departamentales y del Distrito Capital, articularán el examen médico de pre-participación para cada deportista, como método de seguimiento clínico y administrativo.

Parágrafo 3°. Los médicos que se encarguen de los casos de dopaje o de patologías consecutivas a las prácticas de dopaje, tienen la obligación de transmitir los datos relativos a estos casos al examen médico de pre-participación de cada deportista.

Artículo 217°.- Tarjeta de identificación y acreditación. En todo juego y evento se expedirá la tarjeta de identificación y acreditación en la cual se establecerá la identidad del y de la deportista concediéndole el derecho a participar en los mismos, permitiéndole permanecer y ejercer todas sus funciones deportivas durante su duración, así como el acceso a las instalaciones. La tarjeta de identificación y acreditación será expedida por los organizadores del respectivo evento.

Artículo 218°.- Instalaciones. Los organizadores de los juegos y eventos deportivos, fomentarán el uso de las instalaciones para las competencias y los lugares de entrenamiento, los que en todo caso permitirán la disposición de los implementos deportivos fundamentales y cumplirán con las reglamentaciones exigidas en materia de control al dopaje.

Artículo 219°.- Manejo por parte de las federaciones deportivas. Cada federación deportiva, es responsable del control y manejo técnico de su deporte, incluidas sus disciplinas y pruebas.

La integridad de los elementos usados en las competencias, incluyendo el terreno de juego, lugares de entrenamiento, especificaciones técnicas, movimientos técnicos, normas de descalificación técnica, de arbitraje y cronometraje, así como las instalaciones deben ajustarse a las regulaciones por ella expedidas.

A su vez, las federaciones deportivas podrán reglamentar los criterios que se tendrán en cuenta para los resultados, las clasificaciones finales de las competencias, el entrenamiento de los respectivos deportes durante el desarrollo de estas, la selección de los jueces, árbitros y demás personal oficial técnico e igualmente podrán nombrar delegados técnicos durante la planificación y acondicionamiento de las instalaciones, cuyo objetivo será avalar su calidad, además de controlar todos los aspectos técnicos de las competencias, las pruebas prejugos y las condiciones de alojamiento, alimentación y transporte previstas para el personal oficial técnico y los jueces.

Artículo 220°.- Licencias Remuneradas. Los y las deportistas, personal técnico, auxiliar, científico, de juzgamiento y dirigente, seleccionados para representar al país en competencias, seminarios, congresos y eventos deportivos y similares, a nivel internacional, tendrán derecho a licencia remunerada para asistir cuando sean servidores públicos, trabajadores oficiales o del sector privado, previa constancia escrita emitida por COLDEPORTES y, exención de tasas e impuestos de salida del país.

Artículo 221°.- Permisos. Los estudiantes seleccionados para representar al país en competencias o eventos internacionales oficiales, tienen derecho a obtener el permiso de los establecimientos educativos correspondientes, previa constancia escrita emitida por COLDEPORTES.

Artículo 222°.- Suspensión de eventos deportivos. El Director de Coldeportes, previa verificación podrá mediante acto administrativo no susceptible de ningún recurso, ordenar la suspensión o aplazamiento de eventos deportivos cuando su realización no atienda las normas deportivas, no cumpla con las respectivas reglamentaciones, los escenarios no tengan las condiciones físicas y sanitarias adecuadas o cuando no se garantice la seguridad de los participantes o espectadores.

CAPÍTULO II

DE LOS JUEGOS NACIONALES, PARANACIONALES Y DE MAR Y PLAYA

Artículo 223°.- Juegos deportivos nacionales y paranacionales. Constituyen el máximo evento deportivo del país y se realizarán en categoría abierta cada cuatro (4) años, con el objeto de analizar el desarrollo y rendimiento deportivo de los departamentos, del Distrito Capital y la Federación Deportiva de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.

Los juegos deportivos paranacionales, se realizarán inmediatamente después y en la misma sede de los juegos deportivos nacionales, con la misma estructura y logística empleada para estos.

A la solicitud de sedes y organización de los juegos deportivos nacionales y paranacionales, se aplicará, el reglamento expedido por el Coldeportes.

Parágrafo. Los cuatro (4) años a los que hace referencia este artículo, comenzarán a contarse a partir del año 2015, de conformidad con lo previsto en la Ley 1679 de 2013.

Artículo 224°.- Competencia de las federaciones deportivas. Las federaciones deportivas, expedirán para cada versión de los juegos nacionales y paranacionales, las bases de competencia del respectivo deporte, con fundamento en los reglamentos de la Federación Deportiva Internacional correspondiente.

Así mismo, podrán organizar pruebas prejugos con el fin de comprobar el funcionamiento de las instalaciones destinadas a ser utilizadas durante los juegos deportivos nacionales y paranacionales.

Para cada deporte, las pruebas prejugos se desarrollarán bajo el control técnico de la federación deportiva correspondiente, y en todo caso respetarán las disposiciones de la(s) carta(s) fundamental(es) de los juegos deportivos nacionales y paranacionales expedida(s) para el efecto.

Artículo 225°.- Juegos deportivos nacionales de mar y playa. Créanse los juegos deportivos nacionales de mar y playa, como el máximo evento deportivo del país de las disciplinas deportivas de mar y playa, los cuales, se realizarán en categoría abierta cada cuatro (4) años, con el objeto de analizar el desarrollo y rendimiento deportivo de los departamentos, del Distrito Capital y la Federación Deportiva de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, y fortalecer los procesos de desarrollo y alta competencia en dichas disciplinas a nivel nacional.

A la solicitud de sedes y organización de los juegos deportivos nacionales de mar y playa, se aplicará, el reglamento expedido por Coldeportes.

Artículo 226°.- Atribuciones de los y las deportistas. Los y las deportistas que participen en los juegos y eventos de que trata el presente capítulo:

1. No tendrán derechos adquiridos para participar en estos.
2. No podrá prohibírseles su intervención por motivos de raza, sexo, lengua, opinión política o religiosa, origen familiar o nacional, con excepción en este último caso, de lo que dispongan las respectivas cartas fundamentales y reglamentaciones.< /span>
3. No tendrán límites de edad, diferentes a los estipulados en los reglamentos de la competencia respectiva.
4. No estará sujeta su inscripción y participación a consideración financiera alguna.
5. Adquirirán el compromiso de ajustarse a las reglamentaciones expedidas para el efecto.

Artículo 227°.- Publicidad. Se prohíbe cualquier demostración o propaganda política, religiosa o racial en las instalaciones deportivas públicas y en los sitios de competición considerados como parte de éstas.

Los organismos deportivos, o los entes deportivos departamentales y del distrito capital según corresponda, tendrán la competencia exclusiva de seleccionar la ropa, los uniformes y el material que han de utilizar los y las deportistas de sus delegaciones, así como en los demás actos relacionados con los mismos, atendiendo lo señalado en el inciso precedente.

Lo anterior, no abarca el material especializado usado por los y las deportistas, el cual tiene incidencia material sobre la actuación de éstos, debido a sus características técnicas.

Artículo 228°.- Carta Fundamental. Coldeportes, por medio de acto administrativo, expedirá la(s) carta(s) fundamental(es) y/o reglamentaciones correspondientes a los Juegos Deportivos Nacionales y Paranales, y de Mar y Playa.

Artículo 229°.- Destino de la implementación deportiva. El Director de Coldeportes una vez culminados los juegos y eventos organizados por esta entidad, definirá lo referente a la titularidad o uso de la implementación técnica-deportiva, muebles, enseres y equipos, los cuales serán entregados a los organismos del Sistema Nacional del Deporte, teniendo en cuenta criterios objetivos. Los organismos beneficiarios deberán:

1. Remitir un informe a Coldeportes sobre el uso, ubicación y destino de la implementación deportiva entregada cuando este lo requiera.

2. Utilizar la implementación deportiva en la promoción y el fomento de la práctica del deporte, la recreación y la actividad física en su correspondiente jurisdicción, y en especial destinarla a eventos deportivos de carácter nacional e internacional con sede en Colombia, así como cuando Coldeportes lo solicite, en concordancia con el principio de integración funcional.

CAPÍTULO III DE LOS JUEGOS INTERNACIONALES

Artículo 230°.- Eventos deportivos internacionales. Solo el Comité Olímpico Colombiano, el Comité Paralímpico Colombiano y las federaciones deportivas podrán presentar solicitudes para organizar competiciones o eventos deportivos internacionales con sede en Colombia, previo concepto favorable de Coldeportes.

Parágrafo. Para conceder esta autorización, Coldeportes verificará la disponibilidad presupuestal, así mismo, que las ciudades o regiones propuestas tengan instalaciones deportivas, servicios públicos adecuados, facilidades de alojamiento y comunicación, compromiso expreso de las alcaldías correspondientes y que los eventos o competiciones se organicen de conformidad con las normas deportivas internacionales y el reglamento que expida para tal fin.

TÍTULO VIII DEL FOMENTO Y DESARROLLO DE LA RECREACIÓN, LA ACTIVIDAD FÍSICA, EL DEPORTE FORMATIVO, EL DEPORTE SOCIAL COMUNITARIO Y EL APROVECHAMIENTO DEL TIEMPO LIBRE

CAPÍTULO I GENERALIDADES

Artículo 231°.- Integración. Dentro del Sistema Nacional del Deporte, se reconocen a aquellas organizaciones con enfoque de desarrollo humano y social, cuyo objeto es el fomento de la recreación, la actividad física, el deporte formativo y el deporte social comunitario o cualquiera de ellas.

Artículo 232°.- Instituciones públicas y privadas de carácter social. Las instituciones públicas y privadas de carácter social, podrán fomentar, patrocinar, promover, ejecutar, dirigir y controlar actividades de recreación, actividad física, deporte formativo y el deporte social comunitario, para lo cual elaborarán programas de desarrollo y estímulo, de conformidad con las políticas públicas fijadas para tal efecto.

Parágrafo. La mayor responsabilidad en el campo de la recreación, la actividad física, el deporte formativo y el deporte social comunitario, le corresponde al Estado y a las cajas de compensación familiar.

CAPITULO II DE LA RECREACIÓN

Artículo 233°.- Los entes deportivos departamentales y municipales coordinarán y promoverán la ejecución de programas recreativos para la comunidad, en asocio con entidades públicas o privadas que adelanten esta clase de programas en su respectiva jurisdicción, siguiendo los lineamientos establecidos en la política pública.

Parágrafo. COLDEPORTES y los entes territoriales propiciarán el desarrollo de la recreación para los diferentes grupos poblacionales; primera infancia, infancia, adolescentes, jóvenes, adultos y adultos mayores respetando la diferencia en cuanto a género, raza o condición social.

Artículo 234°.- Comité Nacional de Recreación. El Comité Nacional de Recreación es de carácter asesor y tendrá dentro de sus funciones:

1. Analizar y recomendar acciones sobre las políticas nacionales en materia de recreación;
2. Analizar y recomendar mecanismos para evaluar el cumplimiento por parte de las instituciones públicas y privadas de carácter social, en relación con su obligación de elaborar programas de desarrollo y estímulos de la recreación de conformidad con la política pública;
3. Analizar el proceso de puesta en marcha de los programas nacionales y efectuar recomendaciones a COLDEPORTES sobre mecanismos para el impulso de la investigación científica, la formación, las vivencias y la gestión en recreación.

Parágrafo. COLDEPORTES, dentro de lo seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, reglamentará la estructura y funcionamiento del Comité Nacional de Recreación.

CAPITULO III DE LA ACTIVIDAD FÍSICA

Artículo 235°.- Promoción de Actividad Física. Se deberán articular esfuerzos intersectoriales e interinstitucionales que permitan que la actividad física haga parte de la vida diaria de las personas, que apunten a:

1. Iniciativas para mejorar el acceso de la comunidad a la práctica de actividad física través de la creación de parques, senderos, ciclorutas, aprovechamiento de espacios como ciclovías (vías activas y saludables), plazoletas, entre otros;
2. Programas que eduquen a las personas de todo el curso de vida sobre la importancia de la práctica de actividad física;
3. Iniciativas que provean variedad de oportunidades para la práctica de actividad física en los parques, sitios de trabajo, instituciones educativas;

4. Programas u organizaciones que provean soporte para la construcción de redes de apoyo social para la práctica de actividad física.
5. Estas acciones serán más efectivas y se tienen en cuenta factores interpersonales, culturales, organizacionales; el ambiente físico (construido, natural) y las políticas (leyes, normas, reglamentos, códigos) como determinantes para adopción y mantenimiento de comportamientos saludables en las personas.

CAPITULO IV

DEL DEPORTE SOCIAL COMUNITARIO

Artículo 236°.- COLDEPORTES diseñara e implementara documentos de política pública, programas, proyectos, eventos y actividades, en coordinación con los organismos del sistema nacional del deporte, con organizaciones públicas y privadas y demás actores del deporte social comunitario, para garantizar el fomento y su práctica en cualquiera de sus manifestaciones en beneficio de toda la población Colombiana.

Artículo 237°.- COLDEPORTES en coordinación con los entes deportivos departamentales y municipales fomentaran y desarrollaran el deporte social comunitario en los diferentes niveles, nacional, departamental, municipal, a través del diseño e implementación de un programa nacional, garantizando para su ejecución el recurso humano y presupuestal en beneficio de la población colombiana para el mejoramiento de la calidad de vida.

Así mismo, adelantaran procesos de investigación, capacitación continuada y reconocimiento de experiencias exitosas en deporte social comunitario en beneficio de la población colombiana para el mejoramiento de la calidad de vida.

CAPÍTULO V

DEL DEPORTE FORMATIVO

Artículo 238°.- Tipos de eventos. Los eventos en los cuales los niños y las niñas pueden participar, de acuerdo con su desarrollo físico, motriz y psicológico, son los siguientes:

Concursos infantiles: Eventos en los cuales los niños y las niñas hacen demostración recreativa de sus habilidades sicomotrices, que comprometen sus movimientos y le demandan una destreza especial.

Festivales escolares: Eventos de preferencia al aire libre, en los cuales la participación de los niños y las niñas se da en forma masiva y con libertad de acción, son eminentemente recreativos.

Juegos escolares: Eventos de carácter selectivo de pre-deportes y mini-deportes, que inician el ciclo de juegos deportivos escolares.

Campeonatos infantiles: Torneos o competencias organizados por los organismos deportivos que integran el Sistema Nacional del Deporte, en los cuales existe un sistema de eliminación o puntaje y que inician su ciclo de competencias.

Artículo 239°.- Concursos infantiles. Los niños y las niñas entre cero (0) y seis (6) años no cumplidos, sólo podrán participar en concursos infantiles con el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Que sean actividades de afianzamiento sicomotor del niño;
2. Que sean de participación espontánea;
3. Que satisfagan su necesidad de juego;
4. Que las instalaciones físicas y elementos de juego sean los apropiados para su edad y utilizados habitualmente por él;
5. Que no se utilicen sistemas eliminatorios que impidan su participación masiva;

6. Que se clasifique a los niños y las niñas en categorías cuyos intervalos de edad no sean mayores de dos (2) años;
7. Que sean coordinados y administrados por personal técnico calificado e idóneo para el manejo de niños y niñas.

Artículo 240°.- Festivales escolares e infantiles. Los niños y las niñas entre seis (6) y nueve (9) años no cumplidos, sólo podrán participar en festivales escolares e infantiles con el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Que sean parte del proceso de aprendizaje;
2. Que sean de participación espontánea;
3. Que satisfagan la necesidad de juego del niño;
4. Que las instalaciones físicas y elementos deportivos sean los apropiados y utilizados habitualmente por el niño;
5. Que la participación del niño contribuya al desarrollo de sus habilidades y cualidades motrices;
6. Que sean coordinados y administrados por personal técnico calificado e idóneo para el manejo de niños y niñas.

Artículo 241°.- Juegos escolares y campeonatos infantiles. Los niños y las niñas entre nueve (9) y doce (12) años no cumplidos, sólo podrán participar en juegos escolares y campeonatos infantiles con el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Que sean parte del proceso de aprendizaje;
2. Que satisfagan la necesidad de competición orientada a la autovaloración del niño, teniendo en cuenta el adecuado manejo del triunfo y la derrota;
3. Que la participación del niño sirva para el desarrollo de sus habilidades y cualidades motrices;

4. Que se clasifiquen en categorías cuyos intervalos de edad no sean mayores de dos (2) años;
5. Que los juegos sean el resultado del desarrollo del programa de educación física;
6. Que la participación sea voluntaria;
7. Que las instalaciones físicas y elementos de juego sean los apropiados para su edad;
8. Que la participación de los niños y de las niñas en los campeonatos infantiles de deportes de contacto se supedite a una preparación previa, según los requerimientos de cada deporte y el examen médico general;
9. Que sean coordinados y administrados por personal técnico calificado e idóneo para el manejo de niños.

CAPITULO VI

ORGANISMOS PARA EL FOMENTO Y DESARROLLO

Artículo 242°.- Definición y alcance. Son organizaciones de fomento y desarrollo las personas jurídicas de derecho privado, sin ánimo de lucro, compuestas por el número mínimo de asociados fijado por COLDEPORTES, que actúan e interactúan entre sí para promover la recreación, actividad física, deporte formativo y deporte social comunitario, de conformidad con las políticas públicas fijadas por COLDEPORTES, las cuales se organizarán en los niveles municipal, departamental, del distrito capital y nacional.

Parágrafo Primero.- En los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, COLDEPORTES reglamentará las actividades, estructura, composición y funcionamiento de las mencionadas organizaciones.

Parágrafo Segundo.- Cuando la actividad de una organización de las que trata el presente capítulo, sea considerada como deporte, ésta deberá ajustar su naturaleza jurídica y estructura a la de los organismos deportivos de los que trata la presente ley.

Artículo 243°.- Organismos para el fomento y desarrollo. Las organizaciones municipales, departamentales, del Distrito Capital y nacionales de fomento y desarrollo, se constituirán para promover la recreación, actividad física, deporte formativo y deporte social comunitario, en su correspondiente circunscripción territorial, con reconocimiento oficial, expedido por la autoridad competente conforme a lo previsto en la presente ley.

Parágrafo.- Las organizaciones a que hace referencia el presente artículo, harán parte del Sistema Nacional del Deporte y no podrán realizar eventos propios de los organismos del Sistema Nacional del Deporte.

Artículo 244°.- Reconocimiento Oficial. Las organizaciones de fomento y desarrollo, serán reconocidas oficialmente, con el objeto de vincularlas al Sistema Nacional del Deporte, y para posibilitarles el acceso a recursos públicos para la cofinanciación de sus proyectos, de acuerdo con el presupuesto fijado por las respectivas entidades territoriales.

Las organizaciones municipales de fomento y desarrollo, serán reconocidas oficialmente a través de acto administrativo, por el ente deportivo municipal o quien haga sus veces, las departamentales y del distrito capital por el ente deportivo departamental o distrital y las nacionales por COLDEPORTES.

Los actos administrativos que se expidan en relación con el reconocimiento oficial están sujetos a los procedimientos previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y demás condiciones, términos y requisitos que establezca el reglamento expedido por la autoridad territorial correspondiente.

Parágrafo Primero.- Los entes deportivos o quien haga sus veces, remitirán a COLDEPORTES la documentación relacionada con los reconocimientos oficiales a su cargo, para el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control, entidad que establecerá el mecanismo para el suministro de dicha información.

Parágrafo Segundo.- Las organizaciones nacionales recreativas, que a la entrada en vigencia de la presente ley, tengan reconocimiento oficial vigente, lo mantendrán hasta su vencimiento, para su renovación, deberán ajustarse a lo previsto en este Título.

Artículo 245°.- Requisitos generales para el reconocimiento oficial. Para obtener el reconocimiento oficial se deberán remitir ante la autoridad correspondiente como mínimo los siguientes documentos:

1. Personería Jurídica;
2. Estructura;
3. Número de asociados;
4. Documento técnico donde se plasme el objetivo de la organización, su trayectoria comprobada en el área, misión, visión y funciones.

Los requisitos deberán mantenerse durante el funcionamiento de las organizaciones de recreación, actividad física, deporte formativo y deporte social comunitario.

Parágrafo.- COLDEPORTES fijará los demás requisitos específicos para el otorgamiento del reconocimiento oficial.

Artículo 246°.- Personería Jurídica. La Gobernación, y la Alcaldía Mayor de Bogotá o quien haga sus veces, otorgarán la personería jurídica de las organizaciones nacionales, departamentales, de Distrito Capital y municipales de fomento y desarrollo de su jurisdicción.

Artículo 247°.- Coordinación y financiación. COLDEPORTES, los entes deportivos departamentales, de Distrito Capital y municipales, o quienes hagan sus veces, coordinarán y promoverán la ejecución de programas de recreación, actividad física, deporte formativo y deporte social comunitario, para la comunidad, en asocio con entidades públicas

o privadas que adelanten esta clase de programas en su respectiva jurisdicción, las cuales podrán ser cofinanciadas por el respectivo ente territorial.

Artículo 248°.- Participación Comunitaria. Los municipios, los departamentos y el Distrito Capital, ejecutarán los programas de recreación, actividad física, deporte formativo y deporte social comunitario, con sus comunidades, aplicando principios de participación comunitaria.

Artículo 249°.- Política Pública. COLDEPORTES formulará, adoptará, dirigirá, coordinará y ejecutará la política pública, planes, programas y proyectos en materia de recreación, actividad física, deporte formativo y deporte social comunitario.

Artículo 250°.- Control. Los programas de difusión, fomento y estímulo de la recreación, actividad física, deporte formativo y deporte social comunitario, se regirán por los planes de desarrollo adoptados por el respectivo ente territorial, en concordancia con las políticas del Plan Nacional de Desarrollo y las fijadas por el Gobierno Nacional, quien inspeccionará, vigilará y controlará, la realización y seguimiento de los mismos en los niveles municipal, departamental y nacional, a través de COLDEPORTES, sin perjuicio de la responsabilidad que como ente territorial autónomo le compete a los demás organismos de control del Estado.

CAPÍTULO VII

DE LAS ESCUELAS DEPORTIVAS

Artículo 251°.- Finalidad. Las escuelas deportivas o centros educativos tienen como finalidad el desarrollo físico, motriz, cognitivo, afectivo, psicológico y social de la población que participa en estas, principalmente de niños, niñas y jóvenes, mediante la enseñanza del deporte.

A través de ellas se implementan procesos metodológicos que permitan a sus educandos, la incorporación a la práctica del deporte de manera progresiva, dichos programas sistemáticos deben estar orientados,

preferiblemente, por profesionales en las áreas de la educación física, el deporte, la cultura física o carreras.

Las escuelas deportivas podrán ser centros de iniciación y formación deportiva y/o de especialización deportiva y/o de perfeccionamiento deportivo, así mismo, desarrollarán programas pedagógicos y metodológicos en diferentes deportes y/o modalidades deportivas y/o por tipos de discapacidad o limitación.

Podrán ser creadas por personas naturales y/o jurídicas que previamente hayan cumplido los requisitos establecidos para obtener el aval respectivo.

Parágrafo Primero.- Los organismos deportivos del Sistema Nacional del Deporte, podrán tener programas de escuelas deportivas, generando un cobro por la participación en la misma, sin que cause nuevos pagos de derechos de afiliación del y de la deportista.

Los entes deportivos departamentales, de Distrito Capital y municipales, podrán crear programas de escuelas deportivas, en sus respectivas jurisdicciones.

Parágrafo Segundo.- En los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, COLDEPORTES fijará los requisitos, actividades, composición, funcionamiento y aval de las Escuelas Deportivas.

CAPÍTULO VIII

DE LA ARTICULACIÓN DEL SISTEMA NACIONAL DEL DEPORTE CON LA EDUCACIÓN FÍSICA

Artículo 252°.- Programas de Educación Física. La práctica del deporte, la actividad física y la recreación deberá hacer parte de los programas de educación física en todos los niveles educativos, considerando sus potencialidades en la formación integral y armónica del ser humano, a través de la estimulación de sus capacidades físicas, motrices, psicológicas, éticas e intelectuales.

Las instituciones educativas que desarrollan programas de etno-educación, incluirán en los programas de educación física, además de la práctica del deporte, la actividad física y la recreación, los juegos autóctonos y tradicionales correspondientes a las regiones de pertenencia de los escolares.

Artículo 253°.- Política Pública. En la definición de la política pública y la formulación del plan sectorial del deporte en cada una las entidades del orden nacional, departamental, municipal y distrital, se deberá incorporar la articulación del sistema nacional del deporte con el sector de la educación física.

Artículo 254°.- Actividades Extracurriculares. La práctica del deporte, la actividad física y la recreación con finalidad específica, hará parte de las actividades extracurriculares en las instituciones educativas y contribuirá a las formaciones deportivas escolares, la adopción de hábitos de vida saludables y el buen aprovechamiento del tiempo libre.

Parágrafo- Las actividades extracurriculares no harán parte del plan de estudios, pero se desarrollarán en el marco del proyecto educativo institucional con el fin de favorecer la práctica del deporte, la actividad física y la recreación, en las jornadas complementarias.

Artículo 255°.- Programas de Educación Física. Para la inclusión verdaderamente efectiva de la práctica del deporte, la actividad física y la recreación, en los programas de educación física, el Ministerio de Educación Nacional, las Secretarías Municipales de Educación, establecerán para todos los niveles educativos, un mínimo de intensidad horaria semanal, el cual permita una estimulación significativa y positiva de las capacidades físicas condicionales y coordinativas en los escolares, COLDEPORTES prestará cooperación para el cumplimiento de lo previsto en el presente artículo.

instituciones educativas públicas y privadas deberán garantizar que la práctica del deporte, la actividad física y la recreación como medio de los programas de educación física y en las jornadas complementarias, se lleven a cabo en entornos seguros que protejan la dignidad humana, los

derechos, el cuidado del medio ambiente y la salud de todos los participantes.

Parágrafo.- Las instituciones educativas prestarán especial atención a la ocurrencia y proliferación de actos de discriminación, racismo, homofobia, acoso e intimidación, la inducción al dopaje y la manipulación de competencias deportivas, la privación de la educación, la exposición excesiva de los escolares a las cargas de entrenamiento físico y deportivo, la explotación sexual, la trata de personas y la violencia.

Artículo 256°. Infraestructura deportiva y recreativa en establecimientos educativos. Los establecimientos que ofrezcan el servicio de educación por niveles y grados contarán con infraestructura para el desarrollo de actividades deportivas y recreativas, en cumplimiento del artículo 141 de la Ley 115 de 1994.

Coldeportes, además de la asesoría técnica que le sea requerida, podrá cofinanciar la construcción y adecuación de infraestructura deportiva y recreativa, en establecimientos educativos estatales, así como determinar los criterios para su adecuada y racional utilización con fines de fomento deportivo y participación comunitaria.

Artículo 257°.- Garantías. Las instituciones educativas públicas y privadas deberán garantizar que la práctica del deporte, la actividad física y la recreación como medio de los programas de educación física y en las jornadas complementarias, se lleven a cabo en entornos seguros que protejan la dignidad humana, los derechos, el cuidado del medio ambiente y la salud de todos los participantes.

Parágrafo.- Las instituciones educativas prestarán especial atención a la ocurrencia y proliferación de actos de discriminación, racismo, homofobia, acoso e intimidación, la inducción al dopaje y la manipulación de competencias deportivas, la privación de la educación, la exposición excesiva de los escolares a las cargas de entrenamiento

físico y deportivo, la explotación sexual, la trata de personas y la violencia.

Artículo 258°.- Desarrollo de Programas. La orientación de la práctica del deporte, la actividad física y la recreación como medios de los programas de educación física y en las jornadas complementarias deberá estar a cargo de profesionales universitarios idóneos con la formación y cualificaciones específicas acorde al desempeño de sus funciones.

Artículo 259°.- Dirección, orientación, coordinación y control del desarrollo de la educación física extraescolar. Corresponde al Ministerio de Educación Nacional, a las Secretarías Departamentales, Distritales y Municipales de Educación en conjunto con COLDEPORTES, la responsabilidad de dirigir, orientar, coordinar y controlar el desarrollo de la Educación Física extraescolar como factor social y determinar las políticas, planes, programas y estrategias para su desarrollo, con fines de salud, bienestar y condición física para niños, niñas, jóvenes, adultos, personas con discapacidad y adultos mayores.

TÍTULO IX

DE LA FINANCIACIÓN DEL SISTEMA NACIONAL DEL DEPORTE

CAPÍTULO I

DE LOS RECURSOS PÚBLICOS

Artículo 260°.- De los recursos del orden nacional. COLDEPORTES como organismo del orden nacional, para la ejecución de sus actividades y funciones contará con los siguientes recursos:

1. Impuesto Nacional al Consumo, sobre la prestación del servicio de telefonía móvil, conforme a lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 1607 de 2012;
2. Las partidas que como aporte ordinario se incluyan anualmente en el Presupuesto General de la Nación, bajo el reconocimiento del deporte y la recreación como gasto público social previsto en la

Constitución Política, los cuales no podrán reemplazarse con los recursos obtenidos de destinación específica;

3. El producto de los ingresos y fondos que adquiera en el futuro, por razón de la prestación de servicios o cualquier otro concepto, de acuerdo con su finalidad;
4. Los demás señalados por la Ley.

Parágrafo Primero.- Los recursos del Impuesto Nacional al Consumo de qué trata el numeral 1 de este artículo, corresponden a rentas de destinación específica, por ser gasto público social.

Parágrafo Segundo.- Incurrirán en causal de mala conducta los funcionarios que retarden u obstaculicen las transferencias o giros o que transfieran un mayor o menor valor de los recursos que correspondan a las entidades territoriales según lo previsto en esta Ley. Las sanciones disciplinarias correspondientes se aplicarán sin perjuicio de la competencia de las demás autoridades.

Artículo 261°.- De los recursos del orden departamental. Los entes deportivos departamentales y del Distrito Capital, para la ejecución de sus actividades y funciones contarán con los siguientes recursos:

1. Los que constituyan donaciones para el deporte, las cuales serán deducibles de la renta líquida, en los términos de los artículos 125 y siguientes del Estatuto Tributario;
2. Los recursos que COLDEPORTES asigne, de acuerdo con los planes y programas de estímulo y fomento al deporte, la recreación, la actividad física, el deporte formativo y el deporte social comunitario, teniendo en cuenta la oferta institucional y las políticas del Gobierno Nacional.
3. COLDEPORTES verificará que estos recursos, se encuentren incluidos en el Plan de Desarrollo Departamental y del Distrito Capital, especificando la actividad o programa que se llevará a cabo;
4. El impuesto a los cigarrillos nacionales y extranjeros de acuerdo a la normatividad legal vigente;

5. Se autoriza a las Asambleas Departamentales, para que dentro de sus funciones ordene la emisión de estampillas, en favor del deporte, la actividad física y la recreación, cuyo producido se destinará en estas materias.
6. Los demás señalados por la Ley.

Parágrafo: En el inciso 4º del presente artículo, en las ordenanza que dispongan cada emisión determinarán su monto, que no podrá ser superior a la cuarta parte del correspondiente presupuesto departamental; la tarifa, que no podrá exceder el dos punto cinco por ciento (2.5%) del valor del documento o instrumento gravado; las exenciones a que hubiere lugar; las características de las estampillas y todo lo demás que se considere necesario para garantizar su recaudo y adecuada inversión.

En aquellos departamentos que con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, cuente con estampilla cuyo recaudado se destina al deporte, la recreación y la actividad física, no podrán, con fundamento a este artículo, crear otra estampilla con la misma finalidad; así mismo no podrá coexistir en tiempo tasa y/o estampilla o cualquier otra contribución especial dirigida a este mismo fin.

Artículo 262º.- Origen de los recursos del orden municipal. Los entes deportivos municipales o distritales, o quien haga sus veces, con excepción de Bogotá, para la ejecución de sus actividades y funciones contarán con los siguientes recursos:

1. Los que asignen los Concejos Municipales o Distritales en cumplimiento de la Ley 19 de 1991, por la cual se crea el Fondo Municipal de Fomento y Desarrollo del Deporte.
2. Los que constituyan donaciones para el deporte, las cuales serán deducibles de la renta líquida en los términos de los artículos 125 y siguientes del Estatuto Tributario.
3. Los que de conformidad con el artículo 22 de la Ley 60 de 1993, correspondan al deporte, la recreación y al aprovechamiento del tiempo libre por asignación de la participación de los municipios en los ingresos corrientes de la Nación, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 715 de 2001.

4. El impuesto a los cigarrillos nacionales y extranjeros de acuerdo a la normatividad legal vigente.

5. El impuesto Nacional al Consumo, sobre la prestación del servicio de telefonía móvil establecida por la Ley 1111 de 2006.

6. Los recursos que Coldeportes asigne, de acuerdo con los planes y programas de estímulo y fomento del sector deportivo, teniendo en cuenta la oferta institucional y las políticas del Gobierno nacional.

Coldeportes verificará que estos recursos, se encuentren incluidos en el Plan de Desarrollo Municipal o Distrital, especificando la actividad o programa que se llevará a cabo.

7. El impuesto a los espectáculos públicos deportivos previstos en la Ley 47 de 1968 y la Ley 30 de 1971, será del diez (10) % del valor de la correspondiente entrada al espectáculo deportivo, excluidos los demás impuestos indirectos que hagan parte de dicho valor. La persona natural o jurídica responsable del espectáculo será responsable del pago de dicho impuesto. La autoridad municipal o distrital que otorgue el permiso para la realización del espectáculo deportivo, deberá exigir previamente el importe efectivo del impuesto o la garantía bancaria o de seguros correspondiente, la cual será exigible dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la realización del espectáculo.

8. Los demás señalados por la ley.

CAPÍTULO II

DE LA PUBLICIDAD ESTATAL

Artículo 263°.- Recursos de la publicidad estatal. El artículo 12 de la Ley 1445 de 2011, quedará así:

No menos del veinte (20) % de la publicidad estatal se destinará en la promoción y patrocinio de las actividades deportivas, recreativas y de actividad física.

Parágrafo 1°. Coldeportes hará el control y vigilancia de estos recursos, sin perjuicio de las funciones de las entidades encargadas de supervisar e inspeccionar el cumplimiento de la citada disposición, para lo cual fijará los criterios correspondientes.

Parágrafo 2°. Para realizar el control y vigilancia de los recursos de que trata el presente artículo, las entidades públicas y de economía mixta facultadas para invertir recursos en publicidad, deberán remitir reporte semestral a Coldeportes informando la destinación, monto y porcentaje asignado para los fines del presente artículo.

CAPÍTULO III OTROS RECURSOS

Artículo 264°.- Alianzas público-privadas. Los organismos del Sistema Nacional del Deporte, podrán llevar a cabo asociaciones público-privadas para el cumplimiento de sus fines en los términos de la Ley 1508 de 2012 y demás normas que la regulen.

Artículo 265°.- Acuerdos de pago. Facúltase a los departamentos y/o entes deportivos departamentales, para reinvertir en su jurisdicción los recursos que deben girar a Coldeportes por concepto de los acuerdos de pago de las vigencias 2003 a 2008 suscritos por la no transferencia del impuesto a los cigarrillos previsto en el artículo 4° de la Ley 30 de 1971.

Los departamentos y/o entes deportivos departamentales deberán incluir en su presupuesto estos recursos indicando como fuente de financiación ¿Recursos de Coldeportes¿, destinados al deporte, la recreación, la actividad física, el deporte formativo y el deporte social comunitario.

Para los fines del presente artículo, los departamentos y/o entes deportivos departamentales suscribirán un acuerdo de reinversión con Coldeportes, el cual comprenderá capital e intereses, indicándose el periodo en el que se llevará a cabo dicha reinversión, extinguiéndose la obligación con Coldeportes una vez cumplido lo pactado.

Como consecuencia de lo anterior, Coldeportes hará los ajustes contables necesarios, lo que constará en sus estados financieros, movimientos que no requerirán de operaciones presupuestales, e

igualmente realizará el seguimiento a estos acuerdos de reinversión para verificar su cumplimiento.

Artículo 266°.- Fondo Cuenta de Coldeportes. Créese el Fondo Cuenta de Coldeportes, como cuenta especial sin personería jurídica, que tendrá como fuente de financiación, los recursos que se generen por concepto de la prestación y venta de servicios, donaciones recibidas, desarrollo de proyectos y/o cualquier otro concepto de acuerdo a su función.

TÍTULO X

DE LA INFRAESTRUCTURA DEPORTIVA Y RECREATIVA PÚBLICA

Artículo 267°.- Infraestructura deportiva y recreativa pública. Entiéndase por infraestructura deportiva y recreativa pública, el conjunto de bienes inmuebles bajo la custodia, control y vigilancia del estado colombiano a través de los respectivos entes territoriales, para la práctica deportiva y recreativa, en procura de la mejora de la calidad de vida de la comunidad.

Coldeportes como ente rector del deporte y la recreación en Colombia, establecerá la política pública para la construcción, la adecuación, el mantenimiento, la rehabilitación y la administración de los escenarios deportivos y recreativos públicos de todo nivel, a los cuales deberán concurrir todas las entidades y operadores que propendan por el desarrollo de proyectos de inversión destinada a escenarios deportivos y recreativos, y brindará la asistencia técnica correspondiente.

La infraestructura deportiva y recreativa pública deberá tener en cuenta las normas ISO e Icontec, así como los lineamientos técnicos de accesibilidad y utilidad de la práctica deportiva y recreativa de la población en general y en especial de las personas en condición de discapacidad y considerará siempre el desarrollo urbano integral de los mismos, así como su sostenibilidad ambiental.

Los municipios, en cumplimiento de la Ley 12 de 1986, el Decreto 77 de 1986, y la Ley 60 de 1993, tendrán a su cargo la construcción,

administración, mantenimiento y adecuación de los respectivos escenarios deportivos.

Artículo 268°.- Categorización de los escenarios deportivos y recreativos públicos. La categorización de los escenarios deportivos y recreativos públicos, será determinada por Coldeportes, teniendo en cuenta como mínimo la categoría del municipio, el número de habitantes y el censo de escenarios deportivos y recreativos.

Artículo 269°.- Obtención de permisos para el desarrollo de proyectos de infraestructura deportiva y recreativa pública. La obtención de los permisos y licencias requeridas para el desarrollo de proyectos de infraestructura deportiva y recreativa pública será responsabilidad de su ejecutor, el cual desde la fase de formulación del mismo, deberá identificar estas necesidades y posteriormente adelantar las actuaciones que se requieran con el propósito de obtenerlos.

Artículo 270°.- Planeación, ejecución, adecuación, mantenimiento, rehabilitación o mejora de escenarios deportivos y recreativos públicos. Las acciones de planeación, ejecución, adecuación, mantenimiento, rehabilitación o mejora de los escenarios deportivos y recreativos del Estado, constituyen una función pública que se ejerce a través de las entidades y organismos competentes del orden nacional, departamental, municipal o distrital, directamente o con la participación de los particulares, para lo cual podrán celebrarse las alianzas correspondientes.

Artículo 271°.- Armonía. Los proyectos de construcción de infraestructura deportiva y recreativa pública deberán acoger los lineamientos y parámetros que al respecto establezca el Plan Nacional de Desarrollo.

Artículo 272°.- Cesión de inmuebles entre entidades públicas para proyectos de infraestructura deportiva y recreativa. Las entidades públicas podrán ceder entre sí sus inmuebles para el desarrollo de proyectos de infraestructura deportiva y recreativa, bajo los lineamientos establecidos en la Ley 1551 de 2012.

Artículo 273°. Financiación de la infraestructura deportiva y recreativa pública. Las entidades territoriales que tengan a su cargo infraestructura deportiva y/o recreativa, podrán destinar un porcentaje no inferior al uno (1) % de su presupuesto para el mantenimiento, adecuación o rehabilitación de la infraestructura deportiva y recreativa.

Artículo 274°.- Apropiación social de escenarios deportivos y recreativos públicos. Las entidades vinculadas en el desarrollo de un proyecto de construcción y/o mejoramiento de infraestructura deportiva y recreativa, deberán generar de forma previa a su desarrollo, procesos de participación ciudadana de la población beneficiaria del mismo, con la finalidad de socializar el proyecto y buscar el empoderamiento ciudadano con la inversión pública a desarrollar.

Artículo 275°.- Destinación del suelo. En los Planes de Ordenamiento Territorial, se fomentará la inclusión de la destinación del suelo para la construcción de escenarios deportivos y recreativos, de acuerdo con el crecimiento poblacional correspondiente, así como el uso del suelo de los escenarios existentes.

Los bienes inmuebles destinados a la promoción, desarrollo y difusión del deporte y la recreación, no podrán ser enajenados o variarse su uso, salvo caso fortuito o fuerza mayor.

Artículo 276°.- Utilización de los escenarios deportivos y recreativos públicos. Se priorizarán el uso de actividades deportivas y recreativas en los escenarios deportivos y recreativos.

No obstante lo anterior, el ente territorial encargado del escenario establecerá los criterios de administración, acceso y uso.

Artículo 277°.- Servicios públicos de los escenarios deportivos y recreativos públicos. Los servicios públicos de los escenarios deportivos y recreativos públicos corresponderán al estrato poblacional 1 (uno) por ser escenarios de interés público y social.

Artículo 278°.- Rehabilitación de escenarios deportivos y recreativos públicos. Los entes territoriales que tengan a su cargo escenarios deportivos y recreativos priorizarán la rehabilitación de los mismos, y solo en aquellos eventos en que sea inviable, se procederá a la construcción de nuevos escenarios para el mismo fin.

Artículo 279°.- Mantenimiento de los escenarios deportivos y recreativos públicos. Se deberán garantizar junto con la construcción de los escenarios deportivos y recreativos, los recursos para su mantenimiento, estableciendo el uso y destinación de los mismos.

Artículo 280°.- Proyectos de renovación urbana y proyectos de urbanización. En los proyectos de renovación urbana a que se refiere la Ley 338 de 1997 y en los nuevos proyectos de urbanización que se aprueben a partir de la vigencia de esta ley, se deberá contemplar la infraestructura para el desarrollo de actividades deportivas y recreativas que obedezca a las necesidades y tendencias deportivas de la comunidad en su zona de influencia, conforme a los reglamentos que expidan los Concejos Municipales.

Artículo 281°.- Suspensión de eventos deportivos. El Director de Coldeportes podrá ordenar la suspensión o aplazamiento de eventos deportivos cuando su realización no atienda las normas deportivas, los escenarios no tengan las condiciones físicas y sanitarias adecuadas o cuando no se garantice la seguridad de los participantes o espectadores.

Artículo 282°.- Fondo Nacional de Infraestructura Deportiva y Recreativa. Créese el Fondo Nacional de Infraestructura Deportiva y Recreativa, como ente encargado de coordinar la inversión de recursos de las entidades de la rama ejecutiva del orden nacional en infraestructura deportiva y recreativa.

Coldeportes será la Entidad encargada de reglamentar las funciones, competencias, requisitos y demás aspectos relacionados con el Fondo Nacional de Infraestructura Deportiva y Recreativa.

TÍTULO XI

DE LA SEGURIDAD, COMODIDAD Y CONVIVENCIA EN EL DEPORTE

Artículo 283°.- Eventos deportivos y recreativos.- Con el fin de garantizar la seguridad, comodidad y convivencia en los eventos deportivos y recreativos con un aforo superior a mil (1.000) personas, se deberá contar con un Plan de Emergencia y Contingencia para Eventos de Afluencia Masiva de Público, conforme a las normas expedidas por el Gobierno Nacional, siendo aplicables las multas previstas en la Ley 1445 de 2011 y las normas que la reglamentan sobre seguridad, comodidad y convivencia.

Artículo 284°.- Funciones de seguridad, comodidad y convivencia de COLDEPORTES.- COLDEPORTES reglamentará e implementará las políticas, planes y programas, así como la ejecución de estrategias dirigidas a mejorar y mantener la seguridad, comodidad y convivencia en la organización y desarrollo de actividades deportivas y recreativas. Dichas estrategias se financiarán en los municipios en los que se realicen eventos de fútbol profesional con los recursos que se recauden por concepto de las multas impuestas en virtud de lo dispuesto en la Ley 1445 de 2011, para lo cual se organizará en cada uno de los municipios la estructura con el fin de efectuar el procedimiento de cobro persuasivo y coactivo.

TÍTULO XII DEL LABORATORIO DEL CONTROL AL DOPAJE

Artículo 285°.- Laboratorios acreditados. Las muestras recogidas durante los procesos de toma únicamente podrán ser analizadas en los laboratorios acreditados por la Agencia Mundial Antidopaje AMA-WADA.

Artículo 286°.- Normas para el análisis de muestras y su comunicación. Todos los procedimientos y actuaciones de un laboratorio de control al dopaje, deberán regirse por las normas internacionales para laboratorios, por la Convención Internacional contra el Dopaje en el Deporte y los documentos técnicos emitidos por la Agencia Mundial Antidopaje -AMA-WADA.

TÍTULO XIII

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 287°.- Protección. Los integrantes del Sistema Nacional del Deporte, deberán adoptar las medidas necesarias para evitar el abuso sexual y las prácticas discriminatorias al interior de los mismos, sin perjuicio de las actuaciones que por competencia les correspondan a otras autoridades.

Artículo 288°.- Bandera, símbolo y lema olímpicos. La bandera, el símbolo y los lemas olímpicos, paralímpicos y sordolímpico son propiedad exclusiva del Comité Olímpico, Paralímpico Internacional y Sordolímpico, respectivamente.

La bandera, el emblema del Comité Olímpico Colombiano y las palabras juegos olímpicos y olimpiada, no podrán ser usados sin su autorización.

La bandera, el emblema del Comité Paralímpico Colombiano y las palabras juegos paralímpicos, no podrán ser usados sin su autorización.

Artículo 289°.- Cuenta Satélite de Coldeportes. Créese la Cuenta Satélite de Coldeportes para crear y reglamentar una cuenta satélite para el deporte y la recreación como una extensión del sistema de cuentas nacionales, que tiene como objetivo ampliar el conocimiento sobre las actividades deportivas, recreativas de actividad física y el aprovechamiento del tiempo libre tendiente a constituir una herramienta básica de análisis que permita la formulación de políticas para la promoción y comercialización del sector.

Artículo 290°.- Registro Nacional del Deporte. Créese el Registro Nacional del Deporte (RND), el cual será reglamentado por Coldeportes para el cumplimiento de los siguientes objetivos:

1. Dirigir y orientar la formulación, definición, adopción y evaluación de las políticas, planes, programas, proyectos y estrategias de Coldeportes, con el fin de articular y coordinar políticas públicas.
2. Administrar el sistema de indicadores de gestión que permita medir y evaluar la dinámica del Sistema Nacional del Deporte.

3. Diseñar políticas, estrategias, acciones, planes y programas que integren la educación y las actividades físicas, deportivas y recreativas en el sistema educativo general en todos sus niveles, en coordinación con las autoridades respectivas.

4. Aportar insumos para proponer normas, políticas, planes, programas y proyectos relacionados con el deporte competitivo, el deporte de alto rendimiento y la formación del talento humano propio del sector, en concertación con los organismos del sector asociado.

5. Apoyar el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control sobre los organismos deportivos y demás entidades que conforman el Sistema Nacional del Deporte, sin perjuicio de lo que sobre este tema compete a otras entidades, así como recomendar la adopción de mecanismos de supervisión que contribuyan a lograr mayor eficiencia de los vigilados.

6. Dotar de información para la construcción de normas, políticas, planes, programas y proyectos relacionados con la práctica del deporte estudiantil, social comunitario, la recreación, la actividad física y el aprovechamiento del tiempo libre.

7. Apoyar el desarrollo de programas de conservación de la memoria del Sistema Nacional del Deporte.

8. Compilar, suministrar, producir, promover y difundir información, investigación y documentación relacionada con el deporte, la recreación, la actividad física y la educación física.

9. Diseñar y proponer la política de uso y aplicación de tecnologías, estrategias y herramientas para el mejoramiento continuo de los procesos de Coldeportes.

Parágrafo 1º. No podrán registrarse en el Registro Nacional del Deporte (RND) organismos deportivos con el mismo nombre de otro ya inscrito.

Parágrafo 2º. Para la implementación y funcionamiento del Registro Nacional del Deporte (RND), tanto las Gobernaciones Departamentales, los entes deportivos departamentales y Municipales, o quienes hagan sus veces, como los organismos deportivos y recreativos deberán prestar la colaboración correspondiente brindando la información que Coldeportes requiera para tal fin.

Parágrafo 3º. Para efecto de las visitas administrativas y notificaciones que deba realizar Coldeportes, el domicilio de los organismos deportivos será el indicado en el Registro Nacional del Deporte (RND).

Artículo 291º.- Fomento a la microempresa de implementos deportivos. El Gobierno nacional fomentará la microempresa y la industria dedicadas a la fabricación de implementos deportivos o recreativos.

Los organismos que hacen parte del Sistema Nacional del Deporte preferirán los implementos deportivos y recreativos que cumplan las condiciones técnicas específicas fabricadas por la microempresa o industria nacional.

Artículo 292º.- Régimen de transición. Para la adecuación y cumplimiento de lo dispuesto para los organismos deportivos para personas con discapacidad, se establece un término de dos (2) años, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 293º.- Disolución y liquidación. Los organismos deportivos que una vez vencidos los términos establecidos en el artículo anterior, no pudieren desarrollar el objeto social para el cual fueron creados, entrarán en causal de disolución, y su último representante legal procederá a su liquidación de conformidad con lo previsto en los estatutos, el Código Civil y demás normas.

Los archivos y activos que resultaren de la liquidación pasarán a un organismo deportivo que cumpla fines idénticos o similares, el cual será designado por la asamblea de afiliados o el liquidador, según el caso.

Artículo 294º. Vigencias y derogatorias. La presente ley regirá a partir del momento de su expedición y deroga el Decreto 1387 de 1970, Decreto 886 de 1976, Decreto 380 de 1985, Decreto 2225 de 1985, Decreto 515 de 1986, Ley 49 de 1993, Ley 181 de 1995, Decreto 1231 de 1995, Decreto 2166 de 1996, Decreto-ley 1228 de 1996, Decreto Reglamentario 407 de 1996, Decreto Reglamentario 776 de 1996,

Decreto 1083 de 1997, Ley 494 de 1999, Ley 582 de 2000, Decreto 641 de 2001, Ley 845 de 2003, Decreto 1835 de 2007, Ley 1389 de 2010, así como las demás normas que le sean contrarias, y se modifican los artículos 3º, 9º, 10, 11 y 12 de la Ley 1445 de 2011.

De los honorables representantes;

ALVARO LÓPEZ GIL
Partido Conservador

MARGARITA MARIA RESTREPO
Partido Centro Democrático

CRISTOBAL RODRIGUEZ
Partido Social de la Unidad Nal.

EDGAR GOMEZ ROMAN
Partido Liberal

ANGELA MARIA ROBLEDO
Partido Verde

FABIO RAUL AMIN SALEME
Partido Liberal

RAFAEL ROMERO PIÑEROS
Partido Liberal

GERMAN CARLOSAMA LOPEZ
Partido AICO.

OSCAR DE JESUS HURTADO
Partido Liberal